



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL DERECHO**

**LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL PROCESO Y EJECUCION DE
MAXIMILIANO DE HABSBURGO**

TESIS

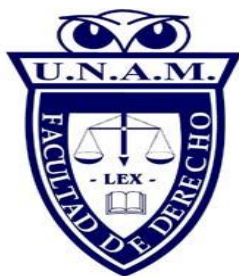
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GERMAN FLORES MARTINEZ

ASESOR:

MTRO. JOSE LUIS CHIRINOS PALOMO



CIUDAD UNIVERSITARIA.

2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO
E HISTORIA DEL DERECHO
FD/SDR/080/09/2011

ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS.

Dr. Isidro Ávila Martínez
Director General de la Administración
Escolar de la U.N.A.M.
P r e s e n t e.

El alumno **GERMÁN FLORES MARTÍNEZ**, con número de cuenta 402074935, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del **LIC. JOSÉ LUIS CHIRINOS PALOMO**, la tesis intitulada "**LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL PROCESO Y EJECUCIÓN DE MAXIMILIANO DE HABSBURGO**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El **LIC. JOSÉ LUIS CHIRINOS PALOMO**, me ha comunicado que el trabajo se concluyó satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos para su presentación en examen profesional.

En mi carácter de Director del Seminario, apruebo la tesis presentada para que sea sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **GERMÁN FLORES MARTÍNEZ**, he inserto la leyenda que dice:

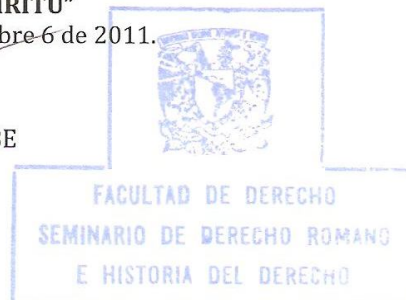
En sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"La persona interesada deberá iniciar trámites para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificación la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., septiembre 6 de 2011.


DR. JOSÉ DE JESÚS LEDESMA URIBE
Director del Seminario

C. p. Archivo



**Para Don Toño y la Sra. Bertita, porque
gracias a ustedes pude terminar un sueño
en mi vida. Gracias por toda la ayuda,
por su comprensión, tiempo y amistad,
pero sobre todo; por el gran cariño que me demostraro.
Mientras viva, estarán en mi corazón.
Siempre los voy a querer.
MUCHAS GRACIAS.**

INDICE

INTRODUCCION-----|

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS.

LUCHA DE LIBERALES CONTRA CONSERVADORES-----	1
PLAN DE AYUTLA-----	2
GUERRA DE REFORMA-----	3
EL CONVENIO DE LONDRES-----	12
LLEGADA DE LOS INTERVENCIONISTAS A VERACRUZ-----	15
SITUACION DEL PAÍS A LA LLEGADA DE MAXIMILIANO-----	24

CAPITULO II MARCO JURIDICO DEL SIGLO XIX

A) DOGMATICO	
PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO-----	30
DOCTRINA-----	33
 B) DOGMÁTICO FORMAL	
CONSTITUCIÓN DE 1857 -----	34
TRATADOS INTERNACIONALES FIRMADOS POR MEXICO HASTA 1862-----	42

LEY DEL 25 DE ENERO DE 1862-----	46
LEY Y DECRETO-----	54
LEY SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION-----	59

CAPITULO III
EL PROCESO DE MAXIMILIANO. SU CRONOLOGIA

CAIDA DE QUERETARO POR LOS LIBERALES-----	62
INICIO DEL PROCESO-----	63
DECLARACION PREPARATORIA DE MAXIMILIANO-----	65
CONFESION DE CARGOS-----	67
DEFENSA-----	74
ALEGATOS DEL FISCAL-----	111
SENTENCIA-----	113

CAPITULO IV
CONCLUSIONES

CONCLUSIONES-----	118
BIBLIOGRAFIA-----	124
CONSTITUCION DE 1857-----	127
LEY DEL 25 DE ENERO DE 1862-----	155
LEY DEL 3 DE OCTUBRE DE 1865-----	164
LEY DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1856-----	170

INTRODUCCION

Siempre es apasionante la historia de México, sus hechos, sus personajes, y específicamente aquellos llamados “villanos” porque en todas las épocas históricas hay héroes y malvados. Ojalá que pronto acabe esta visión de la historia en el país, termine el maniqueísmo que tanto ha viciado la representación social de los personajes importantes de nuestro devenir histórico. Por ello, el interés de estudiar y conocer a profundidad el tema de la constitucionalidad y legalidad del proceso y ejecución de Maximiliano de Habsburgo.

En el capítulo I, se hace un brevísimo recorrido por los antecedentes históricos que guardaba la nación a la llegada del príncipe europeo Maximiliano de Habsburgo. Se aborda la lucha de los liberales contra conservadores a partir de la Revolución de Ayutla, que encabezó Juan N. Álvarez y termina el capítulo con la llegada de los intervencionistas al puerto de Veracruz y las negociaciones del secretario de relaciones exteriores del país, Manuel Doblado, con los representantes plenipotenciarios de Inglaterra, España y Francia. No sin antes dar un repaso al gobierno de Comonfort y la promulgación de la Constitución de 1857, así como la llegada de Juárez a la Presidencia de la República.

En el capítulo II, se hace un análisis exegético del marco jurídico del siglo XIX, desde los principios generales del derecho hasta algunos artículos de la Constitución de 1857, finalizándolo con la ley del 25 de enero de 1862, por la cual es procesado y ejecutado el archiduque Austriaco. Este capítulo es muy importante pues demuestra que la ley con la cual fue condenado Maximiliano era inconstitucional y por lo tanto el juicio que se le hizo estuvo mal fundamentado. Siendo incorrecto el proceso en cuanto a la forma, no así en cuanto al fondo; pues pudo haber sido enjuiciado con otras leyes que estaban bien encuadradas al amparo de la constitución de 1857.

En el capítulo III, se estudian escrupulosamente, las etapas procesales del juicio, así como también los documentos que forman parte del proceso. En esta parte los

documentos no son literales, sólo se comentan sus puntos más importantes. Cabe hacer la aclaración, el texto que aparece completo es la defensa que hacen del acusado los licenciados Rafael Martínez de la Torre y Vicente Riva Palacio, pues se consideran importantes sus argumentos para así entender la inocencia del archiduque, resulta imposible resumirla, pues al leerla se comprende la inadecuada fundamentación y motivación de los cargos que se le imputan a Maximiliano de Habsburgo.

Finalmente en el capítulo IV, se realizan las conclusiones que se obtienen como producto del estudio del proceso seguido a Maximiliano de Habsburgo, en ellas se habla de dos tipos: las primeras sobre el tema de estudio, consisten en afirmaciones personales que se deducen del estudio minucioso del tema y las segundas que son formativas, es decir son aportaciones a la formación profesional y humana de la vida personal del autor de la tesis.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS LUCHA POLITICA DE CONSERVADORES CONTRA LIBERALES

Se tiene que comenzar con el análisis sobre la grave disputa que se dio a mediados del siglo XIX. En México había diferentes corrientes ideológicas sobre la forma de gobierno que debería de adoptar el país; de entre ellas destacan: los conservadores y los liberales. Todos querían mejorar la situación del país, pero no estaban de acuerdo. Los primeros consideraban que el país vivía en el desorden y algunos de ellos pensaban que México debería ser una monarquía y traer un rey de Europa. Los liberales, en cambio, consideraban al gobierno republicano el más adecuado; proponían que la iglesia no debería participar en los asuntos del gobierno. Consideraban que la educación, el registro de los nacimientos, bodas y muertes, los hospitales y cementerios; deberían estar en manos del gobierno y no de la iglesia. Querían apartarse de la tradición española y que cada quien practicara la ideología religiosa que quisiera; como lo cita en su obra José Fuentes Mares, Juárez, el imperio y la república, coincidiendo plenamente con lo dicho anteriormente.

Debido a las relaciones de los liberales con los Estados Unidos de América, buscaban establecer en México su modelo político, el de la división de poderes donde destacaba la figura del presidente de la república, quien también fungía como el jefe de estado.

De esta disputa entre liberales y conservadores surgió la figura importantísima de Antonio López de Santa Anna, resalta su nombre en la historia de México, debido a que bajo su mandato, en el país suceden importantes hechos históricos como son: la independencia de Texas, la guerra con los Estados Unidos de América, la guerra de los pasteles y la venta de la mesilla, entre otros. Fue Presidente de la República en 11 ocasiones, propuesto por los conservadores y también por los liberales e incluso llegó a la dictadura militar. La última ocasión que fue Presidente de la República fue en 1855, tras ser derrocado por la revolución de Ayutla.

PLAN DE AYUTLA

Juan Álvarez se levantó en armas proclamando el plan de Ayutla, en éste se desconocía a Santa Anna como presidente de la República, se pedía el nombramiento de un presidente interino y la convocatoria de un congreso que formulará una nueva constitución. Tras una serie de batallas logra triunfar la revolución de Ayutla, reuniéndose en Cuernavaca, Morelos; una junta de representantes de los grupos armados, de acuerdo con el plan, y se eligió como Presidente interino al general Juan Álvarez.

Tomó posesión de la presidencia en Cuernavaca, formando su gabinete con algunos liberales avanzados, como Melchor Ocampo, Benito Juárez, Ponciano Arriaga y Guillermo Prieto, y un moderado, Ignacio Comonfort. En seguida inició la Reforma liberal decretando la ley de administración de justicia, llamada Ley Juárez por haber sido propuesta por Don Benito, la cual suprimía los fueros eclesiástico y militar y desaparecían los tribunales especiales que antes juzgaban a los eclesiásticos y a los militares. En su libro Miguel Angel Basurto Mirando considera que:

“Esta ley y otras reformas liberales, como la que cancelaba el derecho de voto a los eclesiásticos, dieron origen a revueltas armadas en el país, lo que obligó al General Álvarez a renunciar a la Presidencia, quedando en su lugar Ignacio Comonfort.”¹

Bajo la Presidencia interina de Ignacio Comonfort, es redactada la constitución de 1857, y bajo ésta se llevan acabo elecciones resultando Presidente de la República Ignacio Comonfort y Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Benito Juárez. Sin embargo, se levanta en armas el general Felix Zuloaga, con el

¹MIRANDA BASURTO, Miguel Ángel. La evolución de México. 1ª Ed. Herrero. México:1974.pp. 135-137

plan de Tacubaya por el que se desconoce al Presidente de la República quien huye del país quedando como presidente interino de la república Benito Juárez García, de acuerdo a la constitución de 1857.

Cada estado de la República decidió su postura, dividiendo al país: en los que apoyaban al Plan de Tacubaya y los que defendían el orden constitucional. Comonfort se negó a las exigencias de los conservadores, quienes lo presionaban para derogar las reformas liberales. El presidente prefirió promover una reconciliación con el ala liberal, librando enfrentamientos armados contra los conservadores. Los resultados de su fallida resistencia lo llevaron a renunciar a la lucha y decidió abandonar el país, ahora inmerso en una guerra civil.

GUERRA DE REFORMA

De esta guerra surgieron dos gobiernos, uno encabezado por Benito Juárez defendiendo el orden constitucional y otro por Félix Zuloaga, optando por su destrucción.

El libro de Historia de México de cuarto año de primaria dice que:

“Juárez reaccionó con leyes que modificaron sustancialmente al orden jurídico e iniciaron una nueva era en la vida política, económica y cultural del país. Estas leyes fueron finalmente decretadas en Veracruz, conocidas como Leyes de Reforma. Establecieron la separación de la Iglesia y el Estado. En 1859 se promulgó la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos; la Ley del Matrimonio Civil; la Ley Orgánica del Registro Civil; la Ley sobre el Estado Civil de las Personas y el decreto que cesó toda intervención del clero en cementerios y camposantos. También se reglamentó los días festivos y prohibió la asistencia oficial a

las funciones de la Iglesia. En 1860 se expidió la Ley sobre Libertad de Cultos.”²

Juárez asumió el Poder Ejecutivo conforme a la Constitución por ser el Presidente de la Suprema Corte; pero tuvo que trasladar su gobierno a Guanajuato, bajo el amparo del gobernador Manuel Doblado, por estar la capital en poder de los conservadores.

Entonces la República se dividió en dos bandos: liberales y conservadores, que se empeñaron en una terrible disputa por el poder y por el triunfo de sus ideas. Durante todo ese tiempo hubo dos gobiernos que pretendían dominar en todo el país: el liberal, que sostenía la Constitución de 1857, representado por Juárez, y el conservador, que se proponía derogar todas las leyes reformistas contrarias al clero y al ejército que reconocía como Presidente al general Félix Zuloaga.

La guerra se desarrolló en varias etapas, en las que los hechos de armas favorecieron al principio a los conservadores, hasta que logró la victoria final el partido liberal.

El partido conservador organizó numerosas tropas, que puso bajo las órdenes del general Luis G. Osollo, y sostenidas con los recursos del clero. Por su parte, los Estados de Michoacán, Jalisco, Guanajuato, Zacatecas, Aguascalientes y San Luis Potosí formaron una alianza para defender al gobierno liberal, y reuniendo sus fondos públicos organizaron un ejército de 7 000 hombres, que pusieron bajo el mando del general Anastasio Parrodi.

² MIRANDA BASURTO, Miguel Ángel. La evolución de México. 1ª Ed. Herrero. México:1974.pp. 415

Habiendo capitulado con los conservadores el gobernador de Guanajuato, Manuel Doblado, el gobierno liberal se trasladó a Guadalajara, en donde una parte de la guarnición se sublevó a favor del Plan de Tacubaya y aprehendió a Juárez y a sus ministros.

Los batallones de la guardia nacional, fieles al gobierno de Juárez, atacaron a los sublevados; entonces la guardia del Palacio trató de fusilar al Presidente y a sus ministros, pero la serenidad de éste y las palabras persuasivas de Guillermo Prieto evitaron que se consumara el atentado.

Estando Juárez en Colima, decidió trasladar su gobierno a Veracruz, donde le ofrecía su apoyo el gobernador Manuel Gutiérrez Zamora, y dejando encargado de la lucha en el Occidente del país a Santos Degollado, se embarcó en Manzanillo siguiendo la ruta de Panamá, Nueva Orleans, Veracruz.

Durante la primera etapa de esta guerra, las fuerzas reaccionarias acaudilladas por los generales Osollo, Miramón y Márquez obtuvieron las primeras victorias dominando casi todo el país.

Muerto el general Osollo, el ejército conservador fue encabezado por Miguel Miramón, quien después de ocupar Guadalajara tomó Zacatecas y luego entró en San Luis potosí, tras haber derrotado a las tropas liberales que habían levantado los gobiernos de esos Estados.

Al mismo tiempo otros jefes conservadores ocuparon las plazas de Morelia, Córdoba, Orizaba y Jalapa.

En cambio, el general Zuazua, del partido liberal, recobró Zacatecas, y reunidas sus fuerzas con las de Degollado, intentaron tomar Guadalajara, pero el oportuno auxilio de Miramón lo impidió

Posteriormente Degollado atacó por segunda vez a Guadalajara, la cual se rindió por capitulación; no obstante, sus tropas fusilaron a varios conservadores, aprehendieron a algunos clérigos y demolieron algunos templos.

Al volver las fuerzas de Miramón sobre Guadalajara tuvieron que evacuar la plaza las tropas de Degollado, y una parte de ellas se dirigió a Morelia, donde el general Epitacio Huerta tomó de la catedral objetos de oro y plata para proveerse de recursos.

Cuando parecían triunfadores los conservadores, surgió la división entre ellos, por el llamado Plan de Navidad desconocieron a Zuloaga como Presidente y proclamaron a Miramón jefe del gobierno conservador; pero éste no aceptó el cargo hasta que renunció Zuloaga y lo nombró Presidente sustituto.

Siendo Presidente Miramón, quiso destruir el foco del gobierno liberal atacando el puerto de Veracruz, donde Juárez se había establecido, pero careciendo de artillería y de barcos para sitiar la plaza, prefirió retirarse sin lograr su propósito.

Aprovechando la ausencia de Miramón, Degollado marchó sobre la capital y se situó en Tacubaya esperando que se le uniera el pueblo de México, pero repentinamente se presentó el general conservador Leonardo Márquez, quien atacó a las tropas liberales obligándolas a huir y haciéndoles muchos prisioneros.

Al recibir la noticia Miramón, ordenó que fusilaran a los jefes y oficiales cautivos, pero el sanguinario Márquez sacrificó también a varios civiles y practicantes de medicina que se encontraban curando a los heridos, los cuales han pasado a la historia con el nombre de Mártires de Tacubaya.

Los jefes de los dos partidos contendientes lanzaron sus respectivos manifiestos a la nación, para dar a conocer sus ideas y los programas políticos por los que luchaban.

Juárez sostenía los principios de la Constitución de 1857, y advertía que para poner fin a la guerra era preciso hacer una serie de reformas, que acabaran con el poder del clero y los militares y su intervención en la política; programa que realizó al expedir las Leyes de Reforma en Veracruz.

Por su parte, Miramón, basado en el Plan de Tacubaya, sostenía que era necesaria una reorganización de la administración pública pero suprimiendo las leyes que provocaban el descontento del clero y respetar los derechos de la iglesia.

Bajo los gobiernos de Álvarez y Comonfort se expidieron las primeras leyes reformistas que provocaron las reacciones iniciales del clero y del ejército; pero fue el gobierno de Juárez, establecido en Veracruz, el que decretó las Leyes de Reforma destinadas a destruir el poder económico del clero y su intervención de los asuntos civiles.

La primera de estas leyes fue la de Nacionalización de los bienes eclesiásticos, la cual ordenaba que todos los bienes administrados por el clero debían pasar al dominio de la nación. Esta misma ley establecía la separación de la Iglesia y el Estado, la supresión de las comunidades religiosas y de toda clase de cofradías y congregaciones, la prohibición de establecer nuevos conventos, y el traslado de los libros y obras de arte de los monasterios suprimidos a las bibliotecas y museos nacionales.

A esta ley siguieron otras de carácter social, entre las que figuran como más importantes: la que estableció el matrimonio como contrato civil, que fundó el registro civil de las personas, la que secularizó los cementerios, y la ley sobre libertad de cultos.

La Reforma vino a transformar de raíz el orden económico y social de México, haciendo que entraran en circulación las enormes riquezas del clero, dividiendo las propiedades comunales, aboliendo las clases privilegiadas y proclamando la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

En el orden político y espiritual el resultado más importante fue la independencia del Estado con respecto al poder de la Iglesia y la libertad de conciencia. Desgraciadamente la sociedad mexicana no estaba preparada para recibir estos cambios y por eso encontraron tanta resistencia.

La Reforma tuvo también algunas consecuencias negativas; una de ellas fue que la desamortización de las propiedades de la Iglesia y de los bienes comunales de los pueblos no benefició a los pequeños propietarios, sino que vino a favorecer el incremento del latifundismo laico, surgiendo así una nueva clase de terratenientes enriquecidos con los bienes eclesiásticos y de los pueblos, en tanto que el campesino indígena se quedó sin tierras y se convirtió en peón de las haciendas.

Deseando Miramón acabar con el poder que Juárez había alcanzado, preparó una nueva ofensiva contra Veracruz, para la cual había comprado en La Habana dos barcos de guerra que debían contribuir al ataque del puerto.

Mas al llegar los buques conservadores a la base de Antón Lizardo, fueron apresados por el comandante de la escuadra americana, Mr. Turner, bajo el cargo de ser piratas.

Este contratiempo desbarató los planes de Miramón, el cual aunque atacó a Veracruz no pudo tomarla, viéndose obligado a retirarse a México.

Por ese tiempo, algunos Estados del norte del país, adeptos al partido liberal, habían reunido un nuevo ejército que pusieron a las órdenes del general López Uragam quien puso sitio a Guadalajara sin lograr ocuparla.

Miramón acudió a reforzar aquella plaza, y de allí salió en persecución del ejército del Sur que habían organizado los jefes liberales Ignacio Zaragoza y Pedro Ogazón, pero no se atrevió a atacarlo.

Después de una brillante victoria obtenida por los generales González Ortega y Zaragoza sobre las fuerzas de Miramón cerca de Silao, éste se replegó a México para reorganizar su ejército, en tanto que González Ortega marchó a sitiar a Guadalajara, la cual capituló después de treinta días de resistencia.

Los liberales iban ganando terreno cada día, en tanto que los conservadores habían perdido las importantes plazas de Querétaro, Guadalajara, Zacatecas, San Luis Potosí y otras varias.

Para contener el avance de la revolución, Miramón contrató un préstamo de 15 000 000 con el banquero suizo Jecker, de los cuales sólo recibió millón y medio en efectivo. Aquel dinero se acabó pronto, y entonces Miramón mandó tomar de la Legación británica la cantidad de 600 000 que los súbditos ingleses habían depositado allí para su resguardo.

Con esos fondos organizó un ejército con el que marchó a Toluca y derrotó al general Felipe Berriozábal, saliendo luego al encuentro del general González Ortega que avanzaba sobre la capital.

Los ejércitos enemigos se encontraron en San Miguel Calpulalpan, México; y se trabó una reñida batalla, en la que parte del ejército conservador fue destrozada por los liberales, y el resto huyó ante el fuego de la artillería de González Ortega.

Entonces Miramón se retiró a México, y no contando ya con elementos para continuar la lucha, hizo entrega de la ciudad al Ayuntamiento, y salió rumbo a La Habana, de donde emigró a Francia.

El 1° de enero de 1861 hizo su entrada triunfal en México el general Jesús González Ortega al frente de su ejército, con lo cual terminó la guerra de tres años iniciada con el golpe de estado de Comonfort.

Con el triunfo de las armas liberales, Juárez pudo volver a la ciudad de México, en donde estableció su gobierno, procediendo a expulsar a los representantes diplomáticos de España, Guatemala, Ecuador y la Santa Sede que se había mostrado partidarios del gobierno conservador.

Asimismo desterró del país al arzobispo de México, Labastida y a otros prelados que seguían siendo opositores al gobierno liberal, y se incautó de bienes del clero por valor de 16 000 000 para cubrir los gastos de la guerra y de la administración. En seguida nombró Juárez un gabinete formado por liberales avanzados, capaces de responder a las transformaciones que requería el régimen político y económico del país para asegurar su progreso y una paz estable.

El partido conservador no disponía ya de recursos ni de caudillos para continuar la lucha; sólo quedaban algunos guerrilleros que seguían cometiendo depredaciones por distintos lugares del país, sobre todo en Querétaro, Hidalgo y México.

Una de aquellas guerrillas, mandada por el español Lindoro Cajigas, aprehendió en la hacienda de Pomaca a Melchor Ocampo, que se encontraba retirado de la política y lo condujo a Tepejé del Río, Hidalgo; en donde lo fusiló Leonardo Márquez por órdenes de Zuloaga, que se hacía llamar presidente conservador.

Al saberse la noticia, Santos Degollado obtuvo permiso para perseguir a los victimarios de Ocampo, pero fue hecho prisionero y pasado por las armas en los Llanos de Salazar, México.

Con el mismo objeto salió de México el general Leandro Valle, quien también fue derrotado y sacrificado por Leonardo Márquez en el Monte de las Cruces, México.

Después de esta hazaña, Márquez avanzó sobre la capital y penetra hasta la plaza de Buenavista, en donde fue rechazado por el coronel Porfirio Díaz y perseguido por las fuerzas del general González Ortega hasta Jalatlaco, México; en donde le causaron una completa derrota.

El hecho que determinó el resultado de la contienda y puso fin a esta guerra civil sucedió en 1859, cuando el gobierno de Washington reconoció al de Juárez y lo apoyó con grandes recursos materiales y económicos. El 1 de enero de 1861, Juárez entró triunfalmente a la capital del país.

Aunque las luchas entre conservadores y liberales no llegaron a su fin con la victoria de Benito Juárez, la denominada guerra de Reforma terminó con la llegada al poder de éste, quien fue elegido presidente de la República en junio de 1861.

Después de la guerra de tres años, el gobierno se encontraba sin recursos para atender a los gastos más urgentes de la administración pública, por lo que el Presidente se vio obligado a expedir un decreto, por el cual se declara suspendido por dos años el pago de la deuda pública, tanto la interior como la exterior, a fin de poder nivelar los presupuestos y atender a las obligaciones más apremiantes.

Al respecto, José Cervantes menciona que:

“Para ese momento la deuda con estos países era la siguiente: Inglaterra 69.994.542 pesos, Francia 2.860.762 y España 9.460.986 millones de pesos. Para resolver esta situación, el Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Doblado, entró en negociaciones con los representantes de los tres países. Como resultado de las pláticas Inglaterra y España retiran sus tropas pero no Francia quien interviene en el país, el 7 de junio de 1864, ocupando la ciudad y colocando a Maximiliano como emperador de México, quien desde su llegada se dedica precisamente a pedir préstamos. Esta situación originó que la

deuda externa se disparara y que de 65 millones de pesos que era el monto en 1863, en sólo un año pasara a triplicarse.³

Es por demás obvio de la lectura anterior que el motivo de la intervención francesa no tenía como motivo primordial el pago de la deuda, sino los motivos de los franceses, en lo particular el de Napoleón III, eran eminentemente otros y que desde la llegada del ejército francés quería lograr objetivos de tipo colonialista.

El decreto citado fue la causa determinante de la intervención de las naciones europeas acreedoras de México, las que además de reclamar el pago de sus créditos, estaban interesados en intervenir en la dirección económica y política de América y contrarrestar el creciente predominio de los Estados Unidos.

Por otra parte los conservadores, ya habían tratado este asunto en las cortes de Francia y de España, a las que habían recurrido en busca de ayuda para recuperar el poder perdido.

EL CONVENIO DE LONDRES

A raíz de la suspensión de pagos España, Francia e Inglaterra encontraron el pretexto idóneo para intervenir en los asuntos mexicanos. El 31 de octubre de 1861, en Londres, las tres naciones suscribieron un convenio por el cual adoptaron las medidas necesarias para enviar a las costas de México fuerzas combinadas de mar y tierra. La intervención tenía el objetivo de cobrar deudas acumuladas desde tiempo atrás y, si bien las demandas no resultaban extrañas, su cumplimiento era difícil en las circunstancias de la República. Sin embargo, el gobierno juarista se vio obligado a dar una respuesta. Reconoció la situación ruinoso del erario y, al mismo tiempo, advirtió los esfuerzos que mantendría para enfrentar dignamente los reclamos. A pesar de la buena voluntad mostrada,

³CERVANTES JOSE . los gastos de la intervención francesa en México. Consultado en 08,30,2009 En www.colegiodemexico.gob.mx.

algunas tropas españolas arribaron, en diciembre, al puerto de Veracruz, y para enero de 1862 ejércitos de las tres potencias europeas desembarcaron en territorio mexicano. Al menos una de ellas arribó con planes imperialistas promovidos por mexicanos, quienes ante el virtual fracaso del partido reaccionario, volcaron los ojos hacia Europa en un afán último por conservar sus privilegios e imponer un gobierno netamente conservador. Para 1860-1861, una comisión encabezada por José María Gutiérrez de Estrada, José Manuel Hidalgo y Esnaurrizar y Juan N. Almonte persuadiría al gobierno de Napoleón III de apoyar una intervención en México que llevara a implantar una monarquía.

Una vez que se contó con su apoyo, se decidió que el candidato ideal era Maximiliano de Habsburgo, quien, después de poner varias condiciones y reflexionar largamente sobre de ello, aceptó el ofrecimiento que se le hacía. Se dice que en esta decisión contó la influencia de su esposa Carlota Amalia.

Ante tal panorama, el presidente se vio en la necesidad de llamar a los mexicanos a unirse en contra de los invasores, pero el Congreso, que se distinguió por una actitud antijuarista, frenó muchas de las iniciativas presidenciales. Tan fuerte era la oposición en la Cámara que 51 diputados suscribieron una petición formal para destituir a Juárez por incapaz; sin embargo, 52 diputados votaron a su favor, salvando su estancia en el poder por un solo voto.

El presidente se esforzó por llevar a cabo un arreglo de corte diplomático luego del ultimátum de la alianza tripartita. El ministro de Relaciones Exteriores, Manuel Doblado, inició un intercambio de notas con los gobiernos demandantes. Ante lo apremiante de la situación, el Congreso debió facultar al gobierno para tomar todas las providencias convenientes con el fin de salvar la independencia, defender la integridad del territorio así como la forma de gobierno prescrita en la Constitución y las Leyes de Reforma.

El gobierno mexicano logró llegar a un acuerdo con el representante español y suscribir el texto conocido como Los Preliminares de La Soledad. Dicho documento fue avalado por los británicos y españoles pero no así por los franceses, quienes, con este hecho, demostraron sus intereses intervencionistas. El 9 de abril de 1862, las potencias suspendieron los acuerdos de la Convención de Londres, por lo que las tropas españolas e inglesas se retiraron del país.

Mientras tanto, Almonte, que al amparo de las fuerzas francesas había llegado a México, tomó el mando del gobierno que defendía la intervención y organizó un gabinete con miembros del partido conservador, al tiempo que el ejército invasor emprendía la marcha hacia el altiplano con el fin de apoderarse de la capital e impresionar a los mexicanos con las fuerzas que mandaba. Si bien es cierto que la primera sorpresa se la llevarían ellos al ser derrotados por el ejército mexicano encabezado por Ignacio Zaragoza en la célebre batalla de Puebla del 5 de mayo de 1862, la llegada de refuerzos y de un nuevo dirigente francés para la lucha, el general Forey, daría a la larga la posibilidad al ejército invasor de llegar hasta la capital en 1863. El 31 de mayo, ante la inminencia de la llegada de las tropas francesas, Juárez y su gabinete abandonaron la capital.

Ese mismo día el Congreso le dio al presidente un nuevo voto de confianza, cerró sus sesiones y se disolvió. Varios diputados, entre ellos el presidente en turno de la Cámara, Sebastián Lerdo de Tejada, decidieron acompañar al presidente en su peregrinación hacia el norte. En primera instancia, Juárez, su gabinete y la diputación permanente, se dirigieron a San Luis Potosí, donde se establecieron los poderes de la nación; después, el gobierno de la República en su largo andar por diversas partes del país, manteniéndose a pesar de mil vicisitudes como el máximo órgano de representación mexicano durante todo el tiempo que duraría la intervención francesa y el imperio de Maximiliano. Señala Martín Quirarte que:

“Las facultades extraordinarias concedidas a Juárez por el Congreso, al inicio de la contienda, le permitieron mantenerse en el ejecutivo incluso después de haber terminado su periodo legal, en noviembre de 1865. Decidió prolongar su mandato más allá de esta fecha aduciendo las graves circunstancias por las que atravesaba la nación y con el fin de evitar el desmembramiento del grupo liberal en un momento tan crítico.”⁴

LLEGADA DE LOS INTERVENCIONISTAS A VERACRUZ.

El embajador inglés en México, Wyke, informaba con insistencia a su gobierno que:

“Sobre la rapacidad y falta de responsabilidad del gobierno de Juárez: el único camino a emplear era la fuerza. El gabinete inglés no admitía doblegarse a las pretensiones extranjeras que implica la doctrina Monroe, pero juzgaba más prudente respetar a una nación independiente como México que esforzarse en mejorar sus instituciones interiores por medio de la fuerza”⁵.

En mayo de 1862 el embajador recibe nuevas seguridades sobre esta abstención, aunque en lo personal duda de ella, porque los franceses protegen al monárquico mexicano Almonte. Cree el gobierno inglés que la mayoría del pueblo mexicano es liberal y republicano y se inclina a reconocer la legalidad del gobierno de

⁴QUIRARTE, Martín. Historiografía sobre el imperio de Maximiliano, 3ª Ed, Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, México, 1970. pp 85-88

⁵ IGLESIAS, José María. Revistas Históricas sobre la intervención francesa en México, 5ª ed. Porrúa, México, 1986. p 18

Juárez. Lo que alarma a la Gran Bretaña es la ventaja territorial que puede obtener el gobierno de los Estados Unidos mediante su apoyo al de México. Wyke había templado sus juicios adversos a Juárez desde que entró al gabinete el ministro Doblado, hombre instruido, sincero y franco. En el aspecto externo de la intervención prevalece el criterio inglés. En efecto, el convenio de Londres de 31 de octubre de 1861 explica:

“S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, S. M. la reina de España y S. M. el emperador de los franceses, considerándose obligados, por la conducta arbitraria y vejatoria de las autoridades de la República de México, a exigir de esas autoridades una protección más eficaz para las personas y propiedades de sus súbditos, así como el cumplimiento de las obligaciones que la misma República tiene contraídas para con ellas, han convenido en concluir entre sí una convención con el fin de combinar su acción común. Las altas partes contratantes se comprometen a no buscar para sí, al emplear las medidas coercitivas previstas por la presente convención, ninguna adquisición de territorio ni ventaja alguna particular, y a no ejercer en los asuntos interiores de México ninguna influencia que pueda afectar el derecho de la nación mexicana de elegir y constituir libremente la forma de su gobierno”.⁶

El propósito español no era tan claro. El embajador O'Donnell “Advertía que no se trataba de reconquistar México ni de convertirlo en monarquía”⁷,

Por el contrario señalaba el mismo embajador español en México: “No es necesario hacer del país una monarquía, sino de establecer el orden con base en una influencia moral”⁸

⁶http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/fondo2000/vol1/breves_apuntes/html/7.html

⁷FRIAS SOTO, Hilarión. Juárez glorificado y la Intervención y el imperio, 1ª ed, Editora Nacional, México, 1957.p 57

⁸ GARFIAS M, Luis. La intervención francesa en México. 2ª Ed Panorama Editorial. México 1983.p 99

Los primeros rumores sobre el proyecto francés relativo a conceder el trono mexicano a un príncipe de Austria, hacen decir a O'Donnell:

"Tal monarquía no puede subsistir si no la apoyan las potencias europeas, y si la apoyan chocarán con los Estados Unidos. Luego explica que si el rey es electo en México por una fracción importante, España no se opondrá, y cree que tampoco Inglaterra, pero este último gobierno afirma que el archiduque se vería forzado a apoyarse enteramente en las tropas francesas".⁹

En mayo de 1860, el gobierno de Isabel II razona:

"Una acción común de las tres potencias bastará para contener a los Estados Unidos y evitar los intentos de su política, que tienden a dominar el océano y a excluir a la Europa del comercio de América"¹⁰.

Francia ingresa en la alianza con reservas más importantes que las de sus aliados. Se alarma extraordinariamente cuando las fuerzas españolas de Cuba se adelantan en el viaje a Veracruz. En octubre de 1861 recibe instrucciones el embajador francés en Londres, señalándole que al gabinete de Napoleón III le parece inútil ponerse trabas de antemano al ejercicio eventual de una participación legítima en los acontecimientos que se pudieran originar de las operaciones de las potencias; los acontecimientos actuales de los Estados Unidos de su Guerra de Secesión, ministran consideraciones de una nueva y más urgente importancia, pues es de suponerse que si resulta una separación en dos confederaciones, cada una buscaría en México la compensación de las pérdidas

⁹ BELENKI, A . La intervención Francesa En México.4ª Ed Quinto Sol. México,2001.pp 120-122

¹⁰ FUENTES MARES, José. Juárez, el imperio y la república. 2ª Ed, Grijalbo, México. 1973.p 70

de territorio, casi en disolución, por sus revoluciones. Esto se evitaría constituyendo en México un gobierno fuerte y reparador, capaz de sostener su disolución. En él existen elementos suficientes para formarlo.

De acuerdo con Bertha Flores Salinas quien dice:

“En julio de 1862 escribe Napoleón a Forey, jefe de las fuerzas intervencionistas. La Francia tiene interés en que los Estados Unidos sean una república próspera y poderosa; mas no en que se apoderen de todo el Golfo de México, que dominen las Antillas y la América del sur y sean los dispensadores de los productos del Nuevo Mundo”¹¹

A medida que el proyecto de establecer la monarquía y darla a Maximiliano de Austria se fue concretando, aumentó la divergencia entre los jefes franceses, españoles e ingleses.

La autora citada dice:

“Que el rompimiento de las naciones europeas en México no obedecía a la protección dispensada al monárquico mexicano Almonte, sino al hecho de que para Francia la expedición debía acabar con el gobierno de Juárez en tanto que los enviados español y británico entraron en tratos con el mismo, y lejos de ocupar inmediatamente la capital mexicana, como los Estados Unidos en 1848, permanecieron con las tropas en los puertos¹².

La hábil diplomacia de Juan Prim, representante español, trató de impedir el

¹¹ CONTE CORTI, Egon Caesar, Maximiliano y Carlota. 2ª Ed. Fondo de Cultura Económica México, 1997. P 215

¹² FLORES SALINAS, Berta. *Segundo Imperio Mexicano*. 1ª Ed, Praxts, México, 1998.p 46

desarrollo del proyecto de Napoleón, haciendo notar la falta de un ambiente monárquico en México. Escribía al conde Barrot en marzo de 1862:

“No es contando con el país como quieren los conservadores crear una monarquía sino consultando a los hombres de posición del mismo partido conservador, y a los hombres ricos, pues todos los demás según son rojos anarquistas y demagogos o son gente pelada e ignorante a quien no vale la pena consultar.”¹³.

A fines de 1862 había previsto sagazmente el resultado de la expedición francesa:

"Hay empresas que son superiores aun para el valor más heroico, y de esta clase es la que pretenden llevar a cabo los franceses en México"¹⁴.

La actitud de los Estados Unidos fue primero cauta y después imperiosa. En septiembre de 1861 el embajador estadounidense en Inglaterra había expuesto que su gobierno estaba muy alarmado por las noticias que daban los periódicos de una intervención de las tres potencias en México y particularmente por la injerencia de España: advierte que él está también interesado y que una intervención que tuviera por objeto organizar un nuevo gobierno en México produciría una profunda sensación en los Estados Unidos, y se la consideraría como un entrometimiento en los negocios domésticos de América, al cual los Estados Unidos siempre se han opuesto. Proponía pagar las deudas mexicanas a cambio de una garantía que, a juzgar por otro documento, consistiría en la hipoteca de las minas y el

¹³ BELENKI, A . La intervención Francesa En México.4 Ed. Quinto Sol. México.2001.p 115

¹⁴. ALTAMIRANO MARCELA. Carlota emperatriz de México.2ª Ed Grupo Editorial Tomo,México,2000.p 82

dominio público de Baja California, Sonora, Chihuahua y Sinaloa. No dejó de añadir que su gobierno temía igualmente que a la sombra de la cuestión de pago viniera la pretensión de intervenir para organizar un gobierno en México, lo cual traería un duro desengaño a sus autores, porque las facciones allí eran muy hostiles y sanguinarias para esperar reconciliarlas por medio de una pequeña fuerza de europeos en nombre del orden y la moderación.

La inquietud posterior del gobierno estadounidense llega al grado de pedir a París una aclaración sobre el temor de que Francia ha celebrado un tratado con los estados rebeldes del sur para la cesión de Texas y parte de la Luisiana, como precio del reconocimiento. La respuesta fue en el sentido de que Francia no aspiraba a adquisiciones de territorio en América. Por otra parte, el embajador francés en los Estados Unidos escruta la opinión sobre la intervención en México e inquiere acerca de la alianza de Estados Unidos con Rusia. En mayo de 1864, la Cámara de Diputados estadounidense se pronuncia contra la intervención y la monarquía en México, mas el gobierno ofrece todavía proceder con cautela. En junio avisa el cónsul francés en California que desde allí se facilitan armas a los juaristas. El gobierno francés insinúa al norteamericano, en marzo de 1865, que disiparía las dudas respecto a los sentimientos de Francia sobre la conservación de la Unión Norteamericana, si los Estados Unidos daban seguridades con relación a México, y en mayo pedía el reconocimiento del imperio mexicano por los Estados Unidos. En julio —concluida la guerra civil norteamericana— se plantea el problema de la emigración de los confederados a México, y el embajador estadounidense en París recibe orden de declarar que el pueblo americano profesa las más vivas simpatías por los republicanos de México y que vería con impaciencia si se prolongara la intervención francesa. En

septiembre expresa que el pueblo y su gobierno no serían indiferentes al porvenir de las instituciones republicanas en América y muy particularmente en México; el gobierno legítimo es el de Juárez.

El gabinete francés se manifiesta sorprendido de que los Estados Unidos desconozcan la adopción en México de la monarquía por el voto nacional. En noviembre de 1865 el presidente de los Estados Unidos, Andrew Johnson, cuenta ya con la promesa de Napoleón de retirar sus soldados. En febrero del año siguiente Napoleón anuncia el término de la intervención. No obstante sus empeños, no obtuvo de los Estados Unidos más que una vaga promesa de neutralidad con respecto al gobierno imperial de México, y no se indigna ante la sugerencia de la abdicación de Maximiliano.

En octubre de 1861, los tres países en discordia firmaron la Convención de Londres, en donde los tres países europeos pedían el pago de la deuda mexicana mediante una garantía, repartiendo el total del territorio mexicano y de ninguna manera tratando de cambiar su forma de gobierno, sin embargo, cada país tenía sus propios intereses y por ello fue imposible llegar a un resultado armonioso. Juárez al tener conocimiento de que las fuerzas francesas e inglesas desembarcarían en Veracruz, ordenó no poner resistencia, para no dar un motivo para justificar la agresión armada.

Juárez les contestó manifestando su deseo de llegar a un arreglo amistoso, e invitando a los representantes de las potencias aliadas a tener una conferencia con el ministro de Relaciones exteriores, Don Manuel Doblado, para establecer las bases del arreglo. Al mismo tiempo Juárez derogó la ley por la cual se había suspendido el pago de la deuda exterior, y declaró traidores a la patria a los mexicanos que secundaran la intervención, pues los conservadores se mostraban partidarios de ella.

En estos encuentros se declararon los siguientes puntos favorables para México:

- a) El reconociendo del gobierno de Juárez.
- b) El respeto a la integridad del territorio y de la independencia nacional por parte de las naciones intervencionistas.
- c) Que las negociaciones finales se llevarían a cabo en Orizaba. Mientras tanto las fuerzas aliadas podían establecer sus cuarteles en las ciudades de Córdoba, Orizaba, y Tehuacan, para evitar los rigores del clima tropical.
- d) Y que en caso de que se declarasen rotas las negociaciones, las tropas aliadas regresaran a sus posiciones originales, antes de avanzar sobre el territorio nacional.

En marzo de 1862 llegó a Veracruz el conde Laurencez con nuevos refuerzos para los franceses, los cuales se alojaron en Tehuacan, y juntos con ellos venían el general Almonte y otros conservadores con el fin de agitar a la población en contra del gobierno de Juárez. Por esta razón el Presidente de México pidió al representante francés que obligará a reembarcarse a los conservadores refugiados en el cuartel de los franceses; pero el comisionado Dubois de Saligny se negó a ello, pues las intenciones de su gobierno eran de apoyar al partido conservador para derrocar al gobierno de Juárez.

Cuando Inglaterra y España se dieron cuenta de las ocultas intenciones del emperador de los franceses, declararon rota su alianza con Francia y después de arreglar satisfactoriamente sus reclamos decidieron reembarcar sus tropas.

Los representantes de las naciones aceptaron la propuesta de Juárez, y en el pueblo de la Soledad, se reunió el comisionado de los aliados, general Juan Prim, y Don Manuel Doblado, delegado del gobierno mexicano. Rotas las negociaciones con los franceses, estos se negaron a retroceder a sus posiciones iniciales en

Veracruz; antes bien, el general Laurencez ordenó el avance de su ejército y sin previa declaración de guerra, los 6,000 hombres que formaban el ejército francés marcharon desde Orizaba sobre la ciudad de Puebla.

Por su parte, el analista Paul de Gaulot cree que:

“El pensamiento que guiaba al emperador Napoleón III en el asunto de México era pensamiento grande, generoso, y político. De allí que impactado por los inmensos desarrollos que se daban en los Estados Unidos, el emperador de los franceses anticipaba que, en el futuro destino de una nación americana, se vislumbraba la supremacía de su continente, que al mismo tiempo se cernía como una probable amenaza y un peligro para el antiguo mundo. Ello preocupaba vivamente al emperador. Observaba con vivo interés en el hemisferio americano, la lucha fratricida en la que se encontraba empeñado el sur en contra del norte.”¹⁵

De la lectura del capítulo se puede decir brevemente, que la división de liberales contra conservadores, fue la causa principal para que los países europeos vieran en México una oportunidad para detener los avances colonialistas de los Estados Unidos de América. No había una visión o una ideología de Estado, que pudiera conciliar a la nación en un proyecto que satisficiera a todos, pues el país todavía estaba en formación de un objetivo desde su forma de gobierno, su economía, la educación; se puede asegurar que México no estaba preparado para alcanzar su independencia.

Se puede apreciar que la nación tenía las condiciones necesarias para que una intervención tuviera éxito sin mucho esfuerzo, la división que reinaba en el país, era una situación que afectaba profundamente el desarrollo del país, impidiendo la prosperidad del Estado mexicano.

¹⁵ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. *Proceso y ejecución vs. Fernando Maximilino de Habsburgo*, 1ª ed, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005.p 25

SITUACION DEL PAIS A LA LLEGADA DE MAXIMILIANO

El general Laurencez confiaba en la superioridad de los franceses sobre los mexicanos; por tal motivo, sin tomar las precauciones necesarias, ordenó el asalto de los fuertes de Loreto y Guadalupe que defendían la ciudad de Puebla, ya que consideraban empresa fácil vencer a los mexicanos.

El ejército invasor fue rechazado con pérdidas considerables al intentar apoderarse de las fortificaciones poblanas, teniendo que abandonar el campo y retirarse perseguido por la caballería mexicana, a las órdenes de general Porfirio Díaz.

El triunfo de Puebla se debió a la acertada dirección del general en jefe Ignacio Zaragoza, y al extraordinario valor de los generales Porfirio Díaz, Miguel Negrete, Berriozábal y Lamadrid, que acaudillaron el ejército mexicano, compuesto por gente del pueblo.

La victoria de las armas en Puebla, llenó de entusiasmo a todo el país, y si militarmente no logró detener el avance del ejército francés, moralmente levantó el ánimo del ejército republicano.

Laurencez trató de justificarse ante Napoleón por su derrota, manifestándole que necesitaba cuando menos 20 000 hombres y mejor artillería para garantizar el éxito de su empresa.

En vista de este informe, el emperador de Francia aumentó el ejército de ocupación en México a 30 000 hombres y lo puso a las órdenes de mariscal Forey quien vino a reemplazar a Laurencez, con instrucciones de tratar al país como territorio conquistado y supervisar al gobierno provisional que habían establecido los conservadores en México, bajo la dirección de Almonte.

El general Zaragoza enfermó y murió en Puebla, siendo sustituido en el mando del Ejército de Oriente por el general Jesús González Ortega, quien concentró un

ejército de 20 000 hombres y fortificó aquella plaza en espera de un nuevo ataque de los franceses.

En efecto, el ejército invasor, compuesto de 26 000 soldados franceses y algunas fuerzas conservadoras que se les habían unido, comenzó el sitio de Puebla, que duró dos meses(marzo-abril de 1863) y que fue resistido por la guarnición mexicana.

El general Comonfort acudió en auxilio de Puebla, pero fue derrotado en San Lorenzo, con lo cual los sitiados perdieron toda esperanza de ayuda. En tales condiciones, González Ortega ordenó que el armamento fuera destruido para que no cayera en poder del enemigo, y después de disolver el ejército, puso la plaza a disposición del invasor, entregándose los jefes y oficiales como prisioneros de guerra.

Los cautivos fueron tratados con grandes consideraciones, pero habiéndose negado a firmar un documento que los comprometía a no volver a tomar las armas contra los franceses, se les comenzó a tratar duramente, y con excepción de algunos que lograron fugarse, los demás fueron llevados a Francia.

Como el gobierno republicano carecía de elementos para resistir en la ciudad de México el ataque de los invasores, Juárez resolvió marchar a San Luis Potosi con sus ministros.

Apenas salido Juárez, se pronunció en la capital el general Bruno Aguilar, quien se puso a las órdenes del mariscal Forey, facilitando así la entrada de los invasores a la ciudad de México. Dueño de la capital, Forey expidió un manifiesto en el que desconocía al gobierno de Juárez, pero mantenía en vigor las leyes de Reforma promulgadas por el régimen liberal, lo cual contrario mucho a los conservadores.

Por decreto de Forey, se reunió una Junta Provisional de Gobierno, encargada de elegir a los miembros del Poder Ejecutivo, habiendo sido designados para estos cargos los generales Juan N. Almonte y Mariano Salas y el arzobispo Labastida.

En seguida se organizó una Junta de Notable, compuesta de 250 conservadores distinguidos, los cuales aprobaron las siguientes resoluciones:

- a) Que la nación mexicana adoptaba la forma de gobierno monárquico, moderada y hereditaria, con un príncipe católico que tomaría el título de Emperador de México.
- b) Que la corona imperial sería ofrecida al archiduque Fernando Maximiliano de Austria.

Así quedaban cumplidas las instrucciones dadas por Napoleón III a Forey. Y mientras una comisión de prominentes conservadores iban a Europa a ofrecer a Maximiliano la corona imperial, los miembros del Poder Ejecutivo comenzaron a funcionar como regentes del imperio.

Entretanto el ejército francés, auxiliado por las fuerzas aliadas mexicanas, habían ido avanzando por el interior del país, a medida que Juárez, acosado por las fuerzas franco-mexicanas, continuaba su peregrinación hacia el norte.

Por las órdenes de Napoleón, el general Bazaine sustituyó al mariscal Forey en el mando del ejército de ocupación y el nuevo jefe ordenó proseguir la ocupación del país, cayendo en poder de los intervencionistas las plazas de Querétaro, Morelia, Guanajuato, y San Luis Potosí; de donde tuvo que salir Juárez y trasladar su gobierno a Saltillo primeramente y luego a Monterrey.

Antes de abandonar su patria, Maximiliano tuvo que firmar con su hermano, el emperador Francisco José, un contrato por el cual renunciaba a sus derechos a la Corona de Austria, así como a sus rentas y a su fortuna.

También tuvo que firmar el Tratado de Miramar, concertado con Napoleón III, por el cual el emperador se comprometía a mantener en México un ejército de 25 000 hombres que apoyarían al imperio durante seis años, y que se irían reduciendo a medida que se organizaran las tropas del imperio Mexicano.

Por su parte, México debería pagar a Francia:

- a) 270 000 000 de francos por concepto de los gastos de guerra hechos hasta el 1° de julio de 1864.
- b) 76 000 000 por concepto de un empréstito que Francia le haría a México con el interés anual del 3%.
- c) 1 000 francos anuales por cada soldado francés que permaneciera en el país y
- d) 400 000 francos por cada viaje de transporte de tropas.

Al mismo tiempo Maximiliano reconocía todos los créditos franceses, inclusive el del banquero, suizo Jecker, y se comprometía a seguir en su gobierno una política liberal, conforme a la proclama de Forey.

Maximiliano y Carlota se embarcaron en Trieste rumbo a México y llegaron a Veracruz en mayo de 1864, siendo acogidos por la población. De ahí continuaron su viaje a la capital, en donde fueron recibidos por las autoridades y las altas clases sociales.

Para sostener su gobierno, Maximiliano contaba con un ejército de 63 000 hombres, de los cuales 35 000 eran extranjeros y 28 000 mexicanos.

Con el ánimo de dominar todo el país, el general Bazaine ordenó que el ejército imperial avanzara hacia el Norte, ocupando la plaza de Guadalajara, Aguascalientes, Zacatecas, Durango, y Mazatlán; al mismo tiempo otras divisiones franco-mexicanas se apoderaron de Saltillo, Monterrey y Matamoros.

A pesar de que la situación era favorable a los imperialistas, las armas republicanas no cejaban en la lucha y obtenían algunos triunfos, como los del general Antonio Rosales en Sinaloa y los del general Porfirio Díaz en Oaxaca.

Desde su salida de México Juárez había tenido que ir peregrinando de lugar en lugar ante el empuje de los imperialistas. Después de permanecer en San Luis Potosí, tuvo que trasladar su gobierno a Saltillo, luego a Monterrey y de ahí a Chihuahua adonde Bazaine mandó una fuerte columna para aniquilarlo, viéndose abligado Juárez a retirarse hasta el Paso del Norte, en la frontera con los Estados Unidos.

Estando para terminar su período gubernamental, Juárez dio un decreto en Paso del Norte por el cual prorrogaba el período de sus funciones presidenciales, así como las del Presidente de la Suprema Corte, general Jesús González Ortega, en virtud de ser imposible hacer elecciones estando el país ocupado por los invasores y hallarse en estado de guerra.

Este decreto motivo una protesta del general Gonzalez Ortega, por que pretendía asumir el Poder Ejecutivo en virtud de ser el Presidente de la Corte, juzgando la prórroga del mandato de Juárez como un golpe de Estado.

Pero la mayoría del partido liberal estuvo conforme con aquella medida extraordinaria, considerando indispensable la presencia de Juárez en el gobierno, tanto porque estaba investido por el Congreso de facultades extraordinarias, como porque él personificaba a la República frente al imperio.

A medida que las fuerzas francesas iban abandonando las plazas del Norte, las tropas republicanas iban ocupando progresivamente las importantes ciudades de Chihuahua, Saltillo, Hermosillo, Guaymas, Mazatlán y Zacatecas, en donde Juárez estableció su gobierno.

Miramón, intentando detener el avance de los republicanos, atacó y tomó Zacatecas en donde Juárez estuvo a punto de caer prisionero, pero al regresar a México, Miramón sufrió una derrota en San Jacinto, Aguascalientes, dejando muchos muertos, heridos, y prisioneros.

Ya sólo quedaban a los imperialistas las plazas del Centro; entonces el emperador, desconcentrado por los continuos fracasos de sus tropas, se dirigió a Querétaro, en donde creían posible detener el avance de los republicanos, e hizo concentrar ahí las tropas de los generales Márquez, Méndez, Miramón, Mejía, reuniendo unos 18 000 hombres. Eran pocos los días de vida que le quedaban a Maximiliano, pues pronto se rendiría ante el general Mariano Escobedo y se le seguiría el proceso del cual es motivo la presente tesis.

CAPITULO II MARCO JURIDICO DEL SIGLO XIX

A) DOGMATICO. PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

Una de las primeras cuestiones que se plantean al abordar el tema de los principios generales del derecho es clarificar a qué se está haciendo referencia cuando se utiliza esta expresión, es decir, la delimitación conceptual de dicha categoría. Este instrumento del derecho ha servido para legitimar operaciones de diverso signo habiéndose reconocido a través de ellos principios normativos heterogéneos, tanto por su origen como por su naturaleza, a veces se utiliza indistintamente una variada terminología. Una de las primeras dificultades radica en que estos términos son utilizados a menudo en diversos sentidos o con distintos contenidos.

Los principios Generales del Derecho son una parte de la ciencia jurídica, y el hecho de que estén o no incorporados en una legislación determinada, no tiene relevancia alguna, tal como lo considera Jiménez Cano en su artículo sobre los principios generales del derecho, porque siempre formarán parte del actuar cotidiano de los hombres. No existe ninguna reglamentación o catálogo para su debida aplicación, sin embargo, la propia constitución mexicana los recoge de manera genérica en su artículo 14, como parte del sistema para la resolución de controversias, al establecer en su último párrafo, que:

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”¹⁶

Por otro lado, tal como lo señala Ovalle Favela:

¹⁶ TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes fundamentales. 2ed. Porrúa. México. 1999. 375

“Los principios Procesales del Derecho, son lo que orientan el procedimiento para lograr que el mismo, pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada.”¹⁷

En ese orden de ideas, existen dos conceptos sobre los principios procesales, el primero, de carácter amplio, comprende los lineamientos esenciales que deben canalizar tanto el ejercicio de la acción como aquellos que orientan la función jurisdiccional y también los que dirigen el procedimiento.

Retomando la idea de los principios Norberto Bobbio sostiene:

“Son tres las interrogantes que hay que plantear al respecto: cuáles es la naturaleza, el origen y el fundamento de los principios generales de derecho”¹⁸.

Un criterio más estricto considera que los principios procesales se refieren exclusivamente a la manera en que debe seguirse el procedimiento, como aspecto formal del proceso, para que el mismo pueda servir eficazmente a la solución de la controversia correspondiente.

Respecto al primer planteamiento, Roberto Jiménez Cano considera que:

“Los principios generales del derecho tienen el carácter de normas; desecha las tesis que afirman que esos principios son construcciones doctrinales, ya que tal hecho no desvirtúa su carácter normativo.

¹⁷ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 9ª Ed. Oxford. México.2003. p 60

¹⁸ BOBBIO NORBERTO.El problema del positivismo jurídico.1ª Ed. Lecturalia.España.2006. 25

Igualmente niega la tesis que sostienen que son orientaciones e ideales de política legislativa.”¹⁹

Para García Maynez, los dos argumentos más fuertes en favor de la tesis de que los principios generales del derecho son normas, puede resumirse así:

“1. En la mayor parte de los casos, esos principios son obtenidos mediante generalizaciones sucesivas de las normas particulares, por lo que resulta imposible considerar que cuando llegan a cierto grado de generalidad, cambien de naturaleza, es decir, dejen de ser normas.

2. Admitiendo que algunos principios no se obtengan de normas particulares mediante generalizaciones, sino que se den de modo inmediato, en todo su alcance general, función que cumplen, es ofrecer prescripciones o modelos de conducta a los operadores jurídicos, por ende, tal función en nada difiere de la de las normas particulares.”²⁰

Hans Keynes considera:

“Que es correcta la tesis de que los principios generales de derecho tienen el carácter de normas, pues solo así pueden cumplir con su labor de integración de la ley, o sea, sólo así pueden subsanar la imprevisión del ordenamiento jurídico, las lagunas que en el mismo se encuentran además de que el juzgador necesariamente tiene que fundamentar sus resoluciones en una norma.”²¹

¹⁹ JIMENEZ CANO, Roberto Sobre los principios generales del derecho. Revista telemática de Filosofía del Derecho, 3, 1-18.1999

²⁰ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al derecho, 54ª Ed Porrúa, México DF, 2002. p 62

²¹ KELSEN, Hans. Teoría de la constitución. 18ª Ed. Porrúa, México, 1998. p 50

DOCTRINA

Exponer brevemente el desarrollo y las transformaciones del Derecho Mexicano a través del siglo XIX, equivale a referirse a la etapa fundamental de su formación. Este periodo es trascendental en la forja de las nuevas concepciones del Estado, de la política, del Derecho y de las ideas básicas de la filosofía. El marco jurídico, así como su doctrina se inserta directamente dentro del proceso de afirmación de la nacionalidad. En el amanecer del siglo, a principios de 1800, México o más bien la Nueva España, mira al alba del siglo con más o menos tranquilidad a pesar de ser bien conocidos acá los trascendentales hechos que se estaban produciendo en el Viejo Continente con motivo de la Revolución Francesa, la intervención napoleónica y sus efectos de todo tipo.

La dolorosa etapa de la historia de la Nación Mexicana que corre desde su independencia obtenida en 1821 hasta la restauración de la República Federal a raíz de la caída del Segundo Imperio en 1867, es decisiva, porque en ella se preparan las circunstancias y los hombres que darán al país los códigos y las leyes ya más maduras que aquellas que vemos proliferar en las décadas anteriores.

Nueva España intenta su emancipación de la metrópoli, primero en 1808 de una manera política y después de 1808 a 1814 por la vía de las armas, mas no lo consigue debido fundamentalmente, por la falta de un verdadero ejército. Es hasta el tiempo que corre de 1820 a 1821 cuando las circunstancias maduran y permiten declararse desligada de la Madre Patria aprovechando en buena medida la profesión militar de algunos distinguidos criollos que con buena visión de las condiciones imperantes, prefirieron evitar la prosecución de un conflicto armado que a la larga parecía perdido, tal como lo describe Miguel Angel Basurto Miranda, en su libro de historia de México.

De 1821 a 1867, no se alcanza la estabilidad política y por ello, tampoco la constitucional. La violencia y los golpes de Estado, se suceden continuamente. El

país busca afanosamente su forma de gobierno, mas no consigue antes del Plan de Ayutla, ninguna que pueda verdaderamente operar. Sucede al primer imperio la Constitución republicana y federal de 1824; era el primer triunfo importante del llamado partido liberal que propugnaba por la reforma de las estructuras ideológicas y políticas heredadas. Pocos años después, acceden los conservadores al poder promulgando las leyes de 1836, año que en alguna forma señala el apogeo de su poder en este periodo. El partido conservador opuesto al liberal, comienza a expedir su propia legislación, desconociendo a veces de facto y a veces de iure la de sus rivales.

Tras fallidos intentos para reimplantar la Constitución Federal, los liberales logran imponer un nuevo derecho anticlerical y reformador. Este movimiento inicia con el Plan de Ayutla de 1854; leyes de Reforma de 1855 a 1861 y la Constitución Federal de 1857.

Se habló de grandes cambios en el México del siglo XIX, como la independencia del país, el surgimiento del primer imperio, la primera constitución de tipo liberal.

Es así que la vida constitucional de la nación mexicana se inicia en los primeros años del siglo, con la Constitución Española que las Cortes refugiadas en Cádiz hubieron de elaborar a fin de dotar a todo el imperio de un ordenamiento semejante al norteamericano y al francés.

B) SISTEMATICO FORMAL

CONSTITUCIÓN DE 1857

La época histórica que inicia con el Plan de Ayutla y culmina con la consumación de los actos en el Cerro de las Campanas presentan al pueblo mexicano en la más terrible de las crisis políticas, que había atravesado desde su independencia. Fue la época de transición, en que un régimen gastado y degenerado se hundía, para dar lugar a una nueva generación política, emprendedora y vigorosa, pero

que no había descubierto, más que vagamente, las condiciones de su nueva existencia, época de contrastes inconciliables.

Se afirma que la formación de una nueva Constitución que se adapte eficazmente a todas las necesidades de un pueblo civilizado debe ser resultado no de un ingenio superior, sino producto de una acción legislativa, que tome en cuenta las necesidades sociales de un pueblo. Hay que tener en cuenta, que en el caso que se estudia, faltaban las condiciones necesarias para que la obra pudiera tener éxito, verdaderamente satisfactorio. Si se consideran las Constituciones políticas desde el punto de vista de su desarrollo histórico, como una serie de pactos entre los poderes que constituyen el Gobierno de la Nación, poderes que en siglos pasados estaban representados por el Monarca, la Iglesia, la Nobleza y la burguesía; o ya sea que se considere esas constituciones desde el punto de vista de la ficción del contrato social, ideada por Rousseau, siempre resulta que tienen el carácter de un pacto o transición.

El constituyente de 1856-1857 basó una buena parte de su obra en la constitución de 1824.

La constitución de 1857 presentó nuevas y trascendentales adiciones a su predecesora federal, por lo que es apropiado, a sí sea someramente, destacar el ambiente constitucional prevaleciente a mediados del siglo XIX.

El constituyente de 1856-1857, ha sido el más ilustrado de nuestra historia política. Sobrepasó al de 1824 que había contado con el acervo cultural de, entre otros, Miguel Ramos Arizpe y Servando Teresa de Mier. Señala Emilio Barrasa que:

“Rondaron en el recinto, de la Asamblea Legislativa de 1857, gran variedad de clásicos griegos y romanos, literatos, religiosos y los pensadores políticos. Es obvio, que acudieron a la memoria de los de

1857, los que ya habían estado presente en 1824, los tradicionales: Hobbes, Locke, Rousseau, Montesquieu y Bentham”²².

También distinguidos autores y pensadores mexicanos fueron recordados en el constituyente. Entre los más celebres: Miguel Ramos Arizpe, extrañamente no como padre del federalismo, sino en relación a la separación de los estados de Nuevo León y Coahuila.

Manuel Crescencio Rejón, no por su célebre amparo, sino que siendo liberal distinguido había sostenido, que las naciones hispanoamericanas no podían gobernarse sin apelar a instituciones monárquicas.

José María Luis de la Mora, por su definición sobre leyes retroactivas, cuando se discutió el artículo del proyecto de Constitución.

La convocatoria para un congreso extraordinario fue dada por el ciudadano Juan Álvarez en Cuernavaca, en cumplimiento al artículo 5° del Plan de Ayutla. La hizo circular Melchor Ocampo, entonces ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, bajo el lema: Dios y Libertad. El congreso habría de constituir libremente a la nación bajo la forma de República Democrática Representativa.

Por cada 50 mil almas se nombraría un diputado mediante el sistema de juntas primarias, secundarias y de Estado. Una misma persona podía ser electa por varios estados pero, según vecindad o nacimiento, se le atribuía a uno sólo, siendo substituido por su suplente en el otro estado, en los que, hubiere sido votado aquel. Extraña elección, se presentó, sobre todo, en el caso de Ponciano Arriaga el que, además de su estado natal de San Luis Potosí, fue electo por Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Puebla, Zacatecas y Distrito federal.

Se considera que una persona no puede ser electa por varios entidades federativas, pues esto es contrario la democracia de una nación, los individuos se ven limitados a participar en las contiendas electorales, pues solo son

²² BARRASA EMILIO. Historia de las constituciones.3 Ed, Porrúa, México, 2002. p 20

seleccionados algunos que incluso pueden ser electos por varios estados. Por lo que esta disposición es una contradicción a los principios de la participación democrática.

Los diputados habían de iniciar sus juntas preparatorias el 14 de febrero de 1856 en Dolores Hidalgo. La fecha subsistió pero el sitio fue modificado por Comonfort, quien designó a la ciudad de México como lugar de reunión del constituyente. Resultaron electos, 164 diputados, con sus respectivos suplentes. Celebraron la Primera Junta Preparatoria el anunciado 14 de febrero de 1856.

Las más importantes reformas que contiene el proyecto de Constitución son:

- a) Los derechos del hombre(Artículo 1° al 34) vagos y diseminados en el Acta y la Constitución de 1824, formaron la vanguardia de la ley suprema de 1857, que los cobijó en su título I.
- b) Soberanía nacional. Reside esencial y originariamente en el pueblo. En el acta constitutiva se había redactado “esencialmente” en la nación.
- c) Sistema unicameral, al quedar el Poder legislativo depositado en una sola asamblea. Se suprimía el Senado por su descrédito, prepotencia y lentitud en el proceso generador de leyes. La asamblea única, sería doblemente numerosa, por elección basada en una más reducida porción de votantes.
- d) El amparo, ahora formulado para resolver las controversias que se suscitasen por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales o de la Federación que vulneraren o restrinjan la soberanía de los estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal.
- e) Juicio político, atendido sucesivamente por dos jurados: el acusador por su legislatura respectiva y el de sentencia, el congreso de la Unión. La sentencia se limitaría a absolver o destituir al acusado, pudiendo también inhabilitarlo de obtener un futuro empleo.

Varios fueron los temas que confrontaron al constituyente, lo apasionaron y dividieron. Entre ellos, sobresalieron: la restauración de la Constitución de 1824, y la libertad religiosa.

La restauración de la Constitución de 1824. Bajo ese rubro se presentaban no sólo el establecimiento de la ley suprema de 4 de octubre de 1824, sino también la de su antecesora y compañera, el Acta Constitutiva del 31 de enero de ese mismo año, así como el Acta de Reformas de 1847, como lo menciona Emilio Barrasa en su libro historia de las constituciones.

El proyecto de restaurar la Constitución de 1824, fue votado a favor por cincuenta y cuatro votos contra cincuenta y uno, incluyéndose los votos a favor de los ministros de Relaciones y de Gobernación.

Sin embargo, menciona Emilio Barrasa:

“Una la cuestión no estaba saldada. Una insólita y extravagante maniobra parlamentaria de los liberales y el titubeo e ignorancia del presidente del Congreso en turno, Mariano Arizcorreta, conservador por cierto, trocaron la derrota en votos sufridos por los progresistas, de hecho, el triunfo de la tesis que sostenían.²³

En virtud de que la Comisión de constitución estaba en contra del proyecto ganador, Arizcorreta había propuesto nombrar una Comisión especial para que desahogará el tema. Señala Barrasa así:

“Los liberales protestaron porque el presidente del Congreso destituía a su antojo a las comisiones. El vacilante Arizcorreta hundido en un marasmo parlamentario, ordenó, que pasé el proyecto a la Comisión respectiva. Esta no era ninguna otra que la de Constitución, totalmente

²³ *Ibidem* pp 25

opositora al proyecto que, ese mismo día, el Congreso había aprobado”²⁴.

La libertad religiosa. La otra gran cuestión del constituyente de 1857 fue la concerniente al apasionante tema de la religión. No podría haber sido de otra manera. La cuestión religiosa había sido, y continuaría siendo, definición de campos políticos, causante de batallas y entraña misma de la historia patria.

La libertad de conciencia era limitada, demasiada generalidad del artículo propuesto; la mayoría nacional católica en contra; la libertad de conciencia no era un derecho político, por lo que no tenía cabida en la Constitución; el artículo dividía y no era conveniente u oportuno.

A favor del artículo se expresaron especialmente Mata, Castillo Velasco y, por supuesto, Arraiga y Zarco. Sus razones: ninguna autoridad tenía el derecho a prohibir la libertad de conciencia; la unidad nacional no se derivaba de la unidad religiosa, ya que aquella existía de suyo, completa independencia entre Estado e iglesia, la cuestión religiosa ya requería de una definición clara y precisa a nivel constitucional; la religión exclusiva se oponía a los conceptos de República y democracia; y el artículo no encerraba un tema religioso, sino que abordaba una materia esencialmente social y política. Debe advertirse que los progresistas también se oponían a la tesis de la omisión, es decir, la sustentante de que la Constitución no se refiriese para nada al tema.

La constitución de 1857, finalmente aprobada, constó de 128 artículos, albergados en ocho títulos y un transitorio:

Título I, IV Secciones: los derechos del hombre, los mexicanos, los extranjeros, y los ciudadanos mexicanos.

²⁴ *Ibidem* pp.28

Título II, II secciones: soberanía nacional y la forma de gobierno, y las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional.

Título III, III secciones, división de poderes: poder legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Título IV, responsabilidad de los funcionarios públicos.

Título V, estados de la Federación.

Título VI, prevenciones generales.

Título VII, reformas de la constitución.

Título VIII, inviolabilidad de la Constitución.

El esquema de la Constitución comprendía, en forma sumaria, todos los elementos del constitucionalismo liberal avanzado del siglo XIX. Era breve, sobria y tendía a ser conciliatoria. Las adiciones y reformas que, sobre el pasado constitucional federal de México establecieron la identifican como progresista.

No se restauraron, plenamente, el Acta y la constitución de 1824, aun cuando varias de sus disposiciones fueron copiadas. Se aceptó, por unanimidad, el federalismo. Se suprimió que la nación profesara perpetuamente la religión católica, atribuyendo en exclusividad a los poderes federales ejercer en materia de culto religiosos la intervención que designen las leyes.

Los derechos del hombre, fueron claramente formulados en 29 artículos.

La libertad fue extendida a la enseñanza, trabajo, expresión de ideas, imprenta, petición, asociación, portación de armas y tránsito. El famoso artículo 14, prohibió la retroactividad de las leyes, prescribieron que juicio y sentencia estuvieran fundados en leyes previas y dictadas por autoridad competente, aquí cabe hacer la aclaración que este punto es muy importante sobre el tema que versa la tesis de estudio, ya que como lo señala la cita anterior, las leyes deben ser previas y

dictadas por autoridad competente, caso diferente en el caso de Maximiliano de Habsburgo, donde se le dictó una ley especial para el caso de guerra y que la autoridad en este caso el presidente Juárez no era la jurisdicción competente, aún en el caso de excepción en que se encontraba el país.

Siguiendo con el análisis de la constitución y su articulado, el proceso criminal fue dotado de nuevas garantías, una cuando se rechazó la idea del jurado popular. Se prohibieron los monopolios. En casos graves podían suspenderse las garantías individuales, que es precisamente el caso que se encuentra en nuestro país al momento de la invasión napoleónica con el Imperio de Maximiliano de Habsburgo.

La soberanía nacional se hizo residir esencial y originalmente en el pueblo, con notoria modificación a lo establecido por el Acta y la constitución de 1824 y retomando así, el revolucionario concepto que Morelos había plasmado en la Constitución de Apatzingán. El poder legislativo sería unicameral, es decir, depositado en una sola asamblea de diputados suprimiendo a la de senadores.

El amparo se consignó en los artículos 101 y 102.

La responsabilidad de los funcionarios públicos, dividió a los delitos, aquéllos que pudieran cometer, en comunes y oficiales. En los comunes, el congreso de la Unión, erigido en gran jurado, declaraba si se procedía, o no, contra el acusado. En el primer caso, se ponía a disposición de los tribunales locales. Por lo que hace a los delitos oficiales, el jurado de acusación lo era el Congreso de la Unión y, el de sentencia, la Suprema Corte de Justicia.

La constitución fue jurada en nombre de Dios y firmada por los diputados constituyentes el 5 de febrero de 1857. Ese mismo día también concurrió y prestó juramento a la Constitución, el presidente sustituto Ignacio Comonfort, quien la promulgó el 12 de febrero, apareciendo publicada por bando solemne el 11 de marzo, justo a los tres años del Plan de Ayutla.

La constitución era modernista, buscaba las ideas de Europa y Estados Unidos de América, eminentemente de corte liberalista, pues proclamaba la libertad de creencia, la forma de gobierno en una república federal, así como la existencia de una sola cámara de diputados para el poder legislativo, la única reforma que se considera antidemocrática es el sentido que un diputado podría ser electo por varios estados de la república, limitando así la participación de los individuos en el poder legislativo.

TRATADOS INTERNACIONALES FIRMADOS POR MEXICO HASTA 1862.

De acuerdo a la secretaría de Relaciones Exteriores, se señala:

“Que México ha celebrado 1274 tratados que se encuentran en vigor de los cuales 658 son de carácter bilateral y 616 multilaterales, todos los tratados celebrados de 1836 al 30 de junio de 2008.”²⁵

De los Tratados Internacionales firmados por México, a lo largo de su historia independiente, ninguno es firmado, ni bilateralmente, ni multilateralmente que verse sobre el tema de la impartición de justicia, o sobre la extradición de reos, con algún país Europeo, mucho menos con Francia, hasta 1899, por lo que se puede concluir que el gobierno Juarista no tenía ninguna obligación con el resto del mundo sobre su actuar con el proceso del Archiduque Maximiliano y que se podía juzgar de acuerdo a las leyes mexicanas. Sobre el tema se analizará más detalladamente, en el próximo capítulo.

Es muy importante señalar que para el estudio del tema de tesis, se analizarán un par de tratados en este mismo capítulo, los cuales nunca entraron en vigor, por no haber sido ratificados (McLane-Ocampo y Mon

²⁵ SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES (Productor), y HERNANDEZ GARCIA, Joel (Director). Tratados Vigentes Celebrados por México. México, 2008

Almonte), pero que merecen ser analizados por la importancia del contexto en el cual hubo una intención por su firma, pero que por las propias circunstancias que vivía el país no se concretaron.

Uno de los tratados más polémicos celebrados por México, que nunca entró en vigor es el llamado McLane-Ocampo, se cita lo señalado por el colegio de México:

“Se puede asegurar que es una de las partes más oscuras de la administración Juarista y el cual merece un análisis minucioso. Fue firmado el 14 de diciembre de 1859 entre Robert McLane, enviado especial del presidente Buchanan y Melchor Ocampo, secretario de Relaciones Exteriores del gobierno mexicano, consta de 11 artículos más dos convencionales. El artículo primero concedía a los ciudadanos y bienes de los Estados Unidos derecho de tránsito a perpetuidad por el Istmo de Tehuantepec; por el artículo tercero, el gobierno mexicano se comprometía a no imponer derechos a las mercancías estadounidenses que transitaran por el Istmo, salvo las dedicadas a consumirse en México, el artículo quinto especificaba que fuerzas de los Estados Unidos, con el consentimiento o a petición del gobierno de México, podrían ayudar a la defensa de los puertos y las rutas de dicho Istmo, sin embargo en caso excepcional de peligro imprevisto o inminente para la vida o las propiedades de ciudadanos de los Estados Unidos, quedan autorizadas las fuerza de dicha república para obrar en protección de aquellos, sin previo consentimiento”²⁶.

El artículo sexto concedía libre tránsito de tropas, abastos y pertrechos de guerra de los Estados Unidos por el Istmo de Tehuantepec y entre el puerto de Guaymas y Nogales, Sonora, previo aviso a las autoridades mexicanas; el séptimo cedía a perpetuidad el derecho de paso entre las ciudades de Camargo o Matamoros, por la vía de Monterrey, hasta el puerto de Mazatlán; finalmente, el artículo décimo

²⁶ EL COLEGIO DE MEXICO . Historia general de México. 5ª Ed. El colegio de México, México,; 2001. p 402

estipulaba que a manera de compensación por las rentas que el gobierno mexicano perdería por semejante acuerdo, recibiría cuatro millones de pesos, la mitad de los cuales se pagarían al firmar el tratado (dinero que efectivamente puso McLane en manos del gobierno mexicano).

En eso consiste el célebre tratado que nunca tuvo vigencia, pues no fue ratificado por el Senado de los Estados Unidos. Su firma fue, imprudente y desacertada, pero sus estipulaciones en modo alguno, pueden constituir una traición a la patria. De haberse ratificado sus consecuencias hubiesen sido muy lesivas para el país.

Tal es, pues, el famoso tratado. Era pésimo, pero esa es la condición de la alianza con el fuerte. Y dadas las particulares condiciones internas de los Estados Unidos, en vísperas de dividirse en una sangrienta guerra civil, el gobierno de Juárez obtuvo del tratado dos millones de pesos y la captura de la escuadrilla de Miramón sin dar nada a cambio, aunque eso no justifica su firma, que marca el punto más bajo de la vida pública de Benito Juárez y de sus compañeros.

Ahora bien: ese tratado, del todo semejante a otros que países de América Latina y Medio Oriente firmaron en esas épocas con las grandes potencias, marcaba el tipo de relación del débil con el fuerte. Las intrigas de Lerdo, que pretendía jugar con las profundas diferencias que separaban a los políticos estadounidenses y la prudencia de Ocampo, que redacta con extremo cuidado cada artículo y negó a McLane las dos exigencias fundamentales que traía este en sus instrucciones, a saber, la cesión de la soberanía sobre el istmo de Tehuantepec (como lo obtuvieron después en Panamá) y la cesión de la Bahía Magdalena para la construcción de una base naval (como lo obtuvieron después en Guantánamo), en fin, la astucia empleada por el gobierno Juarista no es justificación tampoco, sino una muestra más de debilidad.

Con el tratado McLane-Ocampo acaba el tiempo de la astucia y empieza el de la soberanía; nunca más los gobiernos liberales entraron en ese tipo de

negociaciones, nunca más transigieron de esa manera ante las grandes potencias y, sobre todo, nunca hablaron de este tema, nunca lo defendieron.

Los antecedentes del Tratado Mon-Almonte, como lo señala el colegio de México dice:

“Se remontan al convenio celebrado entre los mismos países en 1851, para el reconocimiento de créditos a súbditos españoles, y en 1853, como queda dicho, México y España celebraron otro tratado, por el que el primero de ambos países emitió bonos para el pago de esa deuda, habiéndose determinado un fondo específico para redimir las deudas emitidas. Posteriormente, el gobierno de Comonfort tuvo noticias de que se había incrementado indebidamente el monto de los créditos reconocidos en el convenio, porque incluyeron adeudos ficticios, por lo que por conducto del secretario de Hacienda; Guillermo Prieto, ordenó embargo contra los acreedores de los créditos ficticios”²⁷.

El otro de los tratados polémicos celebrados por México, que nunca entró en vigor es el Mom.Almonte, se cita lo mencionado por el colegio de México que dice:

“Este tratado, que restablecía las relaciones entre nuestro país y la península ibérica, fue signado por los conservadores mexicanos, quienes buscaban apoyo económico en su lucha contra los liberales durante la Guerra de Reforma. Fue firmado el 26 de septiembre de 1859 por Juan Nepomuceno Almonte, que representaba al bando conservador mexicano, y Alejandro Mon, representante de la reina de España”²⁸.

²⁷ EL COLEGIO DE MEXICO . Historia general de México. 5ª Ed. El colegio de México, México,; 2001 pp 420-422

²⁸ AGUIRRE, Manuel. La Intervención Francesa y el Imperio en México. 1ª Ed. B. Acosta ACIC, México, 1969. p 37

Entre los principales aspectos del tratado se contemplaba un préstamo a la facción conservadora, el cual debía ser pagado al triunfo de ésta; sin embargo, al ser vencido el bando conservador, la obligación se trasladó al gobierno liberal, agregándose a la ya de por sí cuantiosa deuda externa con las naciones europeas.

Con este tratado los conservadores pretendieron llamar la atención de las coronas europeas para apoyar su causa pero, al igual que el tratado McLane-Ocampo, nunca entró en vigor.

DE LA LEY DEL 25 DE ENERO DE 1862

Para abordar el presente tema es necesario contextualizar el momento histórico, pues tanto el Emperador Maximiliano y el Presidente Juárez, emitieron cada uno por su lado, distintas leyes para combatirse mutuamente.

La primera ley que hay que señalar y analizar es la ley del 6 de diciembre de 1856, llamada “Ley para castigar los delitos contra la nación, contra el orden y la paz pública”, conocida como la Ley de Comonfort. Con 62 artículos, fue el antecedente de la ley del 25 de enero de 1862.

Tras la renuncia de Álvarez, Comonfort asumió la presidencia en calidad de sustituto, y permaneció en ella hasta el 30 de noviembre de 1857. En el año de 1856 el día 6 de diciembre proclama la ley para castigar los delitos contra la nación, contra el orden y la paz pública. Que entre sus artículos es de señalar los más importantes para el tema de estudio de esta tesis.

Artículo 1°. Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nación se comprenden:

- I. La invasión armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, o por los primeros solamente, sin que haya procedido

declaración de guerra por parte de la potencia a que pertenezcan.

Artículo 3º Entre los delitos contra la paz y el orden se comprenden:

- I. La rebelión contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolición o reforma.
- II. La conspiración, que es el acto de unirse algunas o muchas personas con objeto de oponerse a la obediencia de las leyes o al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

Artículo 39. La invasión hecha al territorio de la República, de que habla la fracción primera del artículo 1º, será castigada con pena de muerte.

Como se podrá observar de la lectura simple de los artículos citados de esta ley, se deduce que al Presidente Juárez le bastaba ésta, para que fueran fusilados Mejía, Miramón y Maximiliano, sin la tener que elaborar otra; que podía pecar de ser una ley especial dirigida a determinadas personas y que se encuentra prohibida por la Constitución de 1857, por la cual dicha ley puede ser objetada de inconstitucional.

El punto débil de esta ley se encuentra en que Comonfort, la emite siendo presidente interino de la República a la renuncia del Presidente Álvarez y que se sustenta no en la Constitución de 1824, sino que el mismo Comonfort, la fundamenta en el Plan de Ayutla, con lo cual dicha ley puede tener características de Inconstitucionalidad.

Siguiendo con el análisis contextual de la ley de estudio, también el Emperador Maximiliano De Habsburgo emitió una ley semejante a la publicada por Juárez de fecha 25 de enero de 1862, que parecía tener la misma intención que la republicana. Emitida con fecha publicó el 3 de octubre de 1865, conforme a la cual serían pasados por las armas, después de ser juzgados por las cortes marciales, todos los que pertenecieran a bandas o reuniones armadas. Si se les

declaraba culpables, la orden era la pena de muerte, la que se ejecutaría 24 horas después de dictada la sentencia. Sus principales artículos son:

Artículo I.— Todos los que pertenecieron a bandas o reuniones armadas que no estén legalmente autorizadas, proclamen o no algún pretexto político, cualquiera que sea el número de los que formen la banda, su organización y el carácter y denominación que ellas se dieran, serán juzgados militarmente por las Cortes Marciales y, si se declarase que son culpables, aunque sea sólo del hecho de pertenecer a la banda, serán condenados a la pena capital que se ejecutará dentro de las primeras 24 horas después de pronunciada la sentencia.

Artículo 13°-La sentencia de muerte que se pronuncie por delitos comprendidos en esta ley, será ejecutada dentro de los términos que ella dispone, quedando prohibido dar curso a las solicitudes de indulto. Si la sentencia no fuere de muerte y el sentenciado fuese extranjero, cumplida que sea su condena podrá el Gobierno usar respecto de él la facultad que tiene para expulsar del territorio de la Nación a los extranjeros perniciosos.

En el libro de Magallón Ibarra dice:

“Apenas quince días después tuvo su primera aplicación, al ser condenados un grupo de republicanos derrotados en Santa Ana Amatlán, cuyas figuras principales eran los generales Carlos Salazar y José M. Arteaga, fusilados el 21 de octubre”²⁹.

Aunque Maximiliano trató de evadir su responsabilidad sobre esta ley, arguyendo que fue el jefe del ejército francés, el mariscal Bazaine, quien la ideó, el historiador austriaco, Konrad Ratz ha demostrado que el emperador había planeado promulgar una ley para pacificar el país, una vez que se hubiera derrotado a

²⁹MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Proceso y ejecución vs. Fernando Maximiliano de Habsburgo. 1ª Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005. p 54

Juárez o que éste hubiera salido del país. Sin embargo, como se sabe, Juárez no abandonó el territorio nacional, y no obstante, la ley se aplicó.

Magallón Ibarra, afirma que:

“La ley del 3 de octubre sí era obra de Maximiliano. En efecto, en 1864, en Guanajuato, Maximiliano encargó a varios jurisconsultos un proyecto de ley en contra de ladrones y salteadores de camino obedeciendo a las quejas que recibía de la población”³⁰.

Y bajo este contexto es que el Presidente Juárez, después del desembarco de las tropas de la alianza tripartita en Veracruz, el 25 de enero de 1862, retoma la Ley Comonfort y la adiciona en lo relativo a los delitos contra las garantías individuales. Para lo cual mencionaremos los principales artículos de la ley mencionada anteriormente.

Artículo 1. Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nación se comprenden:

- I. La invasión armada, hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicano, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaración de guerra por parte de la potencia a que pertenezca.
- II. El servicio voluntario de mexicanos en las tropas extranjeras enemigas, sea cual fuere el carácter con que las acompañen.

³⁰ *Idem*P. 62

II. La invitación hecha por mexicanos ó por extranjeros residentes en la República, a los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, ó cambiar la forma de gobierno que se ha dado la República, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

Las tres primeras fracciones de este artículo, se decretaron para castigar los delitos contra la independencia y seguridad de la nación; el orden, la paz pública y las garantías individuales; incluyendo la invasión armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, o por los primeros, sin que haya precedido declaración de guerra; así como el prestar servicio voluntario en las tropas extranjeras.

Artículo 3. Entre los delitos contra la paz pública y el orden se comprenden:

I. La rebelión contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolición o reforma.

XI. La conspiración, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas, con objeto de oponerse a la obediencia de las leyes cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

Artículo 6. La autoridad militar respectiva es la única competente para conocer de los delitos especificados en esta ley; a cuyo efecto, luego que dicha autoridad tenga conocimiento de que se ha cometido cualesquiera de ellos, bien por la fama pública, por denuncia ó acusación, o por cualquiera otro motivo, procederá a instruir la correspondiente averiguación con arreglo a la Ordenanza general del ejército, y a la ley de 15 de Setiembre de 1857; y la causa, cuando tenga estado, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comisión del procesado. En los lugares donde no hubiere comandantes militares ó generales en jefe, harán sus veces los gobernadores de los Estados.

Artículo 19. Los delitos de que hablan las fracciones I, II y V del art. 3º, serán castigados con pena de muerte.

Artículo 9. En los delitos contra la nación, contra el orden, la paz pública y las garantías individuales que se han especificado en esta ley, no es admisible el recurso de indulto.

Es por ello que Juárez no aceptó que fuera un Consejo Nacional el que juzgara a Maximiliano como pedían sus abogados Mariano Riva Palacio y Salvador Martínez de la Torre, sino un Consejo de guerra, que estuvo formado por capitanes y no por generales, sobre este tema se volverá más adelante en el capítulo III.

Como se podrá observar, en la ley se encuentran tipificados los delitos, además señala las penas que serán observadas para quien caiga en los supuestos establecidos, así como la competencia de las autoridad que será la encargada de sustanciar el proceso y de ejecutar la pena.

Sin embargo lo importante de esta ley es analizar su legalidad, dentro del marco jurídico en el que se encuentra. La Suprema ley de la Nación era la constitución de 1857, la cual expresamente en su artículo 23 prohíbe la pena de muerte, y se señala excepciones como el caso de traición a la patria. Aquí lo más difícil es definir lo que sería un traidor a la patria, tratándose de un extranjero como es el caso de Maximiliano de Habsburgo, lo cual es muy importante; pues es necesario dilucidar si se encuadra en ese supuesto, por que si no era mexicano de nacimiento es muy posible que él no pudiera ser considerado un traidor, por que no era originario de esta país.

Otro de los aspectos importantes a analizar es la potestad del Presidente Juárez para emitir la ley. La constitución de 1857, señala puntualmente:

Artículo 29.- “En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y

con aprobación del congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la supresión pueda contraerse a determinado individuo.”³¹

Como se puede deducir, el Presidente Juárez, se encontraba en el supuesto de la invasión, pero el Presidente no contaba con la aprobación del Congreso de la unión, pues este se encontraba disuelto por la ocupación del ejército Francés en parte del territorio mexicano. Sin embargo la constitución no señala como proceder en el caso de la disolución del Congreso, por lo que se pudiera afirmar que el Presidente Juárez se extralimitó en cuanto a su competencia para suspender las garantías individuales, pues la ley es a todas luces inconstitucional, por lo que no se podía procesar y ejecutar a Maximiliano de Habsburgo con dicha ley, por carecer de fundamento constitucional.

Otro punto por demás interesante de analizar, es el que se refiere a lo que señala la Constitución de 1857:

Artículo 13.- “En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.”³²

³¹ TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes fundamentales. 2ed. Porrúa. México. 1999. p 256

³² DUBLAN, Manuel y LOZANO José María (comps.) Colección legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, México, imprenta del comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), México, 1878. p 15

Este artículo dice que nadie será juzgado por tribunales especiales, pero subsiste el fuero de guerra, y la ley fijará con toda claridad los casos de excepción y, por lo que se infiere que el caso de Maximiliano, no debió haber sido enjuiciado por una ley especial para ese fin. Porque de la lectura del artículo se vislumbra que la Constitución no permitía que se juzgará por una ley especial, aún en el caso de guerra, pues para ello tenía fijado los casos especiales en los cuales se aplicaría.

Concluyendo con este sencillo análisis constitucional sobre la ley del 25 de enero de 1862, se puede decir que la ley fue inconstitucional, y por lo tanto; el proceso y la ejecución que se le siguió a Maximiliano fue ilegal, violatorio de sus garantías individuales negándole el derecho a un debido proceso. Sin embargo, el objetivo principal de esta tesis es hacer un análisis objetivo de las leyes con las cuales se proceso a Maximiliano de Habsburgo; que no se entienda que en este documento se pretende hacer una defensa del juicio que se le siguió al acusado. En el desarrollo de este documento se analizan distintas posturas, con el fin de concluir sobre la legalidad y la constitucional del proceso a la que fue sometido el príncipe austriaco. Aunado a la postura antes expuesta es importante señalar que Magallón, sostiene:

“El juicio se justificó plenamente, ya que el perfil de los acusados se ajustaba a la tipicidad de los delitos que la misma ley del 3 de octubre de 1865, proclamada por el mismo Maximiliano de Habsburgo, en la cual por la tipicidad que señala cuadraba perfectamente con el conducta cometida por el Emperador a la cual se le encuadrada perfectamente la pena de muerte, ya que en su misma declaración Maximiliano aceptó que en la defensa de la ciudad de Querétaro, se puso al frente de los ejércitos que el mismo comandada.”³³

³³ *Idem P. 19*

LEY Y DECRETO.

Otra de las fuentes del Derecho está integrada por las leyes, consideradas como ordenamientos jurídicos que regulan las conductas de las personas, de manera general, abstracta y obligatoria, de donde la disciplina científica deriva reglas y principios de derecho. La ley es general, como lo menciona Luis Humberto Delgadillo en su libro Elementos de Derecho Administrativo, en tanto que regula todos los casos o situaciones que se generan durante su vigencia; abstracta en cuanto no regula situaciones concreta e individualizadas; es obligatoria o imperativa en virtud de que sus disposiciones deben cumplirse aun en contra de la voluntad de los sujetos de derecho; y permanente en razón de que no se agota con su aplicación ya que permanece vigente para todos los casos que lleguen a presentarse en el futuro, hasta que su creador decida su derogación.

En su concepto más amplio, la ley presenta diferentes características, por la diversidad de normas que pueden integrarla. En sentido estricto, el concepto de ley debe ser determinado en sus aspectos material y formal, es decir, para su precisión, debe tomarse en cuenta la naturaleza intrínseca de su contenido y el órgano del cual haya emanado. De esta manera encontramos que debe tratarse de una norma de carácter general, abstracto y obligatorio, expedida por el poder legislativo de acuerdo al procedimiento que para tal efecto señala la Constitución vigente al momento de la elaboración de la ley.

En esta medida se debe distinguir la ley en sentido material y la ley en sentido formal. Materialmente la ley es toda regla de derecho, con independencia del órgano y procedimiento que le haya dado origen, y ello, conforme a este criterio se encuentra tanto a la ley en sentido estricto que establece reglas de derechos siempre y cuando hayan sido emitidas por el órgano legislativo, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución.

Existen diferentes tipos de leyes, entre ellas se encuentran las orgánicas, cuya función principal es establecer la estructura y funcionamiento de los diferentes

órganos estatales; las reglamentarias, que son aquellas que se emiten para detallar los aspectos específicos de los derechos y obligaciones que un determinado precepto de la Constitución establece, y las ordinarias, que resultan de una actividad autorizada al legislador en la propia Constitución, pero que no son consideradas ni reglamentarias ni orgánicas.

La ley debe ser oportuna, es decir, debe estar acorde con las necesidades de la colectividad, pues de lo contrario no se justificaría su formulación y se expondría a su desuso o eliminación. Lo anterior tiene su base en el hecho de que el ejercicio de la función administrativa tiene como finalidad la satisfacción de las necesidades colectivas en forma inmediata, continua, concreta y espontanea, lo cual sólo se conseguirá en la medida en que las leyes administrativas estén debidamente dirigidas a la concreción de tal finalidad, dotando a los órganos administrativos de facultades eficaces para que de manera oportuna se satisfagan las necesidades de la población.

El principio de autoridad formal de la ley se manifiesta en el sentido de que las normas legales son obligatorias y deben ser observadas en tanto no hayan sido modificadas o derogadas por otra norma emitida con las mismas formalidades que la Constitución señala para su creación, por lo tanto, mientras se encuentren vigentes serán obligatorias.

El principio de autoridad formal de la ley, además de establecer su obligatoriedad en tanto no sea reformada o derogada, sirve para resolver los problemas que puedan suscitarse entre las leyes generales y las especiales, así como entre las leyes federales y locales.

En esta medida, cuando la nueva ley es general sólo puede derogar leyes especiales cuando se haga expresamente. En cambio, en la derogación tácita ello no acontece así en tanto que una disposición general no puede derogar tácitamente una especial; pero una disposición especial sí puede derogar tácitamente una general.

Por cuanto hace a las leyes federales frente a las locales y viceversa, la idea que en un tiempo prevaleció en nuestro país, a nivel jurisprudencial, era en el sentido de que la reforma o derogación de un precepto legal debe hacerse mediante otro de la misma jerarquía, o sea, emanando formalmente del mismo órgano legislativo, poder legislativo federal o local, según sea el caso y con los mismos procedimientos de creación, lo que implica que las leyes federales sólo pueden ser derogadas por otra de la misma naturaleza, y nunca por una ley local, en tanto que aquellas son de mayor jerarquía que éstas. Pero tratándose de las leyes tanto federales como locales, ellas son de igual jerarquía, puesto que para su existencia unas y otras dependen de un mismo ordenamiento jurídico, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de legalidad se expresa en el sentido de que todos los actos de las autoridades administrativas deben tener su base en las disposiciones legales, puesto que, como hemos visto, las autoridades administrativas sólo pueden hacer lo que la ley les autorice. Motivación y fundamentación son aspectos sustanciales de este principio.

Así pues el principio de legalidad constituye la columna vertebral de la actuación administrativa, en tanto que el quehacer administrativo debe ajustarse a lo que la ley prevenga, pues la legalidad es lo que se hace conforme a lo regulado por la ley, precisamente la autoridad sólo está facultada a hacer lo que ella estatuye. En esta medida, le constituye, después de la Constitución, la norma de mayor jerarquía y por ello la actuación de los órganos administrativos se encuentra sujeta a sus lineamientos, sin que por ningún motivo pueda establecer actos que contravengan las estipulaciones de dicho cuerpo normativo.

Como excepciones a este principio se establecen:

- a) “El otorgamiento de facultades discrecionales, en razón de las cuales la autoridad puede apreciar libremente las condiciones para emitir su acto.

- b) La facultad que se otorga al Presidente de la República para legislar, en los términos de los artículos 29,73 y 131, párrafo segundo, de la Constitución.”³⁴

El principio de reserva de la ley consiste en que ciertas materias, que la Constitución establece, no son susceptibles de regulación normativa por la administración pública, ya que sólo el poder legislativo podrá regularlas por medio de leyes. Este principio tiene su fundamento constitucional en los artículos 1° y 14 de la Carta Magna.

El decreto también es una decisión de un órgano del Estado, referido a situaciones jurídicas concretas, que requiere de publicidad a efecto de que sea conocida por aquellos a quienes va dirigida y a quienes afectará su esfera jurídica; es decir, en este caso la determinación del órgano administrativo trasciende a su ámbito.

Es preciso señalar que no debe confundirse al decreto administrativo, anteriormente referido, con el decreto ley y los decretos jurisdiccionales pues aún cuando todos se denominen decretos, la diferencia esencial entre ellos radica en que el decreto administrativo es una decisión de un órgano del Estado que crea situaciones jurídicas concretas e individuales, mientras que el decreto ley es una norma del Poder Ejecutivo, con fuerza y proyección equivalente a la de la ley, ya que la Constitución le otorga la facultad de legislar en determinadas materias, y, por su parte, el decreto judicial es una simple determinación de trámite que se dicta dentro de un proceso.

En este orden de ideas, es el momento de analizar el decreto ley del 25 de enero de 1862, por el cual se procesó al Emperador Maximiliano de Habsburgo, el cual

³⁴ DELGADILLO, Luis Humberto. Elementos de derecho administrativo.1ª Ed. Limusa. México, 2004. P 48

a pesar de titularse como ley, es un decreto que Juárez emite sustentándose en la suspensión de garantías, por la cual posee poderes amplios en razón de no existir poderes en pleno por las circunstancias que guardaba el país. Pero si se analiza las características de un decreto ley, se observará que esta figura jurídica sólo es aplicable para determinadas materias no para un caso tan grave y de tan gran envergadura como es el proceso de Maximiliano de Habsburgo.

Los llamados decretos ley permiten que el gobierno tome decisiones urgentes, con procedimientos rápidos y sin pérdida de tiempo. Para los opositores al gobierno en turno, este tipo de resoluciones pueden implicar un abuso de poder por parte de quien lo ocupa y evade el debate. El decreto ley o similar por lo tanto, ofrece la posibilidad constitucional al Poder ejecutivo de crear normas con rango de ley sin la intervención o autorización previa del Congreso. Se asemeja, de esta forma, a las normas con rango legal que dictan las dictaduras o los gobiernos de facto, con la importante diferencia de que, en el caso de los gobiernos democráticos, el decreto ley está amparado por la Constitución.

Sin embargo, para el caso del tema de estudio, sobre la constitucionalidad y la legalidad del proceso y ejecución de Maximiliano de Habsburgo, es importante hacer notar que tanto Maximiliano como Juárez actuaron como una dictadura al legislar sobre lo que ellos consideraron delitos, de un bando contra del otro, dejando entre ver que actuaban visceralmente, más por las pasiones personales, que por la imparcialidad propia de quien asume el Poder Ejecutivo de un país. Uno buscó amedrentar a su enemigo con la ley del 25 de enero de 1862 y el otro con la ley del 3 de octubre de 1865, ambos la aplicaron en cuanto se presentó la ocasión. Sin embargo ambos tienen la característica de ser decretos ley, siendo inconstitucionales los dos decretos ley, pues Juárez actuaba extralimitado de sus poderes y el archiduque, no tenía ni siquiera un cuerpo normativo que le permitiera legislar de esa forma, es decir de manera personal, por lo tanto uno y otro mandamiento son violatorios de las garantías individuales.

LEY SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION.

Este apartado dentro del presente reporte de investigación, tiene la finalidad de aclarar algunos puntos que se consideran importantes debido a que se presume que el propio Juárez fue el redactor de la ley que se analiza a continuación, pues lo hizo por encargo del Presidente interino de la República, el C. Juan Álvarez, por lo tanto Juárez conocía a la perfección todo el contenido de la ley en comento.

Lo más destacado para nuestro tema de estudio es el que se refiere al análisis de los artículos 42 y 43 que señalan:

Artículo 42. Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan solo de los delitos puramente militares ó mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas ó modificarlas.

Artículo 43. Se suprimen las auditorías de guerra de las comandancias generales. Los jueces de distrito, y en su defecto los jueces letrados de las respectivas localidades, asesorarán a los tribunales militares, como lo previene la ley de 30 de Abril de 1849. En el Distrito se turnarán por semanas para ese efecto, los jueces de primera instancia y de Distrito. El turno empezará por el juez de distrito, siguiendo los de lo civil y después los de lo criminal, por el orden de su numeración. El turno será para las causas que comiencen en la semana, pues en

aquellas en que hubiere consultado un juez, seguirá haciéndolo el mismo hasta su conclusión.

Como se puede observar de la lectura simple del artículo 42, cuando señala, se suprimen los tribunales especiales; es decir si se apela a este texto resulta obvio que el proceso del Emperador Maximiliano fue del todo ilegal, ya que el mismo Juárez con anterioridad al hecho de la intervención francesa, conocía que no podían existir los tribunales especiales, por lo que a parte de que el proceso fue inconstitucional, fue ilegal por no acogerse al texto de análisis. Otro de los puntos importantes por analizar en este mismo artículo es el que se refiere a que se suprimen todos los tribunales especiales a excepción de los militares que conocerán de los asuntos del fuero de guerra, como se podrá deducir al referirse a los tribunales militares, la ley se refiere a los que están establecidos con anterioridad al hecho y no los que se crearon ex profeso para un fin específico, como fue el que condenó a Maximiliano y a sus generales Miramón y Mejía.

Otro de los puntos importantes por comentar es el que se refiere a que el artículo 43 señala que los jueces de distrito, y en su defecto los jueces letrados de las respectivas localidades, asesorarán a los tribunales militares. Cuando se revisa el desarrollo del proceso se podrá constatar que los miembros del consejo de guerra que instaló el General Mariano Escobedo, jamás recibieron la asesoría de los jueces ni de ningún otro personaje letrado, por lo que el juicio fue llevado a su arbitrio, que seguramente estuvo viciado por haber pertenecido al ejército vencedor y por la carencia de conocimiento jurídico que caracteriza a cualquier persona que no se dedica profesionalmente al derecho; y ese arbitrio no fue conducido por la objetividad y la imparcialidad, que una persona que imparte justicia debe de poseer.

Sin embargo, como se ha comentado en otro momento de la presente investigación, se trata de que se presenten las dos versiones del asunto sobre el que se está analizando, Magallón comenta:

“El general Escobedo desde el momento de la aprehensión, pudo haber fusilado a Maximiliano, pero decidió encarcelarlo en el convento de la Cruz en Querétaro y comunicarle al Presidente Juárez, antes de tomar una decisión. Lo que demuestra que el general Mariano Escobedo, actuó con toda legalidad para procesar a Maximiliano e instalar el consejo de guerra que procesaría a Maximiliano para darle la legalidad a su condena que como se sabe pues fue irremediablemente el fusilamiento.”³⁵

Es preciso comentar que el análisis del marco jurídico del siglo XIX, resuelve la polémica histórica presentada durante el juicio de Maximiliano de Habsburgo, pues de su lectura se podrá concluir que la legislación que se aplicó al archiduque tenía vicios en su origen, por lo que se asegura que es inconstitucional y por lo tanto ilegal, luego entonces al emperador no se le dio el debido proceso que es obligado en todo proceso de tipo penal, aún en tratándose de delitos de tipo marcial. Sin embargo, el sistema jurídico tenía leyes con las cuales se podía haber juzgado al acusado, sin caer en una ley especial. La legislación aplicable para el caso que ocupa el tema de este estudio es la ley promulgada bajo el gobierno de Comonfort, del 6 de diciembre de 1856.

Conviene mencionar que la ilegalidad de la ley del 25 de enero de 1862, recae en el hecho de que el Presidente Juárez se extralimitó al promulgarla, pues no estaban suspendidas las garantías constitucionales, y el Congreso de la Unión aún se encontraba reunido, pues su disolución ocurrió unos meses después.

³⁵ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Proceso y ejecución vs. Fernando Maximiliano de Habsburgo. 1ª Ed. Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005. p 80

CAPITULO III EL PROCESO DE MAXIMILIANO. SU CRONOLOGIA.

CAIDA DE QUERETARO POR LOS LIBERALES.

En abril de 1867, Puebla fue ocupada por Porfirio Díaz, quien acto seguido se dirigió a la capital para sitiarla. Maximiliano se marchó con el grueso de las fuerzas imperialistas a Querétaro, mientras Leonardo Márquez permanecía en la Ciudad de México como lugarteniente. Querétaro sufrió largo sitio en manos de las tropas de Mariano Escobedo. Y finalmente, la ciudad cayó el 15 de mayo. Y la entrega de Maximiliano a Corona y a Escobedo ese mismo día, cerraría un ciclo de la vida de México.

Se verá como sucedieron estos hechos históricos: A partir de los primeros días de mayo, la suerte de los sitiados estaba decidida. La valerosa salida de Miramón, que desbarató a las tropas del general Ramón Corona y de Régules en El Cimatorio, fue un alarde de táctica y disciplina, mas los republicanos, con Escobedo y Sostenes Rocha a la cabeza, en una contraofensiva lograron que los imperiales se replegaran a sus posiciones dentro de Querétaro. Sin embargo, la situación la decidiría el coronel Miguel López, quien facilitó la entrada de los liberales al convento de la Cruz y precipitó con ello los acontecimientos. Maximiliano, acompañado de sus generales Miguel Miramón y Tomás Mejía, se rindieron al general Mariano Escobedo, prisioneros en Querétaro, los imperialistas fueron sometidos a juicio. Una vez hecho prisionero Maximiliano, junto con sus generales, fue conducido al Convento de la Cruz, desde donde conoció todo su proceso, los cargos que se le imputaban, así como finalmente su condena que fue irremediamente la muerte.

Cabe hacer un comentario en el sentido de que existen dos versiones sobre la entrega hecha por el coronel Miguel López al general Escobedo. Una sostiene que fue una traición, otra que fue el mismo Maximiliano quien lo mando a entregar las

armas para que ya no se derramará más sangre. Es importante analizar este hecho, ¿Porque a Miguel López lo dejaron vivo? y no fue fusilado con Maximiliano, siendo que este lo mandó a entregarse.

INICIO DEL PROCESO

El inicio del proceso se haya en la orden titulada “Cabeza de proceso”, dirigida al teniente coronel Manuel Azpiroz y que contiene los siguientes puntos:

1. Señala los presuntos culpables:
 - a) Maximiliano de Habsburgo.
 - b) Miguel Miramón
 - c) Tomás Mejía.

2. Hace el nombramiento de fiscal recayendo en el teniente coronel: Manuel Azpiroz

3. Fija la legislación aplicable para el procedimiento que se ha de seguir a los inculpados.

Por este documento el general Mariano Escobedo, jefe de la plaza y quien había capturado a Maximiliano en Querétaro, nombra fiscal al coronel Manuel Azpiroz, quien cabe hacer la aclaración, además de ser militar, era licenciado en derecho, el cual aceptó el cargo con la única condición, de no ser , quien comunicará la sentencia a Maximiliano de Habsburgo, ya que desde que lo conoció quedo impresionado por la caballerosidad.

El siguiente documento que se considera importante para analizar el proceso seguido a Maximiliano de Habsburgo es la orden del ministerio de guerra dirigida al general Mariano Escobedo.

Señala las responsabilidades que contrajo voluntariamente Maximiliano de Habsburgo y que dichas conductas son condenadas por la ley del 25 de enero de 1862, señalando las siguientes: instrumento de una intervención extranjera, hizo una guerra de filibusteros, trató de subvertir para siempre las instituciones políticas, uso de la violencia de la fuerza, perpetró numerosísimas ejecuciones sangrientas, consintió el falso título de jefe de la nación, permitió que los soldados del invasor incendiase o destruyese muchas poblaciones enteras.

Al analizar los párrafos anteriores, se puede asegurar que en esta parte se contienen todas las acusaciones que se hacen en contra de Maximiliano de Habsburgo en su calidad de jefe de una invasión; existen cargos muy interesantes que su defensa, los licenciados Rafael Martínez de la Torre y Mariano Riva Palacio en su momento las hacen valer, como aquel de ser Filibustero, instrumento principal de una invasión, el aspecto volitivo de la conducta de Maximiliano para venir al país, que se analizarán en su momento .

Es obvio que al fundar su acusación en los artículos del 6 al 12 de la ley del 25 de enero de 1862, la condena ineludiblemente, es la pena de muerte, pues de la lectura de los artículos citados, se podrá observar, que se instalará el proceso y específicamente por el artículo 12, la condena es la pena capital, por lo que al Emperador Maximiliano, solo le quedaban como máximo unos cuantos días de vida antes de recibir la condena, y así también junto con sus defensores preparar la defensa.

El procedimiento continua con un documento del Fiscal Manuel Azpiroz, por el cual acepta el cargo que le encomienda el general Mariano Escobedo, está es una parte muy controversial, pues los personajes que participaron en el proceso del Archiduque Maximiliano no eran expertos en derecho, ni siquiera licenciados en la materia, a excepción del teniente Manuel Azpiroz, los demás no tenían una preparación académica en la ciencia jurídica, y eso es notorio en el desconocimiento en la sustanciación de proceso que se le siguió al Emperador, y se puede dudar de su capacidad para una adecuada interpretación de la ley. Sin

embargo, si bien es cierto que la ley del 25 de enero de 1862, no exige esta condición para la formación del tribunal que había de procesar a Maximiliano, también lo es que aquellas personas que participaran durante el juicio no tenían que ser profesionales del derecho.

DECLARACION PREPARATORIA DE MAXIMILIANO

De la lectura de la declaración preparatoria de Maximiliano, la siguiente etapa del juicio, se presenta ante el acusado el fiscal para hacer las siguientes preguntas:

1. *¿Cuál es su nombre?* A lo que Maximiliano contestó su nombre, fecha de nacimiento, así como los títulos nobiliarios que poseía en su calidad de miembro de una familia monárquica europea.⁷

Además de responder a esta pregunta el archiduque dijo:

“Que cree tener el derecho de pedir que se le presente la acusación formulada por escrito, y el término de tres días para estudiarla y elegir abogado que le defendiese, y en segundo lugar que no cree competente al consejo de guerra para juzgarle, porque los cargos que se le hacen son de tipo político, y porque la posición que ha tenido en el país, desde hace tres años, le pone según cree fuera de la competencia de un tribunal militar”³⁶.

2. *¿Cuál es el motivo de la prisión?*

A lo que Maximiliano cree estar preso por haber sido emperador de México.

3. *¿Cuál es el motivo de su venida a México?*

³⁶ MAGALLON IBARRA Proceso y ejecución vs. Fernando Maximiliano de Habsburgo. UNAM. México:2005.pp. 325

A esta pregunta no respondió porque no contaba con los documentos necesarios para contestar a demás de ser una cuestión de índole política, que no tenía que ser considera en un juicio jurídico.

4. *¿Por qué motivo hizo la guerra a México?*

Nuevamente no respondió pues consideró que esta es una pregunta de tipo político y no tiene una razón jurídica para contestarla.

Cabe hacer mención que Maximiliano, considera que son sus derechos conforme a la ley, que se presente la acusación formulada por escrito, el término de tres días para estudiarla, y elegir abogado para que lo defendiese, además considera que no es competente un consejo de guerra, porque los cargos que se le imputan son de carácter político.

Se analizará a continuación cada uno de los puntos de esta declaración preparatoria por la cual es interrogado el Emperador Maximiliano. Es importante analizar que al acusado no se le había dado a conocer los motivos de su prisión, ni los delitos que había cometido, tampoco el tribunal que lo debía juzgar, Maximiliano no conocía la causa de su prisión, es el fiscal el que debe de dar a conocer al presunto culpable los motivos de su prisión y los delitos por los que se le acusa. Una tercera pregunta del fiscal, sobre los motivos de su arribo al país, por lo que el acusado contesta que es una pregunta de carácter político y no judicial, por lo que se niega a contestar, siendo acertado su dicho, pues al no conocer los delitos de su prisión, ni su denunciante, no está en condiciones de rendir su declaración preparatoria.

El veinticinco de mayo de 1867, Maximiliano pidió que se le permitiera llamar por telégrafo al Señor Magnus que en el imperio prusiano estaba reconocido como ministro, pidiéndole que viniera pronto y acompañado de dos abogados, fueron los licenciados Vicente Riva Palacio y Rafael Martínez de la Torre y de los papeles necesarios para la defensa en el juicio.

CONFESION DE CARGOS

La siguiente etapa en el proceso fue la de confesión de cargos, el fiscal se presentó a Maximiliano para informarle los que se le imputaban y que fueron los siguientes:

- a) Era un instrumento de la intervención francesa.
- b) Usurpó el título de emperador.
- c) Se arrogó los derechos de un pueblo soberano y libremente constituido.
- d) Dispuso por las armas de los intereses, derechos y vidas de todos los mexicanos.
- e) Llevó una guerra injusta al lado de los franceses.
- f) Mando reclutar cuerpos de voluntarios extranjeros.
- g) Promulgó el decretó del 3 de octubre de 1865 y mandó ejecutarlo.
- h) Declaró en su manifiesto del 2 de octubre de 1865, que los republicanos habían salido del país, por lo que las fuerzas republicanas serían consideradas como gavillas.
- i) Condujo la guerra incluso después de la retirada de los franceses.
- j) Agravó el crimen de usurpador decretando para el caso de su prisión, que se publicará su abdicación
- k) Reclamó delante del consejo de guerra que se le tratará como a un jefe de Estado vencido en una guerra justa.

Con respecto al cargo formulado en el inciso a), se recordara que en la ley del 25 de enero de 1862, se estipulaba lo siguiente:

“Art. 1. Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion se comprenden:

La invasión armada, hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicano, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaración de guerra por parte de la potencia a que pertenezca”³⁷

Es decir que en esta narración hecha por el fiscal Manuel Azpiroz, se le imputa el delito de invasión al territorio nacional hecha por un extranjero, para lo cual el tipo penal encuadra perfectamente para las conductas que tuvo Maximiliano en el territorio mexicano.

En cuanto al cargo hecho en el inciso b) el de usurpador de la soberanía de un pueblo, es muy importante porque es preciso encuadrarlo en la tipificación de uno de los delitos que señala la ley del 25 de enero de 1862, ya que el fin de este reporte de investigación es hacer un análisis objetivo de este proceso, se cree que este cargo, cae en la siguiente figura de la ley:

“Art. 1. Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nación se comprenden:

La invitación hecha por mexicanos ó por extranjeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, ó cambiar la forma de gobierno que se ha dado la República, cualquiera que sea el pretexto que se tome”³⁸

Por lo que respecta al cargo marcado con el inciso d) se considera que este cargo tiene su tipificación en la siguiente parte de la ley en comento:

³⁷ DUBLAN, Manuel y LOZANO José María (comps.) Colección legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, México, imprenta del comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), México 1878.

³⁸ *Ibidem* pp.418

4. “Entre los delitos contra las garantías individuales se comprenden:

La violencia ejercida en las personas con objeto de apoderarse de sus bienes y derechos que constituyan legítimamente su propiedad.”³⁹

En cuanto a los cargos presentados en los incisos e) y f) se encuadra en la parte de la ley que dice:

Art. 1. “Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nación se comprenden:

La invitación hecha por mexicanos o por extranjeros residentes en la República, a los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, o cambiar la forma de gobierno que se ha dado la República, cualquiera que sea el pretexto que se tome.”⁴⁰

Los cargos formulados en el inciso g) y h) son de los más interesantes, pues desde el punto de vista jurídico exegético son atípicos como a continuación se hará notar.

Después del análisis completo de la ley del 25 de enero, no se encuentra ningún artículo, ni fracción donde se encuadre la conducta expresada anteriormente pues en ningún momento con ese manifiesto, Maximiliano desconoce el poder republicano, sólo señala que el gobierno Juarista a abandonado el país; lo que señala la ley en comento, es considerar a todas las tropas a partir de ese momento como gavillas.

³⁹ *Ibidem* p. 419

⁴⁰ *Ibidem* p. 420

En los incisos que corresponden a las letras i), j) y k) se le considera que el sostenimiento de un título como emperador, es el cargo que se le hace a Maximiliano de Habsburgo, sin embargo del análisis de la ley por la cual se le juzga no hay ningún delito, por el hecho de ostentar título nobiliario, por lo que se considera que este no puede ser un cargo en contra de Maximiliano.

Se le acusa de abdicar al título, hecho que tampoco encuentra un encuadre con las leyes por la cual es juzgado el emperador, por tanto este hecho no puede ser un cargo para su juicio.

Al analizar todos los cargos que se le imputaron a Maximiliano de Habsburgo, se puede deducir que de algunos si es culpable, pero hay otros que ni siquiera tienen una tipificación como tal en la ley del 25 de enero de 1862. A Continuación se describen unos y otros:

Los delitos de los que sí es culpable el archiduque son:

- a) Era un instrumento de la intervención francesa.
- b) Se arrogó los derechos de un pueblo soberano y libremente constituido.
- c) Dispuso por las armas de los intereses, derechos y vidas de todos los mexicanos.
- d) Llevó una guerra injusta al lado de los franceses.
- e) Mando reclutar cuerpos de voluntarios extranjeros.
- f) Condujo la guerra incluso después de la retirada de los franceses.

Los cargos que no se pueden considerar delitos imputables a Maximiliano, por la ley del 25 de enero de 1862 son los siguientes

- a) Promulgó el decreto del 3 de octubre de 1865 y mandó ejecutarlo.

- b) Declaró en su manifiesto del 2 de octubre de 1865, que los republicanos habían salido del país, por lo que las fuerzas republicanas serían consideradas como gavillas.
- c) Agravó el crimen de usurpador decretando para el caso de su prisión, que se publicará su abdicación.
- d) Reclamó delante del consejo de guerra que se le tratará como a un jefe de Estado vencido en una guerra justa.

Por lo leído anteriormente se comenta que los delitos que encuentran una tipificación en la ley del 25 de enero de 1862, basta con ellos para encontrar culpable a Maximiliano de Habsburgo, de acuerdo al artículo 12 , como a continuación señala:

Art 12.” La invasion hecha al territorio de la República de que habla la fraccion I del art. 1º de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas, de que habla la fraccion II, serán castigados con pena de muerte.

Art.13. La invitacion hecha para invadir el territorio, de que hablan las fracciones III y IV del art. 1º se castigará con pena de muerte.”⁴¹

Los licenciados Rafael Martínez de la Torre y Vicente Riva Palacio, no llegaron pronto a la defensa de Maximiliano de Habsburgo por lo que decidió nombrar como su defensor, en tanto no llegaran, al licenciado Jesús María Vázquez; su primera actuación, fue la de presentar un extracto al fiscal de la causa, en el cual señalaba la siguiente: “primero, que se declare incompetente el fiscal de la causa; segundo, que mande suspender todo procedimiento en la sumaria que se instruye contra el procesado, con arreglo a la ley de veinticinco de enero de 1862; tercero y

⁴¹ *Ibíd*em p 421

consiguiente, que no se nombre y menos se instale el consejo ordinario de guerra creado por esa ley, cuya competencia no reconoce y niega, declinando desde ahora en toda forma su jurisdicción; cuarto y último, que se dé cuenta a quien corresponda para los efectos ulteriores”⁴²

A esta actuación del Licenciado Vázquez, el general Mariano Escobedo contesta en su calidad de jefe de la plaza lo siguiente:

“Por disposición del supremo gobierno, no está en sus facultades declararse incompetente, pues faltaría a lo dispuesto por la autoridad superior, ni menos está el mandar suspender todo procedimiento ulterior”⁴³

Siguiendo con el proceso y sus diferentes etapas a continuación se presentan los puntos principales que contiene la declaración de Maximiliano, hecha al fiscal de la causa al teniente coronel Manuel Azpiroz.

- I. Declara que él vino a México porque le ofrecieron un grupo de mexicanos venir a gobernar el país, y como muestra de la voluntad popular le mostraron las firmas de un grupo considerable de munícipes y gente distinguida que se adhería a su imperio. Además menciona que llegó solo y nunca hizo la guerra al país.

Cabe hacer notar que Maximiliano declara que llegó sólo, sin embargo nunca menciona que previo a su llegada al puerto de Veracruz, ya las tropas de Napoleón III, se encontraban ocupando algunas ciudades del país haciendo la guerra al gobierno Juarista.

Menciona que en sus recorridos por el país recibió muestras de aprecio a su persona.

⁴² MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Proceso y ejecución vs. Fernando Maximiliano de Habsburgo. 1ª Ed. Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005. p 390

⁴³ Ibidem pp407

- II. Señala el caso de Jesús González Ortega a quien a pesar de haber sido declarado presidente en el extranjero, nunca fue juzgado por ninguna autoridad ni juicio alguno.

Este argumento presentado por Maximiliano es muy interesante para el análisis que se hace en el presente reporte de investigación, sin embargo olvida añadir que Gonzalez Ortega debía seguir prestando sus servicios al ejército al que pertenecía y no radicarse en el extranjero. Es importante porque González Ortega también se proclama presidente en el extranjero, aquí el dato es que nunca se le instruyó juicio alguno en su contra por esta acción.

Concluye esta declaración preparatoria pidiendo tres puntos que resumidos dicen:

1. Que se declare incompetente el fiscal de la causa.
2. Que mande suspender todo procedimiento en la sumaria que se instruye contra su persona
3. Que no se nombre, ni se instale el consejo de guerra.

Resulta necesario señalar que sobre estas peticiones, como era de esperarse, no hace ninguna referencia a la ley del 3 de octubre con la que el ejército imperial mató a muchos miembros de las fuerzas republicanas, asimismo jamás reconoce los delitos por él cometidos, encuadrados en la ley del 25 de enero de 1862, así como del código penal vigente en su momento y la constitución de 1857.

Se presentaron en la ciudad de Querétaro, el día cinco de junio de 1867, los licenciados Martínez de la Torre y Riva Palacio y aceptaron el nombramiento como defensores.

Es interesante mencionar porque Maximiliano de Habsburgo, nombra como sus defensores a personas de ideología liberal, como es el caso de Vicente Riva Palacio y de Rafael Martínez de la Torre, con el primero Maximiliano había tenido acercamientos personales pues en un momento del imperio lo invitó a participar como secretario de Gobernación del imperio, con el segundo, tenía fama de un excelente orador en sus participaciones como diputado al congreso federal y fama de ser un litigante exitoso.

A continuación se presenta la defensa completa, pues se considera importante reproducirla en razón de los preceptos lógico jurídicos construidos por los defensores y que sería imposible resumirlos por la estructura tan bella y además eficaz con la que impugnan los cargos hechos contra Maximiliano de Habsburgo.

Otra razón por la que es necesario apuntar toda la narración completa es por la importancia que tiene para la comprensión ***no de la culpabilidad del archiduque, sino la forma en que fue juzgado y por la inconstitucionalidad de las leyes que fueron aplicadas al proceso.*** El análisis exegético que se haga de la misma se presentará en los pie de página para no cortar la lectura y hacerla más ágil.

DEFENSA

Aquí pues la defensa completa:

“Señores presidente y vocales:

Los defensores del archiduque Maximiliano, en cumplimiento de los graves y delicados deberes que contrajeron al encargarse de su

defensa, que les hizo la confianza de encomendarles, creyeron legar e indispensablemente necesario declinar la jurisdicción del Consejo de guerra, ante el que tienen el honor de hablar, y demostrar la evidente inconstitucionalidad de la ley de 25 de enero de 1862, a cuyas prescripciones se han arreglado los procedimientos de esta causa. Ella es única en su género, no sólo en los anales judiciales de nuestra nación y continente, y envuelve cuestiones tan graves y delicadas, tan nuevas, de derecho público, de derecho internacional, de derecho constitucional, que aun para profesores de jurisprudencia que han hecho el estudio y meditación de esta ciencia la ocupación de toda su vida, les sería difícil sin un estudio profundo, dilatado y concienzudo, formar sobre ella un juicio acertado y seguro, hacer en la misma una defensa que abrazara todos los puntos que deben tocarse, o pronunciar como jueces una sentencia que decidiera cada uno de esos puntos, con imparcialidad, equidad y justicia.

Según la constitución de 1857, en su artículo 128, con arreglo a él y a las leyes que se hubiesen dado en virtud del mismo, deben ser juzgados aquellos actos que hayan tendido a establecer o sostener un gobierno contrario a los principios de esa carta constitucional.

Conforme a la misma en su artículo 97, fracción III, a los tribunales federales, que según los artículos 104 y 105 son, el Congreso de la Unión, cuando ejerce funciones judiciales, los juzgados de distrito, circuito, y la Suprema Corte de Justicia corresponde conocer de las causas en que la federación fuere parte. Y en ninguna es la federación más claramente parte, en ninguna tiene un interés más grave y legítimo que en aquellas como la presente, en que se hace cargo a los acusados de hechos dirigidos a destruir la misma federación, a romper el lazo federativo, y a sustituir en su lugar instituciones políticas

unitarias, como lo son las monárquicas. El artículo 13 de la misma Constitución de 1857, prohíbe en los términos más formales la expedición de leyes privativas y el establecimiento de tribunales especiales; y la ley privativa, es la que encomienda la represión de cierta clase de delitos, a una jurisdicción que no es la ordinaria constitucional; y los tribunales especiales son los militares, cuya jurisdicción sólo conserva el mismo artículo, para los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar, a la que no está sujeta una persona como el archiduque Maximiliano, que no habiendo pertenecido de antemano al ejército del país, no está sujeto a las reglas y leyes especiales que lo gobiernan⁴⁴.

El mismo Código constitucional en su artículo 23 declaró desde luego abolida la pena de muerte para los delitos políticos, con la sola excepción en que no puede estar comprendido nuestro defendido, pues que no habiendo nacido en México, sino en Austria, los actos de que se le acusa, no pueden constituir el delito de traición a la patria, pues se dicen cometidos en perjuicio no de la segunda, si no de la primera de esas naciones, y aun hechos en daño de la última, tribunales mexicanos no serían competentes para castigar agravios hechos a un país alemán. Y aunque la ley de 25 de enero de 1862 se expidió poniendo en ejercicio facultades extraordinarias que se habían otorgado en virtud de lo prevenido en el artículo 29 de la Constitución de 1857, la suspensión de garantías que ese artículo autoriza en casos extremos de peligro público, por una parte, no alcanza a las garantías que aseguran la vida del hombre, clase a que pertenecen las

⁴⁴ *Esta es la motivación que era necesaria para justificar, porque Maximiliano de Habsburgo, no debía ser juzgado por un consejo ordinario de guerra y sí por el congreso de la unión, como lo señala la defensa, pues la federación no solo era parte de este proceso, sino que era la afectada directamente por las acciones que había realizado el acusado en su estancia en el país.*

consignadas en los artículos 13 y 93; y por otra, no deben subsistir después de pasado el peligro público, lo que ya sucedió gracias a las repetidas y espléndidas victorias obtenidas por los valientes ejércitos republicanos.⁴⁵

A pesar de las indicaciones que preceden, la declinatoria no ha sido admitida; hemos apelado de los autos que contenían esa resolución, y la apelación ha sido desechada;

De ese certificado no nos ha sido posible hacer uso todavía, por no existir el tribunal que debiera conocer del recurso de denegada apelación, a causa de estar incompleta aun la organización política y judicial de la República, a causa de las circunstancias porque acabamos de atravesar. Tampoco existen los tribunales de la federación a que habríamos debido ocurrir para que, en defensa de su jurisdicción constitucional, reclamaran a la autoridad militar el conocimiento de esta causa.

Todo lo que se hace por un tribunal incompetente adolece ipso jure de un insanable vicio de nulidad, desde el auto cabeza del procesos que manda abrir el procedimiento, hasta la sentencia definitiva que lo termina absolviendo o condenando. Después de desechada la doble declinatoria que se opuso, y privado y acusado de que se revisaran los autos que decidieron esos dos artículos por el tribunal de apelación que

⁴⁵ *En esta parte se señala que la abolición de muerte, no sólo es un precepto constitucional, sino un principio de derecho del sistema jurídico mexicano, por el respeto a las garantías individuales. Además menciona, que la suspensión de las mismas, no alcanzan a suprimir el derecho más consagrado que tiene un hombre que es el derecho a la vida, por lo que aun en estado de suspensión de garantías no se puede privar a un hombre de la vida como castigo penal a sus acciones.*

podiera confirmarlos o revocarlos, los defensores podrían legítimamente negarse a debatir el fondo del negocio ante un tribunal incompetente, cuya sentencia por falta de jurisdicción deberá carecer de todo valor.

El primer motivo para fundarlo se toma de la naturaleza de la sumaria que se ha formado. El objeto del sumario en las causas criminales es recoger y conseguir los datos que existan sobre si se ha cometido o no cierto delito, y en el primer caso, cuál es la persona del delincuente; en una palabra obtener las pruebas que deban servir para fundar los cargos contra el acusado; y en la sumaria que nos ocupa, en lo que menos se ha pensado es en obtener tales pruebas: Ella consta de las órdenes supremas libradas por la formación de la causa, y su prosecución, de las declaraciones preparatorias de los acusados, los cargos que se hacen valer en contra y de los incidentes sobre la declinatoria. Ni de la clase testimonial, ni de la clase instrumental, existe en el proceso una sola prueba con que se pueda intentar fundar uno solo de los cargos que se hacen a nuestro defendido.⁴⁶

Nos equivocamos, sí hay un cargo de que hay prueba en la causa, a saber, el que se hace a nuestro cliente de haber declinado la jurisdicción del tribunal incompetente que lo está juzgando en virtud de una ley anticonstitucional, como lo es la de 25 de enero de 1862.

Por otra parte, ese pretendido cargo no lo es, pues nunca, en ninguna legislación del mundo, se ha estimado delito en un acusado emplear para su defensa los recursos que conceden las leyes, aun cuando el tribunal que haya debido calificarlos los haya estimado infundados; y

⁴⁶ Bien lo señala la defensa del archiduque Maximiliano, cuando se revisa el proceso, nunca aparece una sola prueba de ningún tipo, ni instrumental, a decir del fiscal en este punto señala que no hay testimonial alegando la fama y la notoriedad pública.

por otra, la prueba de que ese pretendido cargo existe en autos, no es otra que el escrito mismo en que se opuso la declinatoria.

No es la inquisición la que averiguó la existencia de esa prueba, y cuidó de que quedara en autos; sino que la ha ministrado el acusado mismo, el poner en ejercicio el recurso en cuyo uso se requiere hacer consistir uno de los cargos que se han hecho a nuestro cliente. No a favor de éste, sino por honor del país y de la causa republicana, pues antes que defensores de aquel, somos mexicanos, republicanos y liberales, habríamos deseado que la diligencia de confesión con cargos, en una causa cuyas constancias se han de publicar en todos los idiomas por la prensa periódica del antiguo y nuevo mundo, se hubiera preparado con más meditación, circunspección, imparcialidad y detenimiento.

No se ha examinado un solo testigo, no se ha presentado un solo documento que tienda a probar que se han cometido los delitos que se hace cargo al archiduque Maximiliano, ni que este sea el autor de los hechos en que se hacen consistir. Se tomó a nuestro defendido su declaración preparatoria, no se practicó después con relación a su persona ninguna diligencia probatoria, pues todas las que existen en autos son relativas al nombramiento de defensores, prórrogas de término, y artículos de declinatoria, y sin más trámites se procedió a hacer cargos a nuestro defendido⁴⁷.

Con tal sumaria, era legalmente imposible hacer ningunos. Así podría haber cometido nuestro cliente los crímenes más odiosos del orden común, el asesinato alevoso y seguro, el envenenamiento y parricidio,

⁴⁷ *Al no presentar pruebas de los cargos formulados contra Maximiliano de Habsburgo es obvio que se deja incompleta la parte acusatoria, y es fundamental de todo proceso jurídico. Por lo que no se dio al archiduque un debido proceso, así como una prueba en su contra que diera constancia plena de la comisión de los delitos por los que se le acusa.*

con una sumaria tal cual se ha formado la presente, no se le podría hacer cargo de ninguno de ellos, no se le podría condenar por ninguno, debería ser necesariamente absuelto de todos, porque no existe en la causa dato alguno en que poder fundar la acusación.

Pero una persona tan entendida como el fiscal, que antes de ser hombre de espada, fue hombre de ley, y que tan luego como las circunstancias de la guerra lo permiten, sabe consagrarse a trabajos de su primera profesión, no puede ignorar, y si lo ha olvidado con sus nuevas tareas, fácilmente podrá recordar que para que la notoriedad pública pueda alegarse como prueba de un hecho, es necesario que a su vez la misma notoriedad pública se pruebe en juicio por los medios y con los requisitos que exige el derecho, y que exponen claramente los autores.

Alegar la notoriedad pública en apoyo de un hecho, sin fundar la existencia de esa notoriedad pública en otra cosa que en el dicho de la parte que lo hace valer, pues el fiscal no tiene otro carácter que el de parte, es una cosa nunca vista, ni oída en los anales judiciales de ningún pueblo.

Para que no se nos acuse de inventar a nuestro placer una teoría que cuadre a nuestro caso, con el único objeto de defender al acusado, permítanos el tribunal que le presentemos algunas citas entre millares que podríamos hacer valer, sobre las calidades, condiciones y requisitos con que la notoriedad pública debe probarse para el efecto de que ella pueda servir a su vez de prueba judicial de un hecho. Y no extrañe que según derecho sean tantas y tan rigurosas las precauciones que se exigen para admitir a la notoriedad pública como una de las especies de prueba judicial, porque considerando

filosóficamente esta materia, es fácil conocer que al admitirla, lo que se hace, es introducir una excepción a un gran principio de nuestras leyes en materia de pruebas. Según nuestra legislación, el testimonio de oídas, no tiene valor ninguno. La ley 28, título 16 de la partida 3a., al determinar cuál debe ser el origen de la ciencia del testigo acerca del hecho sobre el cual declara, exige para su valor que lo sepa por haberlo presenciado, pues si dijese saber o por haberle oído, la ley decide que no cumple lo que atestigua.

Según nuestras leyes, dos testigos mayores de toda excepción, presenciales, forman prueba plena. Por lo mismo, cuando se tienen dos testimonios de este género, con los cuales se prueba plena y directamente cualquier hecho, no hay que apelar a la prueba indirecta que resulta de la notoriedad pública.

En consecuencia, no se ocurre a ella sino cuando se carece del testimonio directo de testigos presenciales. Por lo mismo, la admisión de la notoriedad pública, como uno de los medios judiciales de pruebas, importa reconocer una excepción al gran principio que dice “el testimonio de oídas no es valedero” equivale a decir, los testimonios de oídas no tienen valor ninguno; pero cuando las declaraciones de los que los dan, están concebidas en términos que revelan que la existencia de un hecho nadie la ignora, nadie la contradice, todos la admiten como indisputable, entonces, los testimonios de oídas con esos caracteres tienen el valor que después veremos.

Siendo, pues, en realidad la prueba tomada de la notoriedad pública una excepción a la regla general sobre la carencia de valor del testimonio de oídas, no es extraño que se exijan conforme a derecho tantas precauciones para que se estime probada la notoriedad pública.

Escriche, en su Diccionario de Legislación, edición de París de 1852, artículo "Fama" dice sobre ella o la notoriedad pública lo siguiente: "Para que la fama sirva de prueba, se requiere: 1o. Que se derive de personas ciertas que sean graves, honestas, fidedignas y desinteresadas, no debiendo tomarse en consideración la que nace de personas maléficas, sospechosas o interesadas en ella. 2o. Que se funde en causas probables, de modo que los testigos que depongan sobre la existencia de la fama, no sólo han de manifestar las personas de quienes oyeron el asunto de que se trata, sino que deben expresar también las causas que indujeron al pueblo a creerlo.

3º Que se refiera a tiempo anterior al pleito, pues de otro modo puede presumirse que esta ha dado motivo a ella. 4o. Que sea uniforme, constante, perpetua e inconcusa, de modo que una fama no se destruya por otra fama; bien que en concurso de una fama buena y otra mala, siempre ha de preferirse la buena, aunque no sean tantos los testigos que depongan sobre esta como los que afirman aquella, la fama o notoriedad se reputa probada con el testimonio de dos o tres testigos graves, fidedignos y mayores de toda excepción, cuando juran que así lo siente la mayor parte del pueblo". Ferraris, en su Biblioteca jurídica, artículo "Fama", núms. del 11 al 18, enseña las mismas doctrinas que se acaban de ver tomadas de Escriche. Indicaciones análogas se encuentran en el curso del Derecho de Murillo, De Probationibus¹⁹ del libro 2o., núm. 147, y en el Febrero Mexicano de Pascua, libro 3o., título 2o., capítulo 12, núm. 107.

Pero por lo mismo que la admisión de la fama pública como medio legal de prueba es una excepción al principio consagrado por nuestras leyes de que el testimonio de oídas no tiene valor, esa excepción no se ha admitido en derecho sino en los términos más estrechos y limitados. No

hace plena prueba sino en causas civiles de corto momento y en otros casos en que no están comprometidos graves intereses. Cuando el negocio tiene alguna gravedad, sólo hace semiplena prueba, y en las causas criminales no tiene valor ninguno⁴⁸.

Por lo mismo, en virtud de las observaciones que preceden, además de que el archiduque Maximiliano no puede ser juzgado por un tribunal incompetente, ni en virtud de una ley anticonstitucional, aun cuando la jurisdicción y el procedimiento no estuvieran expuestos a tan graves objeciones, no se le podría condenar, sino que se le debería absolver indispensablemente, a causa de que la sumaria se ha formado de manera que no existe en ella constancia ninguna en que se puedan hacer descansar los cargos que se hacen.

Ni se diga que las observaciones que preceden serían atendibles si se procediera con arreglo al derecho común; pero que en el caso la causa se sustancia con arreglo a una ley de circunstancias, privativa, especial y excepcional, y que en consecuencia, observándose ella, no hay necesidad de observar en el presente negocio las reglas que se acaban de recordar, propias sólo del derecho común, fuera del cual nos encontramos.

En primer lugar, por excepcional que se ponga dicha ley, ella no determina en ninguno de sus artículos, ni puede haber querido que nadie pudiera ser condenado por cargos de los que no se presenta ninguna prueba, pues la única que se hace valer, que es la de

⁴⁸ *Para la defensa que se presenta no es cierto que la notoriedad pública no puede ser alegada en este juicio por las razones expuestas en los párrafos que preceden, sin embargo es preciso señalar que las conductas que realizaba Maximiliano en defensa del imperio y como funcionario de una nación tiene el carácter de públicos, por que es no es necesario probarlas ya que de facto resultan ciertas. Por lo dicho anteriormente, parecería que se esta cayendo en contradicciones con las otras citas hechas anteriormente, pero se recuerda que el objeto de esta tesis no es hacer una defensa de Maximiliano, sino un análisis objetivo de su proceso.*

notoriedad pública, no probada, se reduce, en último análisis, al simple dicho de la parte acusadora.

En el artículo 6o. de la ley de 25 de enero de 1862, se previene, que luego que la autoridad militar tenga conocimiento de que se ha cometido cualquiera de los delitos que ella especifica, bien por la fama pública, por denuncia o acusación, o por cualquier otro motivo, procederá a instruir la correspondiente averiguación, con arreglo a la Ordenanza General del Ejército y a la ley de 15 de septiembre de 1857.

Nótese, en primer lugar, que dicha ley, al asignar la fama pública como uno de los motivos para que se proceda a formar un proceso, no le da, en materia criminal, Se le equipara en ese artículo con la denuncia y la acusación, y así como estas no tienen el carácter de pruebas judiciales de los cargos, sino que sólo pueden servir de motivos para proceder en virtud de ellas a formar la sumaria, así también ese es el único efecto legal que puede producir la fama pública, tratándose de una causa criminal, como lo es la presente.

Además, en el citado artículo 6o. de la ley de 25 de enero de 1862, de que nos vamos ocupando, no sólo se da a la fama pública el único efecto legal de que sólo sirve de causa para inquirir, sino que previene que en las causas a que dicha ley se refiere, la averiguación deba instruirse con arreglo a la Ordenanza General del Ejército y a la ley de 15 de septiembre de 1857, que a su vez, en todos los puntos que ella no determina especialmente, se remite a las mismas Ordenanzas.

Pues bien, basta ojear el título 5o. del tratado 8o. de dichas Ordenanzas, y la parte de la obra de juzgados militares de Colón, en que expone la doctrina contenida en dicho título y tratado, para tropezar

a cada paso con disposiciones y doctrinas que manifiestan que todas las alegaciones que pueden hacerse a favor o en contra del acusado ante un Consejo de guerra, deben necesaria y precisamente fundarse en las constancias de la sumaria.

En el 13 del título 5 del tratado 8o., se reconoce que la justificación del delito es el fundamento de todas las causas criminales. En el 26 del mismo título y tratado, al designarse la forma con que el fiscal debe redactar su conclusión, se expresa que ésta debe fundarse en las informaciones, cargos y confrontaciones con el acusado, y que debe pedirse contra éste la pena impuesta por la ley al delito que se le acusa, cuando estuviere convencido de él, agregándole en el mismo artículo, que en caso que no esté plenamente justificado el crimen, expondrá el fiscal en su conclusión lo que sintiere, según le dictare el conocimiento de lo que constare por el proceso.

En el artículo 29 del mismo título, se impone de la manera más formal a los vocales del Consejo de guerra, la obligación de votar según su conciencia y honor, y lo que de las informaciones se deduzca; y aunque en el segundo periodo del artículo 43 se les reconoce la facultad de interrogar al acusado para mejor instruirse, se pone al ejercicio de esa facultad la condición de que puedan hacerlo arreglándose a lo que conste de la causa.

El artículo 46 sólo autoriza a los vocales del Consejo a condenar cuando el acusado está convencido del delito que se le acusa; cuando no lo está, les impone la obligación de absolverlo; y cuando la materia fuese dudosa, no habiendo bastantes pruebas para condenarle o muchas para absolverle, les permite resolver que se tomen nuevas informaciones, expresando sobre qué puntos deban recaer.

Por último, el artículo 55 del mismo título y tratado, que debería escribirse con letras de oro, por el noble principio de humanidad que lo ha inspirado, expresa de la siguiente manera el santo respeto que debe tenerse de la vida del hombre: “Para fundar el voto a muerte, debe tener presente todo juez que ha de haber concluyente prueba del delito en el caso de no estar confeso el reo”.

Ya se atienda, pues, a los principios de legislación común, ya a los especiales de la militar, con arreglo a los cuales se pretende que debe sustanciarse este proceso, es legalmente imposible condenar en él al archiduque Maximiliano, pues ni él ha confesado ser autor de los hechos de que como criminales se le hace cargo, ni se ha recogido en el sumario ninguna prueba de haberlos él ejecutado, ni se ha justificado que ellos sean de notoriedad pública, ni aun probada esta, ella es prueba admisible en materia criminal.

En consecuencia, puesto que el archiduque Maximiliano no está convencido con las constancias de autos, como debería estarlo para poder ser condenado, de haber ejecutado los hechos de que, como delitos definidos por la ley, se le hace cargo, conforme a las terminantes disposiciones contenidas en los artículos 46 y 55 de la Ordenanza Militar del Ejército, debe ser inevitablemente absuelto.

Ahora bien, permitiendo, sin conceder, que nos encontráramos en el último caso previsto por el primero de dichos artículos; a saber, en el de que fuera dudoso el juicio que se hubiera de formar, sobre si el acusado debería de ser condenado o absuelto, aun en él podría adoptarse el primero de esos extremos, sino que conforme al artículo 46 del título 5 del tratado 8o. de las Ordenanzas del Ejército, lo que debería hacerse

sería que se tomarán nuevas informaciones. Lo que en el caso equivaldría a formar enteramente de nuevo la sumaria.

Sin embargo, no nos encontramos en este caso, porque el que se califica de dudoso en descargo en dicho artículo 46, es el que habiendo pruebas de cargo y descargo, la concurrencia de estas y su recíproca contradicción, dejan el ánimo en estado de vacilación y de duda, y el en que nos encontramos es el de no existir en la sumaria constancias algunas que justifiquen los cargos, falta de pruebas, y no contradicción, entre ellas, que coloca el ánimo, no en estado de duda, sino en el deber calificar que el acusado no está convencido de haber cometido el delito que se le hace cargo, debiéndose, en consecuencia, absolverlo y mandarlo poner en libertad, conforme a la prevenida en el segundo caso previsto por el repetido artículo 46.

Y no se diga que si existe en la sumaria prueba de los cargos hechos a nuestro defendido, a saber, la confesión tácita, ficta o presente, que resulta del hecho de haberse rehusado a contestar a las interpelaciones que le ha hecho la autoridad judicial en el proceso, ya al tomarle su declaración preparatoria, ya al recibirle su confesión con cargos, porque esta observación tiene diversas respuestas, todas decisivas y que no admiten réplica.

Es la primera, que aun suponiendo, y después veremos que esto no es exacto, que la confesión tácita, ficta y presunta, que se toma del silencio, debiera tener los mismos efectos que la expresa, que consiste en reconocer en términos explícitos un hecho, el de guardar silencio, sólo importa confesión, cuando eso se hace caprichosamente y sin motivo, y no cuando uno, con razón, se niega a contestar por alguna causa legal y fundada.

Y en el presente caso, no puede ser más justa, legal y fundada la causa porque nuestro defendido se negó a contestar, a saber, la de ser incompetente el tribunal a que se le quería juzgar, y la de ser inconstitucional la ley a la que se le quería someter.

En tales circunstancias, como antes se ha demostrado aun, los mismos defensores habríamos tenido el derecho, sin faltar a nuestros deberes, de abstenernos de hablar. Por principios de convivencia, y no porque careciéramos de facultad legítima para ello, nos hemos abstenido de usar de tal derecho.

La confesión tácita, ficta o presunta que se toma de la rebeldía de contestar, está muy distante de tener la misma fuerza probatoria. Para demostrarlo, sería muy fácil multiplicar las autoridades, pues son innumerables los escritores de la ciencia del derecho que se ocupan de la confesión, de sus diversas especies, de sus caracteres y de su fuerza legal probatoria.

Por último, hay todavía otra cosa más, y es que si en materia civil la negativa a responder constituye la confesión tácita, en materia criminal sólo la constituye la fuga o la transacción en ciertos casos y con ciertas condiciones.

En la doctrina se encuentran dos cosas notables: primera, la ya notada de que en materia criminal no es la negativa a responder sino la fuga de la prisión o transacción con el acusador en ciertos casos y con ciertas condiciones, lo que constituye la confesión tácita, ficta o presunta; y segunda, que ésta no produce otro efecto que el de imponer al supuesto confesante la obligación de probar, que antes no tuviera; y como en el presente caso nuestro defendido y nosotros hemos estado

en disposición de probar que no son ciertos los cargos que se le hacen, a pesar que de por carecer ellos de justificación en la sumaria, estábamos autorizados a limitarnos a negarlos; y por eso, aun para hacerlo, pedimos que el negocio se recibiera a prueba, lo que nos fue negado: por nuestra parte hemos estado prontos a cumplir la obligación que resulta de la supuesta confesión tácita, ficta o presunta, y si no la hemos llenado, ha sido porque la misma autoridad nos ha denegado los medios de hacerlo, es decir, por circunstancias extrañas a nuestra voluntad, y por un impedimento que nos ha opuesto una fuerza que no ha estado en nuestra mano vencer.

Pero ya que se ha permitido el acusador público, cuya causa no es más, sino antes bien menos favorable que la del acusado, ocurrir para fundar los cargos, a falta de constancias que no están en la sumaria, a datos extrajudiciales que no aparecen en ella, cual lo está pretendida, vaga e indefinida notoriedad pública, cuya existencia no se ha justificado en las actuaciones, y que aun probada de nada aprovecharía a la parte acusadora, lícito debe de ser a la defensa usar, para contestar a los cargos, de medios de la misma clase de que se han acusado para intentar fundarla.

Usurpador del poder público, enemigo de la independencia y seguridad de la nación, perturbador del orden y la paz pública, conculcador del derecho de gentes y de las garantías individuales, tales son, en compendio, los principales cargos que se hacen al archiduque Maximiliano. Pero esas frases sonoras y retumbantes, que bastan para adornar un discurso en un club o para llenar unas cuantas columnas de un periódico, distan mucho de ser suficientes para hacer descansar el ánimo de un tribunal al pronunciar un fallo que va a decidir de la muerte o de la vida de un individuo de nuestra especie.

Fundamentos legales, sólidos, robustos, y no vanas y huecas declamaciones, son los únicos que en tal caso pueden tranquilizar el espíritu de funcionarios públicos llamados a pronunciar sobre una pena de consecuencias irreparables, cual lo es la capital. Examinemos, pues, más de cerca e imparcialmente los cargos que se hacen a nuestro defendido, y fácilmente comprenderemos que es aplicable a ellos, lo que respecto de ciertas obras pomposas literarias dice un eminente poeta español:

Mas la razón se acerca y con desprecio ve el bulto informe entre el ropaje vano. Es cierto que la rebelión de una aldea, de una ciudad, de una provincia, de una pequeña minoría de una nación contra las instituciones adoptadas por el país, es un crimen grave que debe ser castigado, aunque después examinaremos sí con la pena de muerte o con otra; pero entre el caso de rebelión, es decir, del levantamiento de unos cuantos contra la inmensa mayoría de una nación y el de una verdadera guerra civil, el de un rigurosocisma social en que casi por partes iguales una sociedad se divide, deseando una porción de ella ir por nuevos caminos, y deseando la otra por no separarse de los ya trillados y conocidos, hay una enorme distancia; esos dos estados sociales son enteramente diversos, y también son enteramente diferentes las reglas legales aplicables al uno y al otro.

Cuando lo que se presenta en una nación, en una sociedad, es el estado de rigurosa rebelión, es decir, el alzamiento de una minoría insignificante contra la mayoría, aquella, necesaria e indefectiblemente sucumbe, y esta tiene el derecho de castigarla, porque ha cometido el crimen de perturbar la paz pública sin motivo legal que la autorizara hacerlo. Pero a veces las sociedades, sobre todo las regidas por instituciones populares, suelen verse en otro estado; y es el de que

dividiéndose casi por partes iguales, una porción quiere una cosa y otra pretende la contraria.⁴⁹

Cuando una minoría respectivamente pequeña, se opone a lo decidido por la mayoría, aquélla tiene el deber de resignarse y someterse, porque esta es la ley de las asociaciones todas, a saber, el que la minoría tenga que someterse a la mayoría en todo aquello que no altere la constitución de la sociedad. Pero cuando hay una verdadera y rigurosa división entre sus individuos, cuando la fuerza de ambas secciones en que una nación se divide casi se equilibra, cuando ambas secciones toman sumo calor e interés en los puntos que la dividen, cuando ninguna de ellas se presta a hacer concesiones a la otra, entonces tal conflicto, lo mismo que si él se hubiera presentado entre naciones soberanas e independientes, no puede decidirse de otra manera que recurriendo a las armas.

Cuando uno de esos grandes cismas sociales se presentan en una nación, y cuando uno de los partidos beligerantes logra sobreponerse y vencer al otro, el partido victorioso podrá abusar hasta donde quiera de su triunfo, porque el ejercicio de la fuerza no puede ser limitado, sino por el uso de una fuerza contraria que en el supuesto ha sido comprimida y subyugada.

Pero hay una distancia inmensa entre lo que se hace y lo que debe hacerse, entre el hecho y el derecho. El partido vencedor, arrastrado

⁴⁹ *La defensa señala que la población estaba dividida en partes iguales, es decir unos con los imperialistas otros con los republicanos, es necesario comentar que las autoridades mexicanas algunas reconocían el gobierno juarista, mientras otras al de Maximiliano de Habsburgo. También es preciso comentar que las clases poderosas de la sociedad, como los hombres acaudalados, así como la iglesia católica apoyaron en un principio la causa conservadora. Lo interesante que en un momento histórico tan importante, es la búsqueda de la conciliación y la negociación, para encontrar puntos de acuerdo que permitan la organización de un gobierno de forma pacífica y democrática, sin dividirse o provocando males irremediables a la nación. No las dejar a la pasión y a la venganza que soluciones el conflicto.*

por las pasiones del momento y por los instintos de venganza que siempre despierta una lucha prolongada y sangrienta, puede abusar hasta donde quiera de su victoria; pero la historia y el derecho, que no participan de las mismas pasiones, miran al través de otro prisma que el de los contemporáneos. Esas ejecuciones sangrientas las marcan con un sello de una reprobación severa, y las califican de inútiles e injustificables.⁵⁰

Pues bien, el señor Hallam, en su Historia constitucional de Inglaterra, reprueba en estos términos severos y precisos, la ejecución de Carlos I.

“Los vencidos deben ser juzgados por las reglas de la ley internacional y no de la positiva.

Es, pues, una cosa que no se puede poner en disputa en el presente siglo, que en el caso de una guerra civil los vencedores no tienen el derecho de quitar la vida a los vencidos; y por lo mismo, sólo queda por examinar, si la lucha en que ha sucumbido el archiduque Maximiliano tiene los caracteres de una guerra civil o de una simple rebelión.

La intervención francesa y los conatos hechos para establecer a su sombra un imperio, sosteniendo el cual fue hecho prisionero nuestro defendido, son los últimos esfuerzos hechos por el partido enemigo de las innovaciones sociales, contenidas en las leyes llamadas de reforma, para oponerse al establecimiento y consolidación de esas innovaciones. ¿Y puede siquiera ponerse en cuestión que ha sido una verdadera guerra civil la lucha que se ha prolongado desde hace diez años entre

⁵⁰ *Bien lo dice la defensa, el derecho y la historia miran con otro prisma, pues así se hace en este presente reporte de investigación, se analiza de manera científica-jurídica, los hechos que han marcado la historia del país. La ciencia de la historia del derecho tienen como principio de observación, la objetividad y no el sentimiento de la venganza como instrumento para la impartición de justicia. Por lo que después de esa exégesis imparcial se descubre la inconstitucionalidad de la ley con la cual se proceso a Maximiliano.*

el Partido Conservador, no menos decidido a impedir su establecimiento y consolidación? La división de opiniones de que esa lucha no es sino un síntoma, ha penetrado profundamente en todos los estados, en todas las clases, en el seno mismo de las familias; con frecuencia se ha visto al padre combatir en las filas de una bando y al hijo en el contrario; y en los sitiados y sitiadores de esta ciudad se han visto casos de esa clase, habiendo dado uno de ellos ocasión, en el acto de la toma de esta ciudad, a uno de los más nobles, bellos y patéticos ejemplos de piedad filial.

Si los liberales no queremos desfigurar la verdad, con la mano en el corazón debemos reconocer que cuando se inició la reforma, el partido favorable a ella era numéricamente inferior a su contrario. Su inteligencia, su valor, su energía, el tener de su lado la razón, la justicia y la conveniencia pública, lo han hecho triunfar contra todas las probabilidades humanas. Pero esas nobles cualidades que lo han hecho sobreponerse a sus adversarios y que le han dado la victoria, le imponen el deber de mostrar después de ella toda su superioridad moral sobre sus enemigos, dando un grande e inmortal ejemplo de magnanimidad y clemencia.

Pero consideremos el negocio bajo otro aspecto, y analicemos más directamente los cargos que se hacen a nuestro defendido. El fundamento de todos ellos es la usurpación del poder público. Todos los demás cargos no son sino la reproducción del mismo hecho presentado bajo diversos aspectos, o la enumeración de algunas de sus consecuencias, una vez admitido.

Que nuestro defendido ejerció el poder público supremo en los lugares en que llegó a dominar, es un hecho que no desconocemos, a pesar de

que no consta probado en la sumaria, como debería estarlo para poder fundar en él una acusación, según antes se ha demostrado. Pero en todo delito hay dos elementos: 1. El hecho material prohibido por la ley. 2. La intención dolosa y fraudulenta o criminal que ha movido al autor del hecho. Por ejemplo: en el homicidio, para que haya ese delito, se necesita el hecho material de que un hombre haya sido privado violentamente de la vida, se necesita además, el elemento moral de que en el que se le ha quitado, haya habido la intención maligna, fraudulenta y criminal, de privarlo de ella intencionalmente y con menosprecio de la ley que lo prohíbe. Si el que ha dado muerte a otro lo ha hecho accidentalmente en medio de la demencia o del sueño, o en propia, rigurosa y legítima defensa, hay el hecho físico de un homicidio, pero no el delito que tiene esa denominación, existe su elemento material pero no su elemento moral, que consiste todo en la intención.

Estos principios son comunes a todos los delitos, en todos ellos hay un elemento material que consiste en la existencia del hecho previsto y prohibido en la ley, y un elemento moral que consiste en la intención. Cuando ésta o falta absolutamente, o la que se ha tenido está justificada por la misma ley, no hay delito, porque aunque existe solamente el elemento material, falta el elemento moral, que es el más esencial para ser imputable una acción. Por lo mismo, cuando se trata de una persona acusada de un delito, hay que examinar tres puntos: 1. Si ha sucedido un hecho prohibido por la ley. 2. Si ese hecho ha sido ejecutado por acusado. 3.Cuál ha sido la intención de éste al ejecutarlo.

Aplicando estos principios al presente caso, determinemos en qué consiste el elemento material y el elemento moral del delito de usurpación del poder público. Su elemento material consiste en el

ejercicio del mismo poder. Su elemento moral en el conocimiento que tiene el que lo ejerce de haberlo ocupado de propia autoridad, o de haberlo recibido de quien se sabe que no tiene derecho de transmitirlo.

Así, cuando se ha ejercido un poder público sin haberlo, ocupado de propia autoridad, sino recibéndolo de quien, si se quiere errónea o equivocadamente, se ha creído que tenía la facultad de darlo, no existe el delito de usurpación del poder público, porque no existe su elemento moral. Y es la cosa más fácil de demostrar, que tales son las circunstancias del caso en que se ha hallado el archiduque Maximiliano. En junio de 1863 se reunió en la Ciudad de México una junta de personas llamadas “notables” que proclamó la monarquía y nombró emperador a Maximiliano. Tal modo de proceder no carecía de ejemplos en la historia constitucional de nuestro país⁵¹.

Una junta de notables había formado la Constitución de 1843, conocida con el nombre de Bases Orgánicas, que es de nuestras Constituciones anteriores a la de 1857 la que había definido y asegurado mejor los derechos y garantías del hombre y del ciudadano, y bajo cuyo imperio y proclamándola como bandera se verificó uno de los movimientos más nacionales y populares que ha habido en nuestro país, a saber, la revolución del 6 de diciembre, que derrocó una de las varias funestas y desastrosas dictaduras de Antonio López de Santa Anna.

⁵¹ *El delito que se imputa a Maximiliano de Habsburgo, es de usurpador de poder, sin embargo, como lo señala la defensa este delito es necesario analizarlo, pues el acusado en ningún momento usurpó el poder por su propia y sola voluntad, fue un poder constituido por una junta de notables y las firmas de los juntas municipales en la que fundaron su idea de que el pueblo mexicano era quien deseaba que Maximiliano fuera su emperador. Pero el acusado en ningún momento tuvo la intención de llegar por el poder de la fuerza, sino que buscó que su llegada estuviera legitimada por la voluntad popular. Y como no pensar que el pueblo era quien quería que gobernara un extranjero sí, era un lucha constante de liberales contra de conservadores, donde el país sufría las consecuencias de ponerse de acuerdo, como la pérdida de Texas y las guerras contra los Estados Unidos de América.*

Otra junta de notables nombró en Cuernavaca en 1855 presidente de la República a uno de los patriarcas de nuestra independencia, al benemérito Juan Álvarez, que nunca ha desmentido sus brillantes antecedentes y que ha sido siempre firme y decidido defensor del partido republicano, de los principios populares, de la causa nacional.⁵²

Nuestro defendido, pues, aun cuando hubiera cometido la imprudencia de aceptar la corona que se le ofrecía por sólo el voto de la junta de notables, habría tenido para salvar su buena fe, sobre todo siendo extranjero, y habiendo nacido a más de dos mil leguas de distancia de nuestro país, esos dos ejemplos de una Constitución formada y un presidente nombrado por juntas de notables, cuyo nombramiento no había tenido origen popular, además de otros casos análogos que ofrece nuestra historia, que conocen perfectamente los señores del Consejo a quienes tenemos el honor de dirigirnos y que omitimos en obsequio a la brevedad.

Pero nuestro defendido quiso mostrar el respeto a la voluntad de la nación, que estimando el voto de la junta de notables sólo como la expresión de la opinión personal de los individuos que la formaban, rehusó aceptar la corona con sólo ese voto, y protestó que sólo lo haría cuando la nación lo hubiere confirmado.

En consecuencia, los agentes del partido monárquico, procuraron y obtuvieron que las municipalidades lo ratificaran, y sólo entonces

⁵² *Ante la inestabilidad de los gobiernos mexicanos, pues unos llegaban por golpe de estados, otros renunciaban sin terminar su periodo presidencial, y como lo señala la defensa una junta de notables había formado la]Constitución de 1843 y una junta de notables nombró presidente a Juan Alvarez y sobre este hecho se convocó a un congreso constituyente. Como no pensar que una junta de notables, una vez más, era la que estaba legitimada para ofrecer el trono del imperio a Maximiliano de Habsburgo, si bien es cierto no era el procedimiento constitucionalmente establecido para ello, sí era la forma como se practicaba para la asumir el poder tanto por parte de los conservadores como de los liberales.*

nuestro defendido, previa la consulta que hizo a legistas europeos, que fueron de opinión que las actas de las municipalidades eran la expresión de la voluntad nacional, se decidió a aceptar la corona que se le ofrecía.

No hay que olvidar que el acusado es extranjero, nacido lejos de nuestro país, que no conocía nuestras costumbres ni nuestra historia; y que, por lo mismo, pudo ser fácilmente inducido en error por las personas que habían tomado a su cargo hacerle creer que la nación mexicana lo deseaba por su monarca.

Aunque obtenidos los votos de las municipalidades por la presión que ejercía en el país el ejército invasor francés, las personas interesadas en seducir a nuestro cliente, siendo extranjero y no conociéndonos, fácilmente le hicieron creer que el voto de las municipalidades era la expresión de voluntad general, espontánea y libre, sobre todo, cuando tal fue la opinión que formaron sobre esos documentos los hombres de ley europeos que acerca de ellos fueron consultados.

Los hechos que se acaban de referir y que nadie ignora, prueban de la manera más evidente que si bien existe en el caso el elemento material del delito de usurpación del poder público, falta completamente el elemento moral o el conocimiento de que se lo hubiera transmitido quien no tuviera facultad para darlo, pues, aunque con error o equivocación, creyó y debió creer que su nombramiento emanaba de la nación, y si esto hubiera sido cierto, no hubiera podido tener su poder un origen más legítimo. Y si nuestro defendido entendió y pudo entender de buena fe que la nación lo llamaba al trono de México por los hechos que precedieron a su venida, esa creencia no pudo menos que confirmarse con los que siguieron después de su llegada a ella.

Vino al país sin tropas, sólo con su familia y algunos amigos personales, y en la capital y en las ciudades por donde atravesó, y en los campos se le hicieron festejos y demostraciones de regocijo que a un mexicano, y mucho más un extranjero, pudo tomar por expresiones de la voluntad pública.

Las mismas festividades y demostraciones se repitieron cuando más tarde visitó algunas ciudades del país, y cuando después su señora hizo el viaje de ida y vuelta a Yucatán; varias personas; conocidas hasta entonces por opiniones republicanas, y entre ellas, el mismo general en jefe de uno de los cuerpos del ejército de la república, reconocieron el imperio, se adhirieron a él y se prestaron a servirlo.

Se necesitaba carecer de la dosis de amor propio que todo hombre tiene, y estar dotado de una perspicacia más que humana, para poder discernir en los votos que lo llamaban a regir a México, y en las demostraciones de alegría que se hicieron a su llegada y que después se repetían cada vez que se presentaba por primera vez en algún lugar, en hechos que tanto debían halagarlo, las simples maniobras de un partido, la pura presión del ejército invasor extranjero.

Un adversario de la monarquía, una persona imparcial podría ver eso con claridad, pero no se puede exigir que juzgara de esos hechos con la impasibilidad de la historia, una persona a quien tan de cerca tocaban y a quien afectaban de una manera tan directa. No se puede, pues, probar que el archiduque Maximiliano ha ejercido en México el poder supremo con la convicción de que la nación no se lo había dado, y antes bien prueban lo contrario sus palabras, sus actos, su conducta toda. Y lo extraño es, no que con el voto de los notables y de las

municipalidades aparentemente general, libre y espontáneo, se creyera nuestro cliente llamado por la nación mexicana a regirla, sino que un individuo de la casa de Austria, reconociera en principio como origen legítimo del poder público la soberanía del pueblo, abdicando la teoría del derecho divino que por tanto tiempo fue patrimonial en su casa.

Ni se diga que el concepto de buena fe de haber sido llamado por la nación debió destruirlo el conocimiento que tuvo el archiduque Maximiliano, de que numerosas personas a quienes intentó traer a su lado eran enemigos de la monarquía y firmes partidarios de las antiguas instituciones republicanas, porque no hay actualmente en el mundo ningún gobierno, por legítimo que sea y por firme que fuere la conciencia de sus derechos, que ignore que con la mayoría que lo apoya, existe una minoría que le es hostil.

Ni se diga tampoco que ese concepto de buena fe debió acabar desde el momento en que retirado del ejército francés, los de la República ocuparon el país entero, quedando reducido el imperio a la península de Yucatán, y a las ciudades de Veracruz, Puebla, México y Querétaro. Señores, cuando un gobierno con error o sin él, tiene la conciencia de su legitimidad, esa convicción no desaparece ante los reveses militares⁵³.

Y a fe que nuestro gobierno nacional cuando en 1859 se vio reducido a la plaza de Veracruz, y a los últimos confines de la república, y cuando en 1865 se vio limitado a un corto territorio en la frontera, las victorias

⁵³ *El punto expuesto por la defensa en el sentido de que Maximiliano ejerció el poder de buena fe, es muy creíble pues como lo demuestran los hechos, cuando el archiduque recorría el país junto con su esposa, por las ciudades y por los pueblos, no había otra muestra que de bienvenida, cuando recorría el país nunca se le recibió con fusiles y balas, antes bien, inclusive en Puebla donde se derrotó al ejército francés, cuando este ocupó la ciudad Maximiliano fue recibido con bombo y platillo.*

de sus enemigos no le hicieron con razón vacilar un solo momento sobre la justicia de su causa.

Las victorias o reveses de las armas, nada prueban en pro o en contra de la justicia de una causa, en pro o en contra de la legitimidad de un gobierno.

El que nuestro defendido hubiera visto ocupado por los ejércitos de la República la mayor parte del territorio mexicano, una vez retiradas las fuerzas invasoras francesas, no pudo ser motivo para que le asaltaran dudas acerca de la opinión que de antemano tenía formada sobre la legitimidad de su título. Ellas le habrían podido ocurrir si los pueblos, una vez retirada la presión del extranjero y antes de ser ocupados por las fuerzas liberales, hubieran por sí y espontáneamente levantado la bandera de la República. Pero sea cansancio, sea temor de que la retirada de las fuerzas francesas fuera falsa, sea seguridad de que bien pronto las fuerzas nacionales los pondrían a cubierto de toda invasión de propios y extraños, el hecho es que la generalidad de los pueblos observó una conducta pasiva que no pudo servir para disipar el error en que había caído nuestro cliente de haberse creído llamado por la nación; y los triunfos de las fuerzas republicanas sólo debieron hacerle creer que comenzaba a serle adversa la suerte de las armas.⁵⁴

Demostrado como lo está, que nuestro defendido pudo creer, y de ipso creyó de buena fe, que la nación mexicana lo había llamado a regirla, todos los demás cargos hechos por la parte acusadora vienen

⁵⁴ Cuando el ejército francés se retiró del país, Maximiliano no quiso dejar el poder, luchó por él, ya sea por ambición o por iluso, lo cierto es que fue fiel a su ideal y a su promesa de luchar por el imperio. Tal vez él ya se sabía derrotado o albergó la idea de derrotar a los republicanos. Lo triste es que los pueblos con ocupación juaristas, lejos de mostrarse victoriosos o tristes con la presencia del ejército liberal, solo mostró su apatía y pasividad, pues un tiempo eran imperialistas y otro liberalistas.

necesariamente por tierra, porque ellos no son otra cosa que actos del ejercicio del poder público que creía haber recibido de manos de la nación. Pero entre ellos hay tres que por el buen nombre de nuestro cliente, pues que también la defensa de su fama y no sólo la de su seguridad personal están bajo nuestra guarda, y por haber recibido de él instrucciones expresas acerca de ellos, demandan sobre los mismos explicaciones especiales. Y son el de filibusterismo, el de haber sido instrumento de los franceses, y el que se toma de la expedición de la ley de 3 de octubre de 1865.

Filibustero, en el sentido que hoy se da a esa palabra, es el que sin carácter de ninguno público, de propia autoridad y con fuerza armada invade un país con el solo objeto de cometer actos de vandalismo. El archiduque Maximiliano no vino a México sin carácter ninguno público, sino en virtud de votos que, aunque arrancados por la presión del ejército francés, debían tener a los ojos de un extranjero el carácter de generalidad, de libertad y espontaneidad necesarios para legitimar su empresa.

Vino al país sin ninguna fuerza armada: no lo invadió, pues, ni de propia autoridad, ni en nombre de ningún otro estado, y el objeto con que llegó a sus playas no fue el de entrar a saco al país, sino el de establecer la organización monárquica que creía que la nación deseaba, gobernándola de la manera que estimara más conveniente para su felicidad. Se le puede llamar filibustero en una declamación, porque a los declamadores y a los poetas les es permitido decir cuanto quieren. Pero tal cargo hecho judicialmente no sufre el más leve examen y es de todo punto absurdo⁵⁵.

⁵⁵ Como se podrá observar de la lectura de los párrafos anteriores, el delito que se le imputa a Maximiliano es el de filibustero, sin embargo como bien lo alega la defensa este delito no se encuadra en el tipo penal, pues el acusado no llegó sin el poder público, el personalmente no llegó

No es menos falso el de haber sido instrumento de los franceses. Luis Napoleón exigía que en el tratado de Miramar se incluyera un artículo, en el que se ratificaran todos los actos de la llamada Regencia. El objeto de esa estipulación era que quedara ratificado un tratado concluido entre el ministro diplomático francés y la llamada regencia, que importaba la pérdida de Sonora para la nación y su adquisición para el gobierno francés.

El archiduque, después de haber aceptado la corona, declaró que dejaría más bien de venir a México que firmar tal estipulación; y de hecho, el tratado de Miramar se redactó sin contenerla. Llegado a México, uno de sus primeros actos fue destituir a José María Arroyo, que se había prestado a firmar con el ministro francés el tratado relativo a Sonora, habiendo tenido nuestro defendido sobre esa materia diversas contestaciones sumamente desagradables con el señor Montholon, que le enajenaron completamente la buena voluntad de los franceses⁵⁶.

Antes de venir al país, exigió y obtuvo del gobierno francés que fueran restituidos a libertad los prisioneros mexicanos que existían en Francia, declarando que no podía tolerar que una potencia aliada retuviera prisioneros a nacionales del país que venía a regir. Al llegar a México,

armado por lo que el tipo penal no se cumple plenamente, luego entonces el delito no se le puede imputar al acusado.

⁵⁶ *Es necesario señalar que este tipo penal encuadra perfectamente en las conductas observadas por Maximiliano de Habsburgo, pues cuando el llegó, el ejército francés ya ocupaba el territorio nacional haciéndole la guerra al gobierno republicano, y este ejército se puso a las órdenes del archiduque, por lo que se puede concatenar que Maximiliano fue instrumento de la invasión al dirigir al ejército francés. Aquí, los argumentos que utiliza la defensa para desechar este cargo son débiles y no probatorias del cargo contra Maximiliano. Pues ellos mismo alegan que el tratado de Miramar tenía disposiciones por las cuales el acusado se ponía a disposición de Napoleón III, a lo cual es un instrumento de su invasión que sirvió al gobierno francés, como también se puede comprobar por un sinnúmero de cartas entre Maximiliano y Napoleón III.*

todos sus esfuerzos se dirigieron a disminuir la influencia francesa, hasta donde era posible, supuestas las exigencias especiales de su posición; y de esa manera, a fuerza de perseverancia, logró que acabaran las cortes marciales francesas, y que fueran sustituidas por otras formadas de mexicanos, establecidas las cuales, nunca negó el indulto de sentencia capital pronunciada por ellas. Mostró durante el ejercicio de su poder, tal respeto a la vida del hombre, que tenía prevenido, por regla general, que a cualquiera hora del día o de la noche, y cualquiera que fuera la gravedad del asunto de que estuviera ocupado, que llegara una solicitud de indulto de pena capital, se le diera cuenta de ella, nunca lo negó, y con frecuencia, a horas avanzadas de la noche, se le interrumpía su sueño para darle cuenta con un asunto de esa clase; y con placer despertaba para poner con lápiz, al margen del oculto, que el indulto quedaba otorgado.

Una de las principales causas que en Orizaba obligaron a tomar la resolución de permanecer en el país, fue que se le presentaron datos que le hicieron creer que había una combinación entre el gobierno de Estados Unidos y el gobierno francés, para imponer a la nación mexicana un gobierno contrario a su voluntad. Tan lejos así estuvo nuestro defendido de ser instrumento ciego de la intervención francesa.

Las exigencias especiales de su posición le impusieron a veces, bien a su pesar, la triste necesidad de hacer algunas concesiones a la autoridad francesa, y una de ellas fue la expedición de la ley de 3 de octubre de 1865, en la que hay algunos artículos redactados por el mismo mariscal Bazaine, y la que se dictó en virtud de informes ministrados por los mismos franceses, de que el señor Juárez había abandonado el país. Pero una vez admitida la buena fe, y esta se ha demostrado antes, con que el señor archiduque se creía legítimamente

soberano de México, no podía imputársele a crimen que tomase aquellas providencias dirigidas a defender su gobierno contra los adversarios políticos que lo combatían con las armas. Para el gobierno, que con error o sin él; tiene la conciencia de su legitimidad, proveer a su conservación y seguridad, no es materia de un simple derecho; sino de un estricto deber.

Sin embargo, a pesar de que la ley de 3 de octubre de 1865 se propuso por parte del gobierno del archiduque, objetos semejantes a los que por parte del gobierno nacional se propuso la ley de 25 de enero de 1862, con arreglo a la cual se ha pretendido sustanciar el presente juicio, y que aquella se dictó por quien no tenía restricciones constitucionales que respetar, creemos que la comparación entre ambas no sería desfavorable a la primera, y que los vencidos de hoy podrían con facilidad resignarse a ser medidos con la misma vara con que ellos pretendieron medir a sus adversarios⁵⁷.

Pero esa ley, por odiosa que se le quiera suponer, sólo se dio ad terrorem, se ejecutó única, aunque desgraciadamente, en poquísimos casos, y eso en los que circunstancias funestas, independientes de la voluntad del archiduque, impidieron que se le pudiera pedir el indulto, el que nunca negó cuando fue posible ocurrir a él oportunamente.

⁵⁷ *Por esta ley se mandó matar a gente de una forma cruel e inmediata, por lo que fue despiada, se puede señalar que fue uno de los errores más graves que Maximiliano cometió en su calidad de emperador de la Nación, aunque él alegó que la ley no fue hecha por él, sino por el general Bazaine, el archiduque la consintió y este lo hace copartícipe de los hechos realizados bajo el amparo de dicha ley. Por lo que su ejecución hacen prueba plena de que Maximiliano fue culpable de las muertes cometidas. Por lo que respecta a la defensa sus razones son muy débiles para desechar el presente cargo, no demuestran que Maximiliano no la elaboró, tampoco que no se cometieron crímenes en nombre de ella, por el contrario los admiten, alegando que de ellos el emperador no tuvo conocimiento, sin embargo sí su consentimiento y eso lo hace culpable de los cargos que se le imputan en el presente cargo.*

En ese punto, tenemos especial placer en repetirlo, y lo sabemos, no por su boca, sino por instrucciones recibidas de personas que le sirvieron de ministros, era el acusado tan franco y liberal, que más de una vez se separó de la opinión de sus consejeros, pero nunca en el sentido del rigor, sino en el de la clemencia.

Cualquiera que sea la suerte que la providencia le tenga deparada, tendrá siempre por consuelo ese testimonio de su conciencia, que en medio de una guerra civil, cruel y sangrienta, mostró a la vida del hombre un respecto que hace grande honor a los sentimientos de su corazón, y que es muy raro en los anales de las luchas de las pasiones políticas.

A esa noble conducta se debe que haya conservado la vida para dar días de regocijo público a la nación de uno de los más nobles campeones de la causa de la libertad, de la república y de la independencia, el general Porfirio Díaz, que por una serie no interrumpida de espléndidos triunfos acaba de llevar victorioso nuestro antiguo pabellón tricolor, de Oaxaca a Puebla, de Puebla a San Lorenzo, de San Lorenzo a los alrededores de la capital, y que tal vez en estos mismos momentos, lo esperamos con fe firme, lo está colocando con mano robusta sobre nuestro palacio nacional. Quien así se condujo en la prosperidad, cuando ha sonado para él la hora de la adversidad, tiene buen título y derecho para esperar miramientos.

Pero aun permitiendo sin conceder que nuestro infeliz defendido pudiera ser estimado como usurpador del poder público, a fe que el uso que se hace de un poder usurpado, debe tomarse en consideración, si se trata de proceder con justicia, al juzgar a la persona que ha ejercido ese poder; y se exceptúa el principio monárquico, que era la condición

sine qua non de su existencia, en todo lo demás la administración del archiduque Maximiliano en México, ha sido constantemente, y sin excepción, dirigida en el sentido más favorable a los principios liberales, a las ideas progresistas de la época, y a los verdaderos intereses de la nación.

A pesar de que ni ignoraba, ni podía ignorar que el Partido Conservador había sido el principal agente que había preparado su llamamiento, inmediatamente que llegó al país, llamó a dirigir sus consejos a las personas más notables del Partido Liberal. Algunas desgraciadamente se prestaron a tomar parte en el gobierno imperial, pero las que tuvieron la firmeza de negarse a hacerlo, por no desertar de la bandera republicana, no por eso fueron víctimas del más ligero acto de persecución.

El archiduque mostró siempre la más completa tolerancia con toda la clase de opiniones políticas. El deseo más ardiente del partido que había preparado el establecimiento de la monarquía, era la modificación radical, si no la completa abolición de las Leyes de Reforma, y en nada mostró nuestro defendido una más grande perseverancia, que en la firmeza con que mantuvo esas leyes, aun en los últimos días de su gobierno, en que la fuerza de las circunstancias lo arrastró, contra sus bien conocidas inclinaciones, a emplear los servicios de jefes militares de ideas conservadoras bien marcadas.

Ya antes vimos la resistencia que opuso a la influencia francesa, hasta donde le era posible en su situación especial, y la energía y firmeza con que sostuvo los intereses nacionales por lo relativo a Sonora. ¿Y podría permitir la justicia que aun juzgándose a un usurpador, no se tomara en

cuenta, para guardar su castigo, si el uso que ha hecho del poder que ha ejercido ha sido en pro o en daño de la nación que ha gobernado?

Pero aun suponiendo que hubiera el delito de usurpación, y que este no estuviera considerablemente atenuado por el uso que se ha hecho del poder usurpado, él es un delito evidentemente público y no del orden común. Y hace tiempo que la ciencia moderna ha pronunciado, sin recurso, la reprobación de la pena capital como medio de represión de los delitos políticos, y ese fallo ha sido sancionado y adoptado por nuestro derecho público, en el artículo constitucional que se citó al principio de esta defensa.

La sociedad no tiene el derecho de imponer una pena, sobre todo, irreparable, como es la de la muerte, cuando carece de eficacia para reprimir los delitos a que se aplica. La eficacia de una pena es de dos maneras, material y moral. La eficacia material consiste en la destrucción de la persona del delincuente. La moral, en el ejemplo que produce, retrayendo a otros por el temor de cometer el mismo delito. En los delitos políticos, la pena capital carece de ambos géneros de eficacia. En ellos el delincuente no es un hombre aislado, sino un bando, un partido, una asociación diseminada y ramificada por toda la sociedad.

Destruyendo alguno o algunos de sus jefes, si el partido no ha sido eficazmente quebrantado, más tarde aparecerán en su seno nuevos caudillos. Es la reproducción de la hidra de la fábula en que aparecían nuevas cabezas a medida que le eran cortadas. Tampoco hay la eficacia moral, porque el castigo en los delitos políticos no puede imponerse sino después de haber sido vencidos los que van a ser castigados; y como siempre el partido que sucumbe encuentra

explicaciones para no haber triunfado y para esperar vencer otra vez que pruebe la suerte de las armas, y el castigo impuesto por los delitos políticos, no se ve por los correligionarios del que lo ha sufrido como una pena, sino como una desgracia accidental que se ha resentido a consecuencia de los azares de la guerra.

Los patrióticos autores de la Constitución de 1857, movidos de estas razones y de otras humanitarias que la premura del tiempo nos impide reproducir, adoptaron en ese Código el gran principio de la abolición de la pena de muerte en materia política.

Todo partido que en el presente siglo y en el estado actual de la ciencia impone la pena capital por delitos políticos, comete un crimen de lesa civilización y humanidad. Pero si eso se hiciera en nombre del Partido Liberal y republicano, de cuyo credo forma parte el principio de la abolición de la pena de muerte en materia política, la inconsecuencia sería inexcusable, y a fe que esa generosa comunión política rehusará explícitamente aceptarla.

Si los procedimientos del juicio no fueran tan violentos, la opinión del Partido Liberal habría tenido ya lugar para pronunciarse, como ha comenzado a hacerlo; pero con oportunidad o sin ella, lo hará más tarde o temprano, y decididamente se negará a ser solidario de un hecho que importa la abdicación a esos generosos principios.

Existe en nuestro continente un gran pueblo, maestro profundo en el juego de las instituciones libres, la república de Estados Unidos, y su conducta con Jefferson Davis usurpador del poder público, como presidente del rebelde sur, presenta un noble ejemplo que imitar. Jefferson estaba sujeto al gobierno que procuró derrocar. Maximiliano

no había nacido en México, y vino a él creyendo de buena fe ser llamado por la nación para gobernarla.

El uno provocó una guerra civil en un país que desde que había hecho su emancipación política, había gozado de una paz que había llegado a ser proverbial.

El otro vino a un país desgarrado hace años por la guerra civil, con la noble intención de procurar ponerle término, y arrebatado por la fuerza de circunstancias ingobernables se vio arrastrado a tomar parte en la que ya existía. Aquel persiguió cruda y tenazmente a los partidos del gobierno de la Unión Americana. Este no sólo toleró, sino que mostró una decidida inclinación, amparó y protegió a sus adversarios políticos, partidarios de las instituciones republicanas.

El primero trató de destruir en el territorio que le reconocía los principios adoptados por el gobierno a que intentó sustituirse. El segundo con la sola excepción del principio monárquico, condición esencial de su existencia política, conservó, defendió y sostuvo, a despecho y disgusto de sus naturales aliados, los principios establecidos por el gobierno constitucional. Sin embargo, Jefferson Davis, vencido desde 1865, no ha sido juzgado por un tribunal excepcional, ni por una ley privativa y anticonstitucional, no ha sido privado de las garantías que otorga la Constitución del país cuya paz pública alteró; y después de dos años de vencido, no se ha presentado todavía un acusador público que en nombre de la ley pida el sacrificio de su cabeza.

Soldados de la república, que acabáis de recoger tanta gloria en los campos de batalla, y de dar días de placer inefable a la patria, no manchéis vuestros laureles, no turbéis tan puro regocijo público,

abusando de vuestra victoria sobre un enemigo vencido y decretando una ejecución sangrienta, inútil y extraña al noble carácter del compasivo y bondadoso pueblo mexicano”⁵⁸.

Como se puede analizar, al leer todo el texto de la defensa, su fundamento principal en el presente proceso son las siguientes:

- a) La inconstitucionalidad de la ley con la que se juzga a Maximiliano.
- b) El alegato de la incompetencia del tribunal.
- c) La competencia del congreso de la Unión como tribunal.
- d) La abolición de la pena de muerte proclamada en la constitución de 1857
- e) La carencia de pruebas que sustenten los delitos por los que se le acusa a Maximiliano de Habsburgo.
- f) La no existencia de la usurpación del poder por parte de Maximiliano.
- g) La inexistencia del delito de filibustería.
- h) El no encuadramiento del delito instrumento de la invasión francesa.
- i) Y la no autoría y desconocimiento de la ejecución de la ley del 3 de octubre de 1865.

Estos son los principales razones que exponen la defensa del archiduque, de una manera resumida. Y lo hace de una manera muy bella, muy contundente lo que demuestra porque Maximiliano los hizo llamar.

En la defensa se puede leer argumentos muy bien razonados lógicamente con fundamentos en la constitución y demás leyes vigentes en el país en ese momento, que demuestran la inocencia del acusado, sin embargo; hay otros que no prueban la inocencia de Maximiliano, de los delitos que se le imputan y sus

⁵⁸ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. *Proceso y ejecución vs. Fernando Maximilino de Habsburgo*, 1ª ed, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005 pp 524-556

argumentos no atacan o intentan destruir los cargos, sino que exponen una visión moral y humanista de las acciones de Maximiliano.

Como es bien sabido, en el derecho positivo no se puede alegar, razones de moral o humanidad sino concatenamientos lógico-jurídicos fundados en la ley que demuestren la inocencia o culpabilidad de una acción.

Por lo que se puede concluir de la lectura de la defensa que esta es por demás brillantísima, que los abogados de la causa supieron defender a su cliente de una forma excelente **y de su sola lectura se puede demostrar la inocencia de Maximiliano, no por el fondo del asunto, sino por la forma, pues la ley es inconstitucional a todas luces**, pero suponiendo que fuera juzgado por los leyes aplicables constitucionalmente, se hubiera declarado culpable de los delitos cometidos por la intervención francesa y por el imperio de Maximiliano en México.

ALEGATOS DEL FISCAL

A continuación se presenta los alegatos del fiscal que coinciden con los cargos formulados por el mismo en la confesión de cargos a Maximiliano, se enumeran a continuación resumidamente.

- a) Era un instrumento de la intervención francesa.
- b) Usurpó el título de emperador.
- c) Se arrogó los derechos de un pueblo soberano y libremente constituido.
- d) Dispuso por las armas de los intereses, derechos y vidas de todos los mexicanos.
- e) Llevó una guerra injusta al lado de los franceses.
- f) Mando reclutar cuerpos de voluntarios extranjeros.
- g) Promulgó el decretó del 3 de octubre de 1865 y mandó ejecutarlo.

- h) Declaró en su manifiesto del 2 de octubre de 1865, que los republicanos habían salido del país, por lo que las fuerzas republicanas serían consideradas como gavillas.
- i) Condujo la guerra incluso después de la retirada de los franceses.
- j) Agravó el crimen de usurpador decretando para el caso de su prisión, que se publicará su abdicación.
- k) Reclamó delante del consejo de guerra que se le tratará como a un jefe de Estado vencido en una guerra justa.
- l) Se negó a reconocer la ley del 25 de enero de 1862 y la competencia del consejo de guerra.
- m) Despreció la autoridad del consejo de guerra, negándose a contestar las preguntas del fiscal.

Del análisis de los delitos que se le imputan al archiduque Maximiliano se pueden apreciar distintas conclusiones, son 12 los delitos que se le imputan, por lo que se puede decir que casi toda la ley del 25 de enero de 1862, le recaía por su conducta. Los delitos contra los que se le acusan se agrupan en los delitos contra la independencia y la seguridad de la nación, contra la paz pública, contra el derecho de gentes. Como se observa en el resumen de los cargos contra Maximiliano, algunos delitos tienen una exacta conexión con la conducta del archiduque, también es cierto que algunos de los cargos contra él son exagerados y hasta absurdos, pues algunos de ellos le niegan algunos elementos esenciales de todo proceso.

Luego de la lectura de los cargos contra Maximiliano se puede señalar que el caso fue estudiado concienzudamente, por lo que no fue un juicio visceral, arrastrado por las pasiones encendidas, producto de una guerra y entusiasmado por una sed de venganza de quien triunfa sobre quien pierde. Por el contrario, los delitos encuadrados en la conducta de Maximiliano pudieron haber sido juzgados por cualquier legislación del mundo de ese momento y del mundo actual. Sólo que los

la legislación que se ocupó para tal fin, peca en su origen por su inconstitucionalidad.

La imparcialidad con la que se condujo el gobierno juarista, en este proceso lo hace magnánime para la posteridad por quien le interese este juicio en lo futuro.

SENTENCIA

El siguiente momento del proceso fue la sentencia de fecha 14 de junio de 1867, que en su texto indica que se condena a los reos Maximiliano de Habsburgo y a sus llamados generales Miguel Miramón y Tomás Mejía ***a ser pasados por las armas.***

El último acto que se cita en este documento es el que se refiere a la notificación de la sentencia de Maximiliano, cuando este es enterado de la resolución de la sentencia, el archiduque como era de esperar de un príncipe, contestó estar pronto al mandato condenatorio, lo que habla una vez más de la grandeza de este personaje de la historia mexicana.

Y con ello se concluye una de las etapas más importantes, interesantes y trascendentales en la historia de este país, pues se cierra una época de nuestro país.

Del análisis de este proceso, cabe concluirlo con una serie de opiniones personales fundadas en los hechos que se narraron en el desarrollo del presente

capítulo. Para comenzar es imperioso señalar de cuales delitos sí fue culpable Maximiliano de Habsburgo, con fundamento en la ley del 25 de enero de 1862.

- a) Era un instrumento de la intervención francesa.
- b) Se arrogó los derechos de un pueblo soberano y libremente constituido.
- c) Dispuso por las armas de los intereses, derechos y vidas de todos los mexicanos.
- d) Llevó una guerra injusta al lado de los franceses.
- e) Mando reclutar cuerpos de voluntarios extranjeros.
- f) Condujo la guerra incluso después de la retirada de los franceses.

Ahora también conviene señalar de cuales delitos no fue culpable, y agregar que dichos cargos que se le imputan no tienen tipificación en la ley por la que se juzgó a Maximiliano de Habsburgo.

- a) Promulgó el decreto del 3 de octubre de 1865 y mandó ejecutarlo.
- b) Declaró en su manifiesto del 2 de octubre de 1865, que los republicanos habían salido del país, por lo que las fuerzas republicanas serían consideradas como gavillas.
- c) Agravó el crimen de usurpador decretando para el caso de su prisión, que se publicará su abdicación.
- d) Reclamó delante del consejo de guerra que se le tratará como a un jefe de Estado vencido en una guerra justa.

Un punto de análisis, es el hecho que la ley del 25 de enero de 1862, no admite recurso en contra de la sentencia dictada por el tribunal, lo cual es

inconstitucionalidad, pues la Constitución de 1857, en su artículo 24 consideraba para los procesos jurisdiccionales la existencia de máximo tres instancias para un debido proceso, pero no admite una sola instancia. Y la ley al no contemplar un recurso de impugnación, esta en contra de lo dispuesto por la ley suprema del sistema jurídico, y con ello violando las garantías constitucionales de todo procesado.

A continuación, como la tesis principal de este reporte de investigación es sostener que la ley con la que se juzgó a Maximiliano de Habsburgo fue inconstitucional, es necesario señalar cuál era la legislación aplicable para juzgarlo.

Se tienen que buscar en el marco jurídico una ley que no peque de inconstitucional, que no tenga vicios en su origen, que no pueda ser objetada de especial, que halla sido promulgada con anterioridad al hecho, que se pueda aplicar a las conductas realizadas por Maximiliano, que se encuentre vigente en el momento histórico de los hechos. La ley que reúne todas las características señaladas anteriormente es la promulgada por el Presidente Comonfort de fecha 6 de diciembre de 1856.

Se sostienen que la ley aplicable al caso de Maximiliano de Habsburgo es la de fecha 6 de diciembre de 1856, esta misma ley señala que la facultad jurisdiccional para tramitar el proceso recae en el juez de distrito más próximo, por así señalarlo en su artículo 5.

Es importante emitir una opinión de carácter objetiva-científica sobre los argumentos de la defensa que son los siguientes:

- a) La inconstitucionalidad de la ley con la que se juzga a Maximiliano.
- b) El alegato de la incompetencia del tribunal.

- c) La competencia del congreso de la Unión como tribunal.
- d) La abolición de la pena de muerte proclamada en la constitución de 1857
- e) La carencia de pruebas que sustenten los delitos por los que se le acusa a Maximiliano de Habsburgo.
- f) La no existencia de la usurpación del poder por parte de Maximiliano.
- g) La inexistencia del delito de filibustería.
- h) El no encuadramiento del delito instrumento de la invasión francesa.
- i) Y la no autoría y desconocimiento de la ejecución de la ley del 3 de octubre de 1865.

Como se podrá observar la inconstitucionalidad de la ley con la que se juzga a Maximiliano de Habsburgo, está comprobada plenamente en el cuerpo de la presente tesis de investigación. Y por lo tanto la incompetencia del tribunal también, pues como se afirma la competencia jurisdiccional recae en el juez de distrito de acuerdo con la ley del 6 de diciembre de 1856.

La abolición de la pena de muerte, es una de las garantías individuales de todo hombre, aun frente al más sanguinario criminal, pues es un derecho humano consagrado en la constitución de 1857, y que para los delitos que se contempla, no encuadraba las conductas realizadas por Maximiliano de Habsburgo.

En los autos del proceso, a Maximiliano no se comprueba ninguno de los delitos argumentados por la parte acusadora, no se presenta ningún tipo de las pruebas, documental, instrumental y mucho menos la confesión por parte del acusado; alegando como prueba única la notoriedad pública de los hechos del emperador.

Otro punto fundamental, Maximiliano nunca usurpó el poder, porque en el momento histórico que vivía el país, conservadores y liberales, se proclamaban

autoridades del país, por una junta de notables, por ejemplo; María Félix Zuloaga, y el mismo Juan Álvarez que con su movimiento, sustentó la promulgación de la constitución de 1857. Como se puede considerar usurpación del poder, una práctica constante en ese momento histórico. Más aún, pues Maximiliano nunca desconoció ningún gobierno, el fue llamado a gobernar por una junta de notables, como en su momento lo hizo el mismo Juan Álvarez. ¿Cómo aplicar lo que el derecho ordena sólo para los que resultan derrotados y legitimar para los vencedores lo que es contrario a la ley, sólo porque vencieron?

Un delito que no encuadra con la conducta de Maximiliano en ninguna de sus formas, es el de filibustero, pues desde que entró en el país lo hizo de forma pública, sin esconderse, además de que personalmente no venía armado y ni tampoco tenía la intención de cometer actos de vandalismo en el país, antes bien siempre procuro por el bienestar de la nación.

CAPITULO IV CONCLUSIONES

PRIMERA.-La primer experiencia a la que se llegó después de analizar el tema de objeto de estudio del presente reporte de investigación, fue que desafortunadamente no hay suficiente literatura sobre el tema, existe abundante información bibliográfica sobre la intervención del imperio con un visión totalmente Juarista, donde de manera muy ligera se aborda el tema de la ejecución del Emperador Maximiliano de Habsburgo, contribuyendo con ello, al excesivo maniqueísmo con el que se ha estudio la historia de México.

Después del análisis del juicio del Maximiliano, se puede concluir que fue formalmente válido, pues se siguieron las formalidades que señalaba la ley del 25 de enero de 1862.

SEGUNDA.- Después de analizar la legalidad del proceso, se tiene que concluir que la ley con la que fue procesado el Emperador fue INCONSTITUCIONAL, la ley del 25 de enero de 1862, permite la pena de muerte, teniendo un sentido contrario a la constitución de 1857, señalando expresamente la prohibición de la ejecución capital. Otra razón más de su inconstitucionalidad, es la promulgación en tiempos en que el congreso se encontraba en pleno, pues Juárez la publica en enero de 1862 y el congreso se disuelve hasta marzo del mismo año, y en esa fecha se declaran la suspensión de la garantías, por lo tanto el presidente no tenía las facultades extraordinarias que otorga la constitución de 1857, el día de la publicación de la ley.

Otro punto más de inconstitucionalidad es el hecho de que la ley del 25 de enero de 1862 no admite recurso de impugnación contra la sentencia del tribunal, esto contraviene el sentido de la constitución que señala la existencia de más de una

instancia en todo proceso, luego entonces es violatorio de las garantías individuales de todo procesado.

Se puede concluir de la lectura de la defensa que esta es por demás brillantísima, que los abogados de la causa supieron defender a su cliente de una forma excelente y de su sola lectura se puede demostrar que Maximiliano debió ser absuelto, no por el fondo del asunto, sino por la forma, pues la ley es inconstitucional a todas luces.

TERCERA.-Al gobierno Juarista le dio mucha credibilidad internacional para la posteridad, el proceso que se le siguió al Emperador. Pues a la fecha en Europa como en el país, existen historiadores interesados en el estudio del segundo imperio de México, tanto mexicanos como europeos, que analizan los hechos históricos de los liberales y de los conservadores y los someten indudablemente al juicio crítico que hace la historia de los hombres y alaban sus actuaciones positivas y no dudan en recriminar las negativas.

CUARTA.- A partir de entonces ningún país tuvo la intención de invadir México y hacerlo su colonia como en su momento lo pretendieron los países europeos. Otra de las ventajas que tuvo el proceso de Maximiliano fue sin duda, que muerto éste, ya no buscará instalarse nuevamente en el país como autoridad, pues los hechos demuestran que Maximiliano ya sin el apoyo de los franceses, buscó imponer su autoridad y dar continuidad a su forma de gobierno.

QUINTA.- La patria no le da un lugar importante a Maximiliano en la historia de la nación, pues desafortunadamente, por el maniqueísmo que impera en el estudio de la historia, a este personaje se le considera como uno de los “villanos” o uno de los “malos” del devenir histórico.

SEXTA.-Se sabe poco sobre la actuación Maximiliano en el país, que estructura tenía su forma de gobierno, quienes participaron con él en la organización del

país, cuáles eran sus propuestas económicas para la nación, cual su propuesta educativa, su intereses en materia de salud, y finalmente análisis exhaustivos de su legislación, tuvo avances en materia legislativa en relación con los gobiernos liberales o eran más importantes los avances de los liberales.

SEPTIMA.- Estudiar a un personaje, permite aprender una etapa de la historia. Cuando se aborda la biografía de una persona importante para una nación, se estudia y se comprende a la par, la etapa o época en la cual vivió dicho individuo.

OCTAVA. Los que trajeron a Maximiliano de Europa para que gobernará México, y los que lucharon con él, de ningún modo fueron traidores. Tal vez estuvieron equivocados. Pero al igual que los liberales querían el progreso y el desarrollo de la nación mexicana.

NOVENA.- El juicio es actual, debido a que a la fecha se siguen haciendo juicios jurídicos a personajes importantes de la vida pública del país, y se puede retomar lo bien hecho y también lo mal, pues no se debe de olvidar que la historia en algún futuro observará estos procesos con la lupa que le da la objetividad histórica. Y es muy importante que estos enjuiciamientos no se conviertan en motivo de venganza de opositores contra oficialistas o viceversa

DECIMA.- El proceso contra Maximiliano de Habsburgo es trascendente, pues es una de las acciones polémicas, realizadas durante el gobierno juarista, la forma en como se procedió debió haber sido más cuidadosa de acuerdo al marco jurídico vigente en el momento histórico, pues nuevamente se señala la tesis principal de esta investigación: la ley con la que se ejecutó a Maximiliano de Habsburgo fue inconstitucional.

UNDECIMA.- Lo bien hecho durante el proceso a Maximiliano de Habsburgo fue lo siguiente:

1. Se le siguió un procedimiento.
2. Se le dio las formalidades que señalaba la ley.
3. Se le otorgó una defensa.

Las deficiencias que tuvo el juicio fueron las que a continuación se citan:

1. La ley del 25 de enero de 1862 es inconstitucional
2. Por lo anterior, el proceso está viciado de ilegalidad en su origen.
3. No se le permitió presentar ningún recurso contra la sentencia.
4. El juicio tuvo una sola instancia.
5. El tribunal que lo juzgó no eran expertos del derecho, ni siquiera profesionales de la materia.

DUODECIMA.-Los delitos imputables a Maximiliano de Habsburgo son:

- a) Era un instrumento de la intervención francesa.
- b) Se arrogó los derechos de un pueblo soberano y libremente constituido.
- c) Dispuso por las armas de los intereses, derechos y vidas de todos los mexicanos.
- d) Llevó una guerra injusta al lado de los franceses.
- e) Mando reclutar cuerpos de voluntarios extranjeros.
- f) Condujo la guerra incluso después de la retirada de los franceses.

Los delitos que no le son imputables a Maximiliano son:

- a) Promulgó el decreto del 3 de octubre de 1865 y mandó ejecutarlo.
- b) Declaró en su manifiesto del 2 de octubre de 1865, que los republicanos habían salido del país, por lo que las fuerzas republicanas serían consideradas como gavillas.
- c) Agravó el crimen de usurpador decretando para el caso de su prisión, que se publicará su abdicación.

- e) Reclamó delante del consejo de guerra que se le tratará como a un jefe de Estado vencido en una guerra justa.

DECIMO TERCERA.- La ley del 25 de enero de 1862, no concede ningún recurso, por lo que en mi opinión personal, deja en estado de indefensión a quien sea juzgado por esta ley, pues niega el derecho de apelar la sentencia, por algún vicio que halla tenido esta.

En los autos del proceso, a Maximiliano no se le comprueba ninguno de los delitos argumentados por la parte acusadora, no se presenta ningún tipo de pruebas, documental, instrumental y mucho menos la confesión por parte del acusado; alegando la notoriedad pública de los hechos del emperador, como única prueba de los delitos cometidos por el archiduque. Luego entonces debió ser absuelto de los delitos de que se le acusó, pues no había comprobación de lo que se le acusaba. Faltando a uno de los principios del derecho: el que acusa, tienen la obligación de probar.

DECIMO CUARTA.- Si la incompetencia del tribunal, hubiera procedido. Se debe recordar que uno de los principios penales es, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Por lo tanto, como lo pedía su defensa, no se debía volver a enjuiciar a Maximiliano por segunda ocasión.

DECIMA QUINTA.- Se manifiestan las razones por las cuales se agregan los textos de las leyes que fueron consultadas para esta investigación. Una razón es, para una mayor comprensión por parte del lector que se acerque a este tópico, pues consultarlo le permitirá tener una visión más completa del proceso, así como también de los hechos históricos

Un motivo más, es para facilitar la investigación, pues las leyes no se encuentran fácilmente en cualquier biblioteca, por el contrario, la búsqueda es complicada y a

quien le interese el tema de la presente investigación, contará con material para acceder a la información de una forma pronta y oportuna.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-AGUIRRE, Manuel, La Intervención Francesa y el Imperio en México. 1ª Ed. B. Acosta ACIC. México, 1969.
- 2.-ALTAMIRANO MARCELA. Carlota emperatriz de México.2ª Ed. Grupo Editorial Tomo. México,2000
- 3.-BARRASA EMILIO. Historia de las constituciones. 3ª Ed. Porrúa. México, 2002
- 4.-BELENKI, A. La intervención Francesa En México.4ª Ed Quinto Sol.México.2001
- 5.-BOBBIO NORBERTO. El problema del positivismo jurídico. 1ª Ed Lecturalia.España.2006
- 6.-COMISION NACIONAL DE TEXTOS GRATUITOS. Historia de México.3ª Ed. SEP. México, 2005
- 7.-CONTE CORTI, Egon Caesar. Maximiliano y Carlota. 2ª Ed. Fondo de Cultura Económica. México,1997.
- 8.-DELGADILLO, Luis Humberto. Elementos de derecho administrativo 1ª Ed. Limusa. México, 2004.
- 9.-DUBLAN, Manuel y LOZANO José María (comps.) Colección legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, México, imprenta del comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), México 1878.
- 10.-EL COLEGIO DE MEXICO . Historia general de México.5ª Ed. El colegio de México. México, 2001
- 11.-FLORES SALINAS, Berta. Segundo Imperio Mexicano. 1ª Ed. Praxts México, 1998.

- 12.-FRIAS SOTO, Hilarión. Juárez glorificado y la Intervención y el imperio, 1ª ed, Editora Nacional, México, 1957.
- 13.-FUENTES MARES, José. *Juárez, el imperio y la república*. 2ª Ed. Grijalbo. México 1973.
- 14.-GALEANA, Patricia. Juárez en la historia de México,. 1ª Ed. Cámara de Diputados, México, 2006.
- 15.-GARFIAS M, Luis. La intervención francesa en México. 2ª Ed. Panorama Editorial. México, 1983.
- 16.-GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho.54ª Ed. Porrúa. México, DF, 2002
- 17.-IGLESIAS, José María, *Revistas Históricas sobre la intervención francesa en México*, 5ª Ed. Porrúa, México, 1986.
- 18.-JIMENEZ CANO, Roberto Sobre los principios generales del derecho. Revista telemática de Filosofía del Derecho, 3, 1-18.1999
- 19.-KELSEN, Hans. Teoría de la constitución. 18ª Ed. Porrúa.México, 1998
- 20.-MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Proceso y ejecución vs. Fernando Maximiliano de Habsburgo. 1ª Ed. Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, México,2005.
- 21.-MIRANDA BASURTO, Miguel Ángel. La evolución de México. 1ª Ed. Herrero. México:1974
- 22.-OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 9ª Ed. Oxford. México.2003
- 23.-QUIRARTE, Martín, historiografía sobre el imperio de Maximiliano, 3ª Ed,

Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, México, 1970.

24.-TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes fundamentales. 2 Ed. Porrúa, México, 1999.

DICCIONARIOS, TRATADOS, INTERNET

1.-DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. Ed. Espasa Calpe S.A., Madrid. 2002.

2.-

http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/fondo2000/vol1/breves_apuntes/html/7.html

.wikipedia.org/wiki/Decreto.

3.-CERVANTES JOSE (2007). los gastos de la intervención francesa en México. Consultado en 08,30,2009 en www.colegiodemexico.gob.mx.

4.-SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES (Productor), y HERNANDEZ GARCIA, Joel (Director). Tratados Vigentes Celebrados por México. México, 2008

LEGISLACION

Los textos se toman de colección completa de las disposiciones Legislativas expedidas desde la independencia de la Republica, cuyo compiladores son los señores Manuel Dublan, y José María Lozano

CONSTITUCION DE 1857

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue: En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1 de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir a la nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente:

CONSTITUCIÓN política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el día 16 de Setiembre de 1810 y consumada el 27 de Setiembre de 1821

TÍTULO I.

SECCIÓN I. DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Artículo 1.- El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas

las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Artículo 2.- En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.

Artículo 3.- La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Artículo 4.- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Artículo 5.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida, o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los

delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Artículo 8.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Artículo 9.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Artículo 10.- Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y las penas en que incurren los que las portaren.

Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

Artículo 12.- No hay ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

Artículo 13.- En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio

público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Artículo 14.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Artículo 15.- Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 17.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Artículo 18.- Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero.

Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes, y castigar severamente las autoridades.

Artículo 20.- En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.

Artículo 21.- La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa solo podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Artículo 22.- Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Artículo 23.- Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.

Artículo 24.- Ningún juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 25.- La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Artículo 26.- En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Artículo 27.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación, y los requisitos en que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Artículo 28.- No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptúense únicamente los relativos a la

acuñación de moneda, a los correos, a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la supresión pueda contraerse a determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde.

SECCIÓN II. DE LOS MEXICANOS.

Artículo 30.- Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Artículo 31.- Es obligación de todo mexicano:

- I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 32.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadanos. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distingan en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo, y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCIÓN III. DE LOS EXTRANJEROS.

Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1ª, título 1º, de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

SECCIÓN IV. DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

Artículo 34.- Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

- I. Haber cumplido dieciocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.
- IV. Tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste.
- II. Alistarse en la guardia nacional.
- III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación, que en ningún caso serán gratuitos.

Artículo 37.- La calidad de ciudadano se pierde:

Por naturalización en país extranjero.

- II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia del congreso federal exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Artículo 38.- La ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

TÍTULO II.

SECCIÓN I. DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.

SECCIÓN II. DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN Y DEL TERRITORIO NACIONAL.

Artículo 42.- El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Artículo 43.- Las partes integrantes de la federación, son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de Baja-California.

Artículo 44.- Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja-California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Artículo 45.- Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federación.

Artículo 46.- El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la erección solo tendrá efecto cuando los supremos poderes federales se trasladen a otro lugar.

Artículo 47.- El Estado de Nuevo-León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido a los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará a Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación a Coahuila.

Artículo 48.- Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, recobrarán la extensión y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Artículo 49.- El pueblo de Contepec que ha pertenecido a Guanajuato, se incorporará a Michoacán. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido a Zacatecas, se incorporará a San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido a San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido a Jalisco, se incorporarán a Zacatecas. El departamento de Tuxpán continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido a Veracruz, se incorporará a Tabasco.

TÍTULO III. DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

Artículo 50.- El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o mas de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

SECCIÓN I. DEL PODER LEGISLATIVO.

Artículo 51.- Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea, que se denominará congreso de la Unión.

PÁRRAFO I. DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO.

Artículo 52.- El congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Artículo 53.- Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, o por una fracción que pase de veinte mil. El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

Artículo 54.- Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Artículo 55.- La elección para diputado será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 56.- Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado o Territorio que hace la elección, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.

Artículo 57.- El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión o destino de la Unión en que se disfrute sueldo.

Artículo 58.- Los diputados propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del ejecutivo de la Unión por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

Artículo 59.- Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 60.- El congreso califica las elecciones de sus miembros, y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Artículo 61.- El congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Artículo 62.- El congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el 1 de Abril y terminará el último de Mayo.

Artículo 63.- A la apertura de sesiones del congreso asistirá el presidente de la Unión, y pronunciará un discurso, en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del congreso contestará en términos generales.

Artículo 64.- Toda resolución del congreso no tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

PÁRRAFO II. DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES.

Artículo 65.- El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al presidente de la Unión.
- II. A los diputados al congreso federal.
- III. A las legislaturas de los Estados.

Artículo 66.- Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, las legislaturas de los Estados o las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego

a comisión. Las que presentaren los diputados, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

Artículo 67.- Todo proyecto de ley que fuere desechado por el congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Artículo 68.- El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente, a decretar las contribuciones para cubrirlos y a la revisión de la cuenta del año anterior, que presente el ejecutivo.

Artículo 69.- El día penúltimo del primer período de sesiones presentará el ejecutivo al congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán a una comisión, compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá la obligación de examinar ambos documentos, y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo período.

Artículo 70.- Las iniciativas o proyectos de ley deberán sujetarse a los trámites siguientes.

I. Dictamen de comisión.

II. Una o dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusión se verificará en el día que designe el presidente del congreso, conforme a reglamento.

IV: Concluida esta discusión, se pasará al ejecutivo copia del expediente, para que en el término de seis días manifieste su opinión, o exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinión del ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusión, a la votación de la ley.

VI. Si dicha opinión discrepare en todo o en parte, volverá el expediente a la comisión para que, con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta, se procederá a la votación.

VIII. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Artículo 71.- En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el congreso puede estrechar o dispensar los trámites establecidos en el Artículo 70.

PÁRRAFO III. DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Artículo 72.- El congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión federal, incorporándolos a la nación.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer a sí existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer a su existencia política. Oirá en todo caso a las legislaturas de cuyo Territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la federación.

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales, el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la federación; señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles, y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el Territorio de la federación, y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la formen, el nombramiento

respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento a fin de que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación.

XXVI. Para conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, y privilegios por tiempo ilimitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorrogar por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría y a los de la contaduría mayor, que se organizará según lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

PÁRRAFO IV. DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

Artículo 73.- Durante los recesos del congreso de la Unión, habrá una diputación permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Artículo 74.- Las atribuciones de la diputación permanente son las siguientes:

- I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el Artículo 72, fracción 20.
- II. Acordar por sí sola, o a petición del ejecutivo, la convocación del congreso a sesiones extraordinarias.
- III. Aprobar en su caso los nombramientos a que se refiere el Artículo 85, fracción 3ª.
- IV. Recibir el juramento al presidente de la República y a los ministros de la suprema corte de justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución.
- V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCIÓN II. DEL PODER EJECUTIVO.

Artículo 75.- Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará «Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.»

Artículo 76.- La elección de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 77.- Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

Artículo 78.- El presidente entrará a ejercer sus funciones el 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

Artículo 79.- En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder el presidente de la suprema corte de justicia.

Artículo 80.- Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

Artículo 81.- El cargo de presidente de la Unión solo es renunciable por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Artículo 82.- Si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1 de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la suprema corte de justicia.

Artículo 83.- El presidente, al tomar posesión de su encargo, jurará ante el congreso, y en su receso ante la diputación permanente, bajo la fórmula siguiente: «Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.»

Artículo 84.- El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el congreso, y en sus recesos por la diputación permanente.

Artículo 85.- Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.
- III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales con aprobación del congreso, y en sus recesos, de la diputación permanente.
- IV. Nombrar, con aprobación del congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.
- V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo a las leyes.
- VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.
- VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción 20 del Artículo 72.
- VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, previa ley del congreso de la Unión.
- IX. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el congreso.
- X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del congreso federal.
- XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.
- XII. Convocar al congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputación permanente.
- XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.
- XV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Artículo 86.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la federación, habrá el número de secretarios que establezca el congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar a cargo de cada secretaría.

Artículo 87.- Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Artículo 88.- Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 89.- Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al congreso del estado de sus respectivos ramos.

SECCIÓN III. DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 90.- Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de circuito.

Artículo 91.- La suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Artículo 92.- Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 93.- Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Artículo 94.- Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputación permanente, en la forma siguiente:-«¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?»

Artículo 95.- El cargo de individuo de la suprema corte de justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la diputación permanente.

Artículo 96.- La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito y de distrito.

Artículo 97.- Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

- I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.
- II. De las que versen sobre derecho marítimo.
- III. De aquellas en que la federación fuere parte.
- IV. De las que se susciten entre dos o mas Estados.
- V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.
- VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.
- VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

Artículo 98.- Corresponde a la suprema corte de justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Artículo 99.- Corresponde también a la suprema corte de justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Artículo 100.- En los demás casos comprendidos en el Artículo 97, la suprema corte de justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y de distrito.

Artículo 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

TÍTULO IV. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Artículo 103.- Los diputados al congreso de la Unión, los individuos de la suprema corte de justicia y los secretarios del despacho son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por la infracción de la Constitución

y leyes federales. Lo es también el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 104.- Si el delito fuere común, el congreso, erigido en gran jurado, declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Artículo 105.- De los delitos oficiales conocerán: el congreso como jurado de acusación, y la suprema corte de justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la suprema corte de justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Artículo 106.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 107.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Artículo 108.- En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO V. DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 109.- Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

Artículo 110.- Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin aprobación del congreso de la Unión.

Artículo 111.- Los Estados no pueden en ningún caso:

- I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptuase la coalición que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros.
- II. Expedir patentes de corso ni de represalias.
- III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Artículo 112.- Tampoco pueden, sin consentimiento del congreso de la Unión:

- I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.
- II. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.
- III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera. Exceptúense los casos de invasión o de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al presidente de la República.

Artículo 113.- Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

Artículo 114.- Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Artículo 115.- En cada Estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El

congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Artículo 116.- Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado o por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TÍTULO VI. PREVENCIÓNES GENERALES.

Artículo 117.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Artículo 118.- Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Artículo 119.- Ningún pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto, o determinado por ley posterior.

Artículo 120.- El presidente de la República, los individuos de la suprema corte de justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Artículo 121.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar y hacer guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 122.- En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones, que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Artículo 123.- Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

Artículo 124.- Para el día 1 de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Artículo 125.- Estarán bajo la inmediata inspección de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demás edificios necesarios al gobierno de la Unión.

Artículo 126.- Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del congreso; serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

TÍTULO VII. DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

Artículo 127.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El congreso de la

Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TÍTULO VIII. DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

Artículo 128.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los hubieren cooperado a esta.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta Constitución se publicará desde luego, y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes federales y de los Estados, no comenzará a regir hasta el día 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesión los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán, en el desempeño de sus obligaciones y facultades, a los preceptos de la Constitución.

Dada en el salón de sesiones del Congreso, en México a cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la Independencia.- Valentín Gómez Farías, diputado por el Estado de Jalisco, presidente.- León Guzmán, diputado por el Estado de México, vice-presidente.- Por el Estado de Aguascalientes: Manuel Buenrostro.- Por el Estado de Chiapas: Francisco Robles, Matías Castellanos.- Por el Estado de Chihuahua: José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigoyen.- Por el Estado de Coahuila: Simón de la Garza y Melo.- Por el Estado de Durango: Marcelino Castañeda, Francisco Zarco.- Por el Distrito

federal: Francisco de Paula Zendejas, José María del Río, Ponciano Arriaga, J: M: del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente.- Por el Estado de Guanajuato: Ignacio Sierra, Antonio Lemus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montáñez, Francisco Guerrero, Blas Balcárcel.- Por el Estado de Guerrero: Francisco Ibarra.- Por el Estado de Jalisco: Espiridión Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesús Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gómez Farías, Jesús D. Rojas, Ignacio Ochoa Sánchez, Guillermo Langlois, Joaquín M. Degollado.- Por el Estado de México: Antonio Escudero, José L. Revilla, Julián Estrada, I. de la Peña y Barragán, Estevan Páez, Rafael María Villagrán, Francisco Fernández de Alfaro, Justino Fernández, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramírez, Manuel Fernando Soto.- Por el Estado de Michoacán: Santos Degollado, Sabas Itúrbide, Francisco G. Anaya, Ramón I. Alcaraz, Francisco Díaz Barriga, Luis Gutiérrez Correa, Mariano Ramírez, Mateo Echaiz.- Por el Estado de Nuevo León: Manuel P. de Llano.- Por el Estado de Oajaca: Mariano Zavala, G. Larrazábal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cequeda, Félix Romero, Manuel E. Goytia.- Por el Estado de Puebla: Miguel María Arrijoja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Bargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.- Por el Estado de Querétaro: Ignacio Reyes.- Por el Estado de San Luis Potosí: Francisco J. Villalobos, Pablo Téllez.- Por el Estado de Sinaloa: Ignacio Ramírez.- Por el Estado de Sonora: Benito Quintana.-

LEY DEL 25 DE ENERO DE 1862

El C.presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he decretado la siguiente ley para castigar los delitos contra la nacion, contra el órden, la paz pública y las garantías individuales.

Art. 1. Entre los delitos contra la independendencia y seguridad de la nacion se comprenden:

I. La invasion armada, hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicano, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezca.

II. El servicio voluntario de mexicanos en las tropas extranjeras enemigas, sea cual fuere el carácter con que las acompañen.

III. La invitacion hecha por mexicanos ó por extranjeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, ó cambiar la forma de gobierno que se ha dado la República, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer, su realizacion y éxito.

V. En caso de verificarse la invasion, contribuir de alguna manera á que en los puntos ocupados por el invasor se organice cualquiera simulacro de gobierno, dando su voto, concurriendo á juntas, formando actas, aceptando empleo ó comision, sea del invasor mismo ó de otras personas delegadas por éste.

2. Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde imponer á la nacion, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos, aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si, caso de ser extranjeros, se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentar á la vida de los ministros extranjeros.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la República, sin conocimiento y licencia del supremo gobierno, para que sirvan á otra potencia ó invadir su territorio.

V. Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la República para que se unan á los extranjeros que intenten invadir ó hayan invadido su territorio.

3. Entre los delitos contra la paz pública y el orden se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades legítimamente establecidas.

III. Atentar á la vida del supremo jefe de la nacion ó á la de los ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que ésta la expida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil ó militar á las órdenes del Supremo Magistrado de la nacion trasmitidas por los conductos que señalan las leyes y la Ordenanza del ejército.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente, con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquiera ciudadano; vociferando injurias; introduciéndose violentamente en cualquier edificio público ó particular; arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo; fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines, que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes, en cualesquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas, y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y distribuir y comunicar abierta ó clandestinamente copia de cualquiera disposicion verdadera ó aprócrifa que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna órden suprema. Mandar hacer tales publicaciones y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, ó vertiendo en ellos expresiones ofensivas é irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el presidio, destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el extrañamiento hecho á las que no lo fueren; así como separarse los militares sin licencia del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Abrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó Territorios, el de los Distritos, partidos y municipalidades, funcionando, de propia autoridad ó por comision de la que no lo fuere legítima.

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas, con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualesquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la nacion ó del gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelen; ministrando recursos á los sediciosos ó al enemigo extranjero, sean de armas, víveres, dinero, bagajes, ó impidiendo que las autoridades los tengan; sirviendo á los mismos enemigos de espías, correos ó agentes de cualesquiera clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de ellos ó de los invasores, ó que realicen sus planes los perturbadores de la tranquilidad pública esparciendo noticias falsas, alarmantes, ó que debiliten el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República, ó comentándolos de una manera desfavorable á los intereses de la patria.

4. Entre los delitos contra las garantías individuales se comprenden:

I. El plagio de los ciudadanos ó habitantes de la República para exigirles rescate. La venta que de ellos se haga ó el arrendamiento forzado de sus servicios ó trabajo.

II. La violencia ejercida en las personas con objeto de apoderarse de sus bienes y derechos que constituyan legítimamente su propiedad.

III. El ataque á las mismas personas á mano armada, en las ciudades ó en despoblado, aunque de este ataque no resulte el apoderamiento de la persona ó de sus bienes.

5. Todos los ciudadanos de la República tienen derecho de acusar ante la autoridad que establece esta ley, para juzgar los delitos que ella expresa, á los individuos que los hayan cometido.

6. La autoridad militar respectiva es la única competente para conocer de los delitos especificados en esta ley; á cuyo efecto, luego que dicha autoridad tenga conocimiento de que se ha cometido cualesquiera de ellos, bien por la fama pública, por denuncia ó acusacion, ó por cualquiera otro motivo, procederá á instruir la correspondiente averiguacion con arreglo á la Ordenanza general del ejército, y á la ley de 15 de Setiembre de 1857; y la causa, cuando tenga estado, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comision del procesado. En los lugares donde no hubiere comandantes militares ó generales en jefe, harán sus veces los gobernadores de los Estados.

7. El procedimiento hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal dentro de sesenta horas; y en el plazo de veinticuatro, evacuada aquella: acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

8. Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe ó gobernadores en su caso, se ejecutará desde luego, sin ulterior recurso, y como está prevenido para el tiempo de guerra ó estado de sitio.

9. En los delitos contra la nacion, contra el órden, la paz pública y las garantías individuales que se han especificado en esta ley, no es admisible el recurso de indulto.

10. Los asesores militares nombrados par el supremo gobierno, asistirán necesariamente á los consejos da guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinion á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes que dieren á los comandantes militares, generales en jefe ó gobernadores, fundados legalmente, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860, pues como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por las consultas que dieren.

11. Los generales en jefe, comandantes militares ó gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omision en que incurran, por tratarse del servicio nacional.

Penas.

12. La invasion hecha al territorio de la República de que habla la fraccion 1^a del art. 1^o de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas, de que habla la fraccion II, serán castigados con pena de muerte.

13. La invitacion hecha para invadir el territorio, de que hablan las fracciones III y IV del art. 1^o se castigará con pena de muerte.

14. Los capitanes de los buques que se dedican á la piratería ó al comercio de esclavos, de que hablan las fracciones I y II del art. 2^o, serán castigados con pena de muerte; los demás individuos de la tripulacion serán condenados á trabajos forzados por el tiempo de diez años.

15. Los que invitaren ó engancharen á los ciudadanos de la República para los fines que expresan las fracciones IV y V del artículo 2^o, sufrirán la pena de cinco años de presidio: si el enganche ó la invitacion se hiciera para invadir el territorio de la República la pena será de muerte.

16. Los que atentaren á la vida del supremo jefe de la nacion, hiriéndolo de cualquier modo, ó solo amagándolo con armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas y se verifica en público, la pena será de ocho años de presidio: si se verifica en actos privados, la pena será de reclusion por cuatro años.

17. Los que atentaren á la vida de los ministros de Estado y de los ministros extranjeros, con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan

á herirlos; y si solo los amagaren con armas, la pena será de diez años de presidio: entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores, de hecho, los mismos ministros; pues en tales casos, el delito será considerado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

18. El atentado contra la vida de los representantes de la nacion, de que habla la fraccion IV del art. 3º, será castigado con pena de muerte, si llegare á ser herido el representante; si solo fuere amagado con armas, la pena será de cuatro á ocho años de presidio, al arbitrio del juez: entendiéndose, siempre que no haya sido el primer agresor, de hecho, el mismo representante, pues en tal caso el delito será considerado y sentenciado conforme á la leyes comunes sobre riñas.

19. Los delitos de que hablan las fracciones I, II y V del art. 3º, serán castigados con pena de muerte.

20. La desobediencia formal de que habla la fraccion VI del art. 3º, será castigada con pérdida del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y cuatro años de trabajos forzados, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algun perjuicio á la nacion, el cual, si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena al arbitrio del juez.

21. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos, de que habla la fraccion VII del art. 3º, y los que concurren á ellos en los términos expresados en dicha fraccion, ú otros semejantes, sufrirán la pena de diez años de presidio, ó la de muerte, si concurren las circunstancias agravantes referidas al final. de dicha fraccion; sin perjuicio de responder con sus bienes por los daños que individualmente causaren.

22. Los que cometieren los delitos de que habla la fraccion VIII del art, 3º, sufrirán la pena de seis años de presidio.

23. A los que evadan el presidio que se les hubiere impuesto por autoridad legítima, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá pena de muerte, así como á los extranjeros que expulsados una vez del territorio nacional, volvieren á él sin permiso del gobierno supremo. Los militares que se separen del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados, sufrirán la pérdida, de empleo y cuatro años de presidio.

24. Los que se arroguen el poder público de que habla la fraccion X del art. 3º, sufrirán la castigado con pena de muerte.

25. El delito de conspiracion de que habla la frac. XI del art. 3º, será castigado con pena de muerte.

26. A los que concurran á la perpetracion de los delitos de que habla la fraccion XII del art. 3º, facilitando noticias á los enemigos de la nacion ó del gobierno, ministrando recursos á los sediciosos, ó al enemigo extranjero, sean de armas, víveres, dinero, bagajes, ó impidiendo que las autoridades los tengan; sirvan de espías á los enemigos, de correos, guías ó agentes de cualesquiera clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de aquellos, ó de los invasores, sufrirán la pena de muerte. Los que esparcieren noticias falsas alarmantes, ó que debilitaren el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República, ó comentándolos de una manera desfavorable á los intereses de la patria, sufrirán la pena de ocho años de presidio.

27. Los que incurran en los delitos especificados en las fracciones I, II y III del art. 4º, sufrirán la pena de muerte.

28. Los reos que sean cogidos *infraganti* delito, en cualquiera accion de guerra, ó que hayan cometido los especificados en el artículo anterior, serán identificadas sus personas y ejecutados acto continuo.

DISPOSICIONES GENERALES.

29. Los receptadores de los robos en despoblado, sufrirán la pena de muerte: serán castigados con seis años de trabajos forzados los que lo hicieren en las poblaciones.

30. Los individuos que tuvieren en su poder armas de municion, y no las hubieren entregado conforme á lo dispuesto en el decreto del dia 25 del mes próximo pasado, si no las presentan dentro de ocho días despues de publicada esta ley, serán: los mexicanos, tratados como á traidores, y como á tales se les impondrá la pena de muerte; los extranjeros sufrirán la de diez años de presidio.

31. Los jefes y oficiales de la guardia nacional que fueren llamados al servicio en virtud de esta ley, percibirán su haber del erario federal durante el tiempo de la comision que se les diere.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á 25 de Enero de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

LEY DEL 3 DE OCTUBRE DE 1865

Mexicanos: La causa que con valor y constancia sostuvo D. Benito Juárez, había y ha sucumbido, no solo á la voluntad nacional, sino ante la misma ley que este caudillo invocaba en apoyo de sus títulos. Hoy hasta la bandera en que degeneró dicha causa, ha quedado abandonado por la salida de su gefe del territorio patrio.

El Gobierno Nacional fué por largo tiempo indulgente, y ha prodigado su clemencia para dejar á los extraviados, á los que no conocían los hechos, la posibilidad de unirse á la mayoría de la Nación y colocarse nuevamente en el camino del deber.

Logró su intento: los hombres honrados se han agrupado bajo su bandera y aceptado los principios justos y liberales que norman su política. Solo mantienen el desorden algunos gefes descarriados por pasiones que no son patrióticas, y con ellos la gente desmoralizada que no está á la altura de los principios políticos, y la soldadesca sin freno, que queda siempre como último y triste v estigio de las guerras civiles.

De hoy en adelante la lucha solo será entre los hombres honrados de la Nación y las gavillas de criminales y bandoleros. Cesa y a la indulgencia, que solo aprovecharía al despotismo de las bandas, á los que incendian los pueblos, á los que roban y á los que asesinan ciudadanos pacíficos, míseros ancianos y mujeres indefensas. El Gobierno, fuerte en su poder, será desde hoy inflexible para el castigo, puesto que así lo demandan los fueros de la civilización, los derechos de la humanidad y las exigencias de la moral.

México, Octubre 3 de 1865.- Maximiliano

Maximiliano, Emperador de México:

Oído nuestro Consejo de Ministros y nuestro Consejo de Estado.
Decretamos:

Artículo I.— Todos los que pertenecieron a bandas o reuniones armadas que no estén legalmente autorizadas, proclamen o no algún pretexto político, cualquiera que sea el número de los que formen la banda, su organización y el carácter y denominación que ellas se dieran, serán juzgados militarmente por las Cortes Marciales y, si se declarase que son culpables, aunque sea sólo del hecho de pertenecer a la banda, serán condenados a la pena capital que se ejecutará dentro de las primeras 24 horas después de pronunciada la sentencia.

Artículo 2°-Los que perteneciendo a las bandas de que habla el artículo anterior, fueren aprehendidos en función de armas, serán juzgados por el jefe de la fuerza que hiciere la aprehensión, el que, en un término que nunca podrá pasar de las 24 horas inmediatas siguientes a la referida aprehensión, hará una averiguación verbal sobre el delito, oyendo al reo sus defensas. De esta averiguación levantará una acta que terminará con su sentencia, que deberá ser a pena capital, si el reo resultare culpable, aunque sea sólo del hecho de pertenecer a la banda. El jefe hará ejecutar su sentencia dentro de las 24 horas referidas, procurando que el reo reciba los auxilios espirituales. Ejecutada la sentencia, el jefe remitirá la acta de averiguación al Ministerio de la Guerra.

Artículo 3°-De la pena decretada en los artículos anteriores, sólo se eximirán los que, sin tener más delito que andar en la banda, acrediten que estaban unidos a ella por la fuerza o que, sin pertenecer a la banda, se encontraban accidentalmente en ella.

Artículo 4°— Si de la averiguación de que habla el artículo 2° resultaren datos que hagan presumir al jefe que la instruye que el reo andaba por la fuerza unido a la banda, sin haber cometido otro delito o que, sin pertenecer a dicha banda se encontraba accidentalmente en ella, se abstendrá el jefe de sentenciar y consignará al presunto reo con la acta respectiva a la Corte Marcial que corresponda, para que ésta proceda al juicio conforme al artículo 1°.

Artículo 5°— Serán juzgados y sentenciados con arreglo al artículo 19 de esta ley:

- I.— Todos los que voluntariamente auxiliaren a los guerrilleros con dinero o cualquiera otro género de recursos.
- II.— Los que les dieren avisos, noticias o consejos.
- III.— Los que voluntariamente y con conocimiento de que son guerrilleros, les facilitaren o vendieren armas, caballos, pertrechos, víveres o cualesquiera útiles de guerra.

Artículo 6°— Serán también juzgados con arreglo a dicho artículo 1°:

I.— Los que mantuvieren con los guerrilleros relación que pueda importar connivencia con ellos.

II.— Los que voluntariamente y a sabiendas los ocultaren en sus casas o fincas.

III.— Los que vertieren de palabra o por escrito especies falsas o alarmantes, con las que se pueda alterar el orden público o hicieren contra éste cualquier género de demostración.

IV.— Todos los propietarios o administradores de fincas rústicas que no dieren oportuno aviso a la autoridad más inmediata del tránsito de alguna banda por la misma finca.

Los comprendidos en las fracciones 1ª y 2ª de este artículo, serán castigados con la pena de seis meses a dos años de prisión o de uno a tres años de presidio, según la gravedad del caso.

Los que hallándose comprendidos en la fracción 2ª fueren ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos del ocultado, no sufrirán la pena anteriormente señalada; pero quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad por el tiempo que señale la Corte Marcial.

Los comprendidos en la fracción 3ª de este artículo serán castigados con una multa desde \$ 25.00 a \$1 000.00 o con prisión de un mes a un año, según la gravedad del delito.

Los comprendidos en la fracción 4ª de este artículo serán castigados con multa de \$ 200.00 a \$ 2 000.00.

Artículo 7°- Las autoridades locales de los pueblos que no dieren aviso a su inmediato superior de que ha pasado por dichos pueblos alguna gente armada, serán castigados gubernativamente por dicho superior con multa de \$ 200.00 a \$ 2 000.00 o con reclusión de tres meses a dos años.

Artículo 8°— Cualquier vecino de un pueblo que teniendo noticia (le la aproximación o tránsito de gente armada por el pueblo, no diere aviso a la autoridad, sufrirá una multa de \$ 5.00 a \$ 500.00.

Artículo 9º— Todos los vecinos de un pueblo amenazado por alguna gavilla que fueren de edad de 18 a 55 años y no tuvieren impedimento físico, están obligados a presentarse a la defensa luego que fueren llamados y, por el hecho de no hacerlo, serán castigados con una multa de \$ 5.00 a \$ 200.00 o con prisión de 15 días a cuatro meses. Si la autoridad creyese más conveniente castigar al pueblo por no haberse defendido, podrá imponer una multa de \$ 200.00 a \$ 2 000.00 y la multa será pagada entre todos los que, estando en el caso de este artículo, no se presentaren a la defensa.

Artículo 10º— Todos los propietarios o administradores de fincas rústicas que pudiendo defenderse no impidieren la entrada a ellas a guerrilleros u otros malhechores o que, en caso de haber entrado, no lo avisaren inmediatamente a la autoridad militar más próxima o que reciban en la finca los caballos cansados o heridos de las gavillas, sin dar parte en el acto a dicha autoridad, serán castigados por ésta con una multa de \$ 100.00 a \$ 2 000.00, según la importancia del caso y, si éste fuere de mayor gravedad, serán reducidos a prisión y consignados a la Corte Marcial, para que los juzgue con arreglo a esta ley. La multa será entregada por el causante en la administración principal de rentas a que pertenezca la finca. Lo dispuesto en la primera parte de este artículo es aplicable a las poblaciones.

Artículo 11º— Cualquiera autoridad, sea del orden político, del militar o municipal que se desentendiere de proceder conforme a las disposiciones de esta ley contra los que fueren indicados de los delitos de que ella trata, o contra los que se supiere que han incurrido en ellos, será castigada gubernativamente con una multa de \$ 50.00 a \$1 000.00 y si apareciere que la falta es de tal naturaleza que importe complicidad con los delincuentes, será sometida dicha autoridad por orden del Gobierno a la Corte Marcial, para que la juzgue y le imponga la pena que corresponda a la gravedad del delito.

Artículo 12º Los plagiarios serán juzgados y sentenciados con arreglo al artículo 19 de esta ley, sean cuales fueren la manera y circunstancias del plagio.

Artículo 13°-La sentencia de muerte que se pronuncie por delitos comprendidos en esta ley, será ejecutada dentro de los términos que ella dispone, quedando prohibido dar curso a las solicitudes de indulto. Si la sentencia no fuere de muerte y el sentenciado fuese extranjero, cumplida que sea su condena podrá el Gobierno usar respecto de él de la facultad que tiene para expulsar del territorio de la Nación a los extranjeros perniciosos.

Artículo 14°— Se concede amnistía a todos los que hayan pertenecido y pertenezcan a bandas armadas, si se presentaren a la autoridad antes del día 15 de noviembre próximo, siempre que no hayan cometido ningún otro delito a contar desde la fecha de la presente ley. La autoridad recogerá las armas a los que se presentaren a acogerse a la amnistía.

Artículo 15°- El Gobierno se reserva la facultad de declarar cuando deban cesar las disposiciones de esta ley.

Cada uno de nuestros Ministros queda encargado de la ejecución de esta ley en la parte que le concierne, dictando las órdenes necesarias para su exacta observancia.

Maximiliano

El Ministro de Negocios Extranjeros y Encargado del de Estado
José F. Ramírez

El Ministro de Fomento

Luis Robles Pezuela

El Ministro de la Guerra

Juan de Dios Peza

El Ministro de Gobernación

José María Esteva

El Ministro de Justicia

Pedro Escudero y Echánove

El Ministro de Instrucción Pública y Cultos

Manuel Silíceo

El Subsecretario de Hacienda

Francisco de P. César

Dado en el Palacio de México., a 3 de octubre de 1865.

LEY DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1856

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.-El Excelentísimo Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido ha bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente

LEY PARA CASTIGAR

Los delitos contra la nacion, contra el órden y la paz pública.

Art. 1. Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion, se comprenden:

I. La invasion armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaracion de la guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

II. El servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas.

III. La invasion hecha por mexicanos ó por extranjeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

2. Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo correspondo á la nacion imponer, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si caso de ser extranjeros se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentado á la vida de los ministros extranjeros.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la República, sin conocimiento y licencia del supremo gobierno, para que sirva á otra potencia ó para invadir su territorio.

V. Enganchar ó invadir á los ciudadanos de la República; para que se unan á los extranjeros que hayan invadido ó intentaren invadir su territorio.

3. Entre los delitos contra la paz y el orden, se comprende:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades reconocidas.

III. Atentar á la vida del supremo jefe de la nacion ó la de los ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion, en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad ó pidiendo que ésta la expida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil, á las órdenes del supremo magistrado de la nacion, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente con la premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquiera edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo, fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquier manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas y repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente, copia de cualquiera disposicion, verdadera apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones y cooperar que se verifiquen, leyendo su contenido á los lugares en que el pueblo se reúne, vertiendo en ellos expresiones ofensivas irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el destierro ó á la confiscacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el extrañamiento hecho á los que no fueron, así como separarse del cuartel, destino residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Arrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó Territorios, el que los Distritos, partidos y municipalidades, funcionarios de propia autoridad, ó por comision de la que no fuere legítimamente.

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la desobediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticia á los enemigos de la nacion ó del gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo que las autoridades los tengan, y en general cualquier participio criminoso, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa, á los que máquinan para perturbar la tranquilidad pública.

PROCEDIMIENTOS.

4. Luego que el juez de Distrito respectivo tenga conocimiento oficial de que se ha cometido cualquiera de los delitos especificados en los artículos anteriores, hará fijar edictos que se insertarán en los periódicos, llamando ante su tribunal á los supuestos, reos que no hayan sido aprehendidos, y á aquellos cuyo paradero se ignore, para que se sujeten á la justicia de la nacion, bajo la garantía de que no se les impondrá la pena de la vida, á los que se presentaren voluntariamente. Tales edictos se publicarán tres veces, con el intermedio de nueve dias, despues de cuyo término no habrá lugar á la expresada garantía. Tampoco la habrá en ningun caso los comprendidos en el art. 1º de esta ley.

5. Los que hayan sido cogidos infraganti delito, serán puestos inmediatamente en absoluta incomunicacion á disposicion del juez de Distrito respectivo, para que sin demora instruya al sumario correspondiente, excepto los casos en que por esta ley

se previene que á la imposicion de la pena, proceda solamente la informacion sobre identidad de las personas.

6. La excepcion de que habla el artículo anterior, se refiere únicamente al jefe militar de una sedicion á mano armada, á los militares que se pasen al enemigo, de capitan para arriba, y á los paisanos ó militares que despues de haber hecho armas contra el supremo gobierno, reincidan en el mismo delito.

7. Si los delitos especificados en esta ley, se cometen en los lugares en que no resida el juez de Distrito, los jueces letrados de los Estados y Territorios, ó los que hagan sus veces para administrar la justicia, practicarán la sumaria informacion del hecho, dando aviso inmediatamente al juez de Distrito respectivo para que determine lo más conveniente, debiendo entretanto continuar dichos jueces en el procedimiento, hasta poner la causa en estado de sentencia.

8. Para castigar los delitos expresados, el juez á quien se dé conocimiento de la causa, formará la averiguacion de los hechos en el término de sesenta horas, examinando testigos y practicando cuantas diligencias sean conducentes al objeto.

9. Inmediatamente que se aprehendan los reos, se les tomará si es posible, su declaracion preparatoria, ó si hubiere para ello algun inconveniente, dentro de cuarenta y ocho horas á lo más, teniéndose por los jueces especial cuidado de que ántes que esto se verifique, se mantengan los acusado en absoluta incomunicacion, imponiendo al alcalde la pena de destitucion de empleo y demás á que hubiere lugar en caso de contravencion en este punto.

10. Tomada á los reos su declaracion preparatoria se les presentarán los testigos que hubieren sido examinados, ó se les dará noticia de ellos para que digan si tienen tacha que oponerles. Cuando los dichos de los testigos no estuvieren conformes con la declaracion del acusado, se careará aquellos con éste.

11. Cuando los testigos no estuvieren prontos para ser presentados al reo, no solo se le manifestarán á éste sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan contribuir para que venga en conocimiento de sus personas y ponga las tachas que juzgare oportunas. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y lo demás que convenga en los términos de esta ley.

12. Las diligencias expresadas se practicarán acto contínuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se asentará en el proceso; en tal caso podrá usar el juez para terminarlas, de otras veinticuatro horas.

13. En seguida tomará al reo su confesion con cargos, leyéndose ántes las declaraciones recibidas.

14. Al concluir la confesion, se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere en el mismo dia, se le nombrará de oficio á un abogado de pobres por riguroso turno, y si no lo hubiere, á cualquier otro abogado, quien no podrá excusarse de este encargo.

15. En el mismo dia que se nombre el defensor se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones la hora en que las reciba.

16. Si no pasaren de cincuenta fojas, las volverá el defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando en una nota, que firmará, si tiene prueba que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor, el término que crea bastante, el cual para ese objeto, nunca podrá pasar de tres dias.

17. Si el defensor al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres dias precisos y perentorias para que las promueva, y

el juez, con vista de las diligencias que pide, señalará un término improrogable, que solo en casos extraordinarios podrá pasar de ocho días. Las demoras no justificadas que sobre este particular adviertan los tribunales que deben hacer la revisión, serán motivo de responsabilidad, que se exigirá de oficio.

18. Recibida la prueba, ó pasado el término, se le darán al defensor tres días para que tome apuntes y prepare su defensa, la cual hará por escrito ó verbalmente al cuarto día.

19. En el caso de que no se haya de recibir prueba, al tercer día después de aquel en que el defensor devolviera las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el juez debe fijar y anunciar al público; y leído el proceso, hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo que estará presente, si no lo rehusare, ó estuviere impedido. Este podrá también exponer cuanto le convenga, haciendo en seguida el juez las preguntas que estime convenientes para su mejor instrucción.

20. Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará al proceso; y si se hiciere de palabra, puede el defensor revisar la acta y hacer que en ella conste lo que le parezca conducente.

21. A los tres días de la defensa, pronunciará el juez la sentencia, previa citación de las partes; y en el mismo día la hará saber al reo y remitirá el proceso al tribunal de circuito correspondiente.

22. Al remitir los jueces territoriales al de Distrito respectivo, las actuaciones que deben practicar conforme al artículo 7º de esta ley, pondrán en ellas razón exacta de la fecha en que se remiten, y el juez de Distrito mandará al escribano se ponga razón del día en que se reciben, para que le corra el término del artículo 21 que precede.

23. Cuando no se encuentren los reos en el lugar en que reside el juez de Distrito, se sacará copia de la sentencia y se remitirá certificada al juez territorial para que la haga saber á los reos, sin que por motivo ninguno pueda demorarse la remision del proceso al tribunal de circuito.

24. Luego que el tribunal reciba la causa, nombrará defensor á los reos, si no lo tuvieren, en los términos del artículo 14, y la mandará pasar al fiscal, para que promueva lo que juzgue conveniente en el término de tres dias.

25. Trascurridos éstos, y en el mismo término, podrá el defensor, con vista de la causa, que al efecto se le entregará, pedir que se le admita alguna de las pruebas que segun el derecho comun, son admisibles en segunda instancia.

26. Si fuere indispensable que se practiquen algunas diligencias por los jueces inferiores, el tribunal lo dispondrá así, encargando la prontitud, y haciendo constar el dia de la remision de la causa y del recibo; fuera de este caso se practicarán por el mismo tribunal, en el término más corto posible.

27. Los tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad, los apremios correspondientes, luego que hubieren pasado los términos señalados en los artículos anteriores, sin que se devuelvan las causas.

28. Si el fiscal devolviere el proceso sin promover diligencias que deban practicarse, se citará en el mismo dia á los procuradores, al fiscal y al defensor para la visita, que se verificará en la audiencia siguiente.

29. El pedimento fiscal y la defensa de los reos, deberán hacerse por escrito en la segunda instancia.

30. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor, luego que se concluyan, se les darán conocimiento de sus resultados en la misma secretaría, prévio aviso que se les pasará al efecto, y se citará dia para la vista, en

la cual se hará relacion pública del proceso, é informarán el ministro fiscal y el defensor.

31. Cuando el reo haya sido condenado en primera instancia á la última pena, no podrá darse por terminada la visita, miéntras no hubiere quien informe á su favor.

32. La sentencia se pronunciará á más tardar, dentro del tercer dia después de la visita.

33. Si la sentencia confirma la del juez inferior en lo principal, causa ejecutoria; pero si la revoca ó altera, agravándola ó disminuyéndola, habrá lugar á la revista.

34. Al efecto, notificada á la parte ó á su procurador la sentencia, en el preciso término de veinticuatro horas, se pasará la causa al tribunal de tercera instancia, que procederá á la visita en los mismos términos prevenidos para la visita.

35. La sentencia pronunciada en este grado, causa ejecutoria; mas nunca podrá agravar la condicion del reo condenándolo á mayor pena de la que se le hubiere impuesto en primera y segunda instancia.

36. Los términos que se fijan en esta ley son improrogables, á no ser en casos extraordinarios en que sea imposible practicar oportunamente alguna diligencia sustancial al juicio del juez ó tribunal, determinándose por los mismos la próroga por el término muy indispensable.

37. Solo es admisible la recusacion en el plenario.

38. Los jueces y tribunales sin necesidad de habilitar el tiempo, actuarán es estas causas en dias feriados y de noche, en todos los casos que no admitan demora.

PENAS.

39. La invasion hecha al territorio de la República, de que habla la fraccion primera del art. 1º de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas de que habla la fraccion segunda, serán castigados con pena de muerte.

40. La invitacion hecha para invadir el territorio, de que habla la fraccion tercera del artículo 1º, se castigará con destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, por un tiempo que no baje de seis años ni exceda de diez.

41. Los capitanes de los buques que se dedican á la piratería, ó al comercio de esclavos, de que hablan las fracciones primera y segunda del artículo 2º, serán castigados con pena de muerte; los demás individuos de la tripulacion, serán condenados forzados por un tiempo que no baje de ocho años ni exceda de diez.

42. Los que atentaren á la vida del supremo jefe de la nacion, hiriéndolo de cualquier modo, ó solo amagándolo con armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas, y se verifica en público, la pena será de presidio, por un tiempo que no baje de cinco años ni exceda de ocho; si se verifica en actos privados, la pena será de reclusion por un año.

43. Los que atentaren á la vida de los ministros de Estado y de los ministros extranjeros, con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan á herirlos; y si solo los amagaren con armas, la pena será de presidio al arbitrio la calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores de hecho los mismos ministros; pues en tales casos, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

44. El atentado contra la vida de los representantes de la nacion de que habla la fraccion cuarta del artículo 3º, será castigado con pena de muerte si llegare á ser herido el representante; si solo fuere amagado con armas, la pena será de presidio, al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no haya sido el primer

agresor de hecho el mismo representante, pues, en tal caso, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

45. A los que enganchen á los ciudadanos de la República en los términos que expresa la fraccion cuarta del artículo 2º, se le impondrá la pena de dos á cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno.

46. A los que inviten ó enganchen á los ciudadanos de la República para que se unan con los invasores de su territorio conforme á la fraccion quinta del artículo 2º, se les impondrá la pena de seis á diez años de presidio.

47. Los delitos de que hablan las fracciones primera, segunda y quinta del artículo 3º, serán castigados en los que no fueren cabecillas, con pena de cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, los cabecillas sufrirán la de muerte si fueren militares; no siéndolo sufrirán diez años de presidio ó de destierro. Cuando la rebelion se sofocare sin efusion de sangre, la pena no podrá exceder de cuatro años de reclusion ó de obras públicas, segun las circunstancias, pudiendo bajar hasta un año.

48. La desobediencia formal de que habla la fraccion sexta del artículo 3º de esta ley, será castigada con pérdida absoluta de los derechos de ciudadano y del empleado y sueldo que obtenga el culpable, y con pena de reclusion en un castillo de dos á cinco años, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevivido algun perjuicio á la nacion el cual si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena.

49. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la fraccion sétima del artículo 3º, y los que concurren á ellos en los términos expresados en dicha fraccion ú otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y su persona por los daños que

individualmente causaren, y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme á derecho comun. Los cabecillas de las asonadas si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio ó destierro.

50. Los que cometieren los delitos de que habla la fraccion octava del art. 3º, sufrirán la pena de obras públicas, destierro ó confinamiento en el lugar que el supremo gobierno designe, desde un año hasta cuatro, teniendo para este efecto el juez consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en cada caso se presenten, y á las demás que conforme á derecho deban normar su prudente arbitrio.

51. A los que quebranten el destierro ó la confinacion de que habla la fraccion novena del art. 3º, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá prision perpétua, así como á los extranjeros que expulsados una vez del territorio nacional, volvieren á el sin permiso del gobierno supremo. A los militares que se separen del cuartel, destierro ó residencia que tengan señalados, se les desterrará ó confinará, según lo creyere oportuno el presidente de la República, por un tiempo que no exceda de cinco años.

52. Los que arrojan el poder público, de que habla la fraccion décima del art. 3º, sufrirán la pena de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho.

53. El delito de conspiracion, de que habla la fraccion undécima del art. 3º, será castigado conforme á la gravedad de lo que intentaren cometer los conspiradores, si por su parte pusieron los medios necesarios para llegar al fin, pudiendo imponerse en tal caso, desde cinco hasta diez años de destierro ó de confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, pagando siempre, los que tuvieren recursos, una multa proporcionada á su delito y sus riquezas, que el juez señalará, sin que pueda exceder de la mitad de los bienes de cada individuo.

El producto de estas multas se repartirá en cada año el día 16 de Setiembre entre las familias de los que hayan perecido en guerra civil, sin distincion alguna.

Cuando los conspiradores no lleguen á poner por obras sus intentos, se impondrá la multa expresada á los que concurran al complot, ó tengan su participio bien probado, excepto el caso que fueren pobres, á quienes se tendrá por un año en prision, facilitándoles los instrumentos y recursos necesarios para que trabajen en su oficio, ó para que lo aprendan si no saben alguno. Esta última prevencion se hará efectiva sin distincion de personas.

54. A los comprendidos en el art. 6º de esta ley, se les impondrá por las autoridades civiles y militares la pena del último suplicio, dando al efecto la órden correspondiente por escrito á los que mande fuerza armada, expresado en ella los nombres y señas indudables de aquellos cuya aprehension y ejecucion deba verificarse. A los jefes militares referidos, corresponde practicar la informacion de que trata el art. 5º, la cual comenzará trascribiendo la órden de que habla en el presente.

55. A los cómplices de cualquier delito de los comprendidos en esta ley, se les impondrá por regla general la mitad de la pena señalada á los delincuentes principales; pudiendo el juez por su prudente arbitrio minorarla, siempre que hubiere circunstancias atendibles que disminuyan la culpabilidad. En los casos en que la pena impuesta al reo principal, fuere de muerte ó de prision perpétua, la de los cómplices no podrá pasar de ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno. Para que los jueces puedan separarse de la regla general indicada al principio de este artículo, y en todos los casos en que hagan uso de la interpretacion, no la fundarán en su juicio privado, ni en la certeza moral que tuvieren, sino en el derecho admitido generalmente á falta de leyes adecuados y terminantes.

DISPOSICIONES GENERALES.

56. Por sola la notoriedad pública y auténtica, de que algun agente de cualquiera autoridad ha tomado parte en un movimiento revolucionario, ésta hará nuevo nombramiento para el destino que ántes haya ocupado el culpable, considerándose como cómplice la dicha autoridad civil, eclesiástica ó militar, que no obsequie desde luego esta prevencion, despues de que el supremo gobierno la excite con el objeto referido.

57. Los jueces resolverán bajo su responsabilidad, y conforme al derecho comun, las dudas que les ocurrieren, sobre la inteligencia que deba darse á cualquiera de los artículos de esta ley, para no embarazar el curso del proceso, y el tribunal á quien corresponda hacer la revision, si las hallare fundadas, propondrá al supremo gobierno los términos en que segun su acuerdo, deban resolverse.

58. Luego que por las circunstancias del proceso aparezcan indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber éste ocupado bienes pertenecientes á la nacion, los jueces mandarán asegurar los del reo, á fin de que se haga efectiva por el tribunal que corresponda, conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.

59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los jefes de pronunciamiento ó asonada, que hayan dispuesto de la propiedad particular, á efecto de indemnizar los perjuicios que por su orden ó aquiescencia se hayan causado.

60. La responsabilidad criminal en que personalmente incurrieren los que prevalidos de un alboroto cualquiera, infieren heridas, talan, incendian y cometen violaciones ó algun otro delito grave, no se extingue por la condena que se les impusiere en razon del delito contra la paz pública, á no ser que los jueces, tomando en consideracion expresamente los delitos comunes que encontraren probados en el proceso, reagraven la pena segun corresponda.

61. En las causas seguidas por delitos contra la paz pública, conocerán exclusivamente los jueces designados en esta ley, sin que pueda alegarse fuero ni excepcion alguna, conforme está prevenido en el artículo 3º de la pragmática de 17 de Abril de 1774.

62. Los delitos puramente militares, de que habla el decreto de 27 de Noviembre del presente año, serán juzgados por tribunales militares, conforme á la Ordenanza y leyes vigentes relativas; pero todos los demás delitos especificados en esta ley, que no tengan el carácter expresado, se juzgarán y castigarán conforme á la misma, aun cuando se cometan por individuos del fuero de guerra.

TRANSITORIO.

Los que á la fecha de la publicacion de esta ley en la capital del Estado respectivo, se encuentren sublevados contra las autoridades reconocidas, y en el término de quince días no se sujetaren á su obediencia, serán juzgados conforme á las disposiciones que preceden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1856.-*I. Comonfort.*
Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1856.-*Montes.*